

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**El principio de confianza en los delitos de corrupción de
funcionarios según la jurisprudencia de la Corte Suprema**

Joshelyn Angelica Yurivilca Ramos

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA
Director Académico de la Escuela de Posgrado
DE : **Ms. Nadia Doménica Palomino Fernández**
Asesor del Trabajo de Investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación
FECHA : **20 de diciembre del 2024**

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor del Trabajo de Investigación titulado "**EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA**", perteneciente a los **Bach. JOSHELYN ANGELICA YURIVILCA RAMOS**, de la **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **18%** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

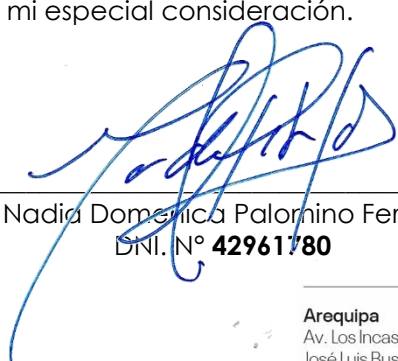
- Filtro de exclusión de bibliografía SI ☒ NO ☐
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: < 40) SI ☒ NO ☐
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI ☐ NO ☒

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Ms. Nadia Doménica Palomino Fernández
DNI. N° **42961780**

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, YURIVILCA RAMOS JOSHELYN ANGELICA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 48384236, egresada de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada "EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA", es de mi autoría, el mismo que presento para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Huancayo, 24 de marzo de 2025



YURIVILCA RAMOS JOSHELYN ANGELICA
DNI. N° 48384236



Huella

Arequipa

Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo

Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco

Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima

Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	19%	7%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	7%
	Fuente de Internet	
2	repositorio.uns.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.ucv.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	repositorio.unasam.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	tc.gob.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	revistarevoluciones.com	<1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.continental.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
8	repositorio.unprg.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	

9	Submitted to Universidad Continental	<1 %
	Trabajo del estudiante	
10	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez	<1 %
	Trabajo del estudiante	
11	qdoc.tips	<1 %
	Fuente de Internet	
12	img.lpderecho.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
13	repositorio.unheval.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
14	www.scribd.com	<1 %
	Fuente de Internet	
15	lpderecho.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
16	idoc.pub	<1 %
	Fuente de Internet	
17	cdn.www.gob.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
18	repositorio.uam.es	<1 %
	Fuente de Internet	
19	tesis.ucsm.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	

jurisprudencia.pj.gob.pe

20

Fuente de Internet

<1 %

21

revistas.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

23

repositorio.upt.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

24

José Antonio Caro John. "Algunas consideraciones sobre el riesgo permitido en el derecho penal", Forseti: Revista de Derecho, 2023

Publicación

<1 %

25

dspace.ucuenca.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

26

repository.urosario.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

27

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

dspace.uazuay.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

29

revistas.amag.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

repositorio.upsc.edu.pe

30

Fuente de Internet

<1 %

31

edictos.organojudicial.gob.bo

Fuente de Internet

<1 %

32

revistas.uexternado.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

33

Submitted to Universidad Carlos III de Madrid
- EUR

Trabajo del estudiante

<1 %

34

Submitted to Universidad Jose Carlos
Mariategui

Trabajo del estudiante

<1 %

35

Francisco Bernate Ochoa. "Imputación
objetiva y responsabilidad penal médica",
FapUNIFESP (SciELO), 2010

Publicación

<1 %

36

eprints.ucm.es

Fuente de Internet

<1 %

37

Submitted to Universidad Cientifica del Sur

Trabajo del estudiante

<1 %

38

derecho.udd.cl

Fuente de Internet

<1 %

39

Submitted to unsaac

Trabajo del estudiante

<1 %

40

bc5aae8e-9075-4420-a6ae-
02b381d23dbf.filesusr.com

Fuente de Internet

<1 %

41

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

Asesor

Mg. Nadia Domenica Palomino Fernandez

Agradecimiento

Un agradecimiento especial a mi familia, cuya comprensión, apoyo emocional y paciencia han sido mi pilar durante los momentos más desafiantes de este proceso.

Índice

Asesor	ii
Agradecimiento	iii
Índice de tablas	vi
Índice de figuras	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción	x
Capítulo I Planteamiento del Estudio	12
1.1. Planteamiento y formulación del problema	12
1.1.1. Planteamiento del problema	12
1.1.2. Formulación del problema	14
1.2. Determinación de objetivos.	15
1.2.1. Objetivo general.	15
1.2.2. Objetivos específicos.	15
1.3. Justificación e importancia del estudio	16
1.3.1. Justificación teórica.	16
1.3.2. Justificación práctica.	16
1.3.3. Justificación social.....	17
1.4. Limitaciones de la presente investigación	18
Capítulo II Marco teórico	19
2.1. Antecedentes de la investigación	19
2.1.1. Internacional.....	19
2.1.2. Nacionales.	20
2.1.3. Local.....	21
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. Teoría de la imputación objetiva.	21
2.2.2. Principio de confianza.	38
2.2.3. Delitos de corrupción de funcionarios.	58
2.2.3. Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios....	69
2.3. Definición de términos básicos	73
2.3.1. Imputación objetiva.	73
2.3.2. Principio de Confianza.	73

2.3.3. Delitos de corrupción de funcionarios.	73
2.3.4. Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios....	74
2.3.4. Jurisprudencia.	74
Capítulo III Supuestos y categorías.....	75
3.1. Supuesto	75
3.1.1. Supuesto general.	75
3.1.2. Supuestos específicos.	75
3.2. Categorías.....	76
3.2.1. Categoría 1: Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.....	76
3.3. Matriz de categorización.....	78
Capítulo IV Metodología del estudio.....	80
4.1. Enfoque, tipo y alcance de investigación.....	80
4.1.1. Enfoque.....	80
4.1.2. Tipo de investigación.....	80
4.1.3. Alcance de investigación.....	80
4.2. Diseño de la investigación.....	81
4.3. Población y muestra.....	81
4.3.1. Población.	81
4.3.2. Muestra.	83
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
4.4.1. Técnicas.....	83
4.4.2. Instrumentos.	83
4.5. Técnicas de análisis de datos	84
Capítulo V Resultados.....	87
5.1. Resultados y análisis.....	87
5.1.1. Resultados.	87
5.1.2. Análisis.....	110
5.2. Discusión de resultados	134
Conclusiones.....	148
Recomendaciones.....	150
Referencias Bibliográficas	152
Anexos	160

Índice de tablas

Tabla 1 Instrumento de recolección de datos	88
Tabla 2 Definición del principio de confianza	94
Tabla 3 El principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios ...	96
Tabla 4 Responsabilidad por la competencia asumida	100
Tabla 5 Criterio de aplicación: Él que se comporta de acuerdo a su rol puede confiar en que los demás actuarán de la misma forma	102
Tabla 6 Criterio de aplicación: A menor preparación del subordinado, mayor es el deber de vigilancia del superior	104
Tabla 7 Criterio de aplicación: Función delegada por el funcionario delegante, no debe contradecir los principios del ordenamiento jurídico, conocimiento científico, máximas de la experiencia y las reglas de la lógica	105
Tabla 8 Límite de aplicación: El principio de confianza cesa por la objetiva falta de cumplimiento de los deberes del tercero	106
Tabla 9 Límite de aplicación: El garante del trabajo no puede invocar el principio de confianza	107
Tabla 10 Límite de aplicación: El que infringe una norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que él ha creado	108
Tabla 11 Límite de aplicación: No existe el principio de confianza, si la persona en quien se confiaba no tenía la idoneidad para ser responsable de las funciones o estaba dispensada de las responsabilidades	109
Tabla 12 Límite de aplicación: Las funciones realizadas por el agente deben realizarse en contextos de licitud	109

Índice de figuras

Figura 1 Nube de Palabras sobre el Principio de Confianza en Delitos de Corrupción.....	90
Figura 2 Palabras más Frecuentes en el Análisis Cualitativo	90
Figura 3 Mapa de Códigos y Relaciones entre Categorías y sub categorías	92
Figura 4 Ámbito de aplicación del principio de confianza	113
Figura 5 Criterios de aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios	118
Figura 6 Límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios	125
Figura 7 El principio de confianza en la lucha contra la corrupción	132

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar cómo la Corte Suprema del Perú aplicó el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios entre los años 2010 y 2023, y determinar el impacto que dicha aplicación tuvo en la eficacia de la lucha contra la corrupción. Se empleó una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básico, con un nivel descriptivo y diseño fenomenológico. La recolección de datos se basó en el análisis de sentencias emitidas por la Corte Suprema, utilizando una guía de análisis jurisprudencial que permitió extraer criterios dogmáticos y estructurar las categorías de estudio. Los resultados indicaron que la aplicación del principio de confianza se fundamentó en la distribución de funciones, la delegación de competencias y la conducta neutral de los funcionarios, estableciendo límites como la falta de idoneidad del subordinado o el incumplimiento objetivo de deberes. Además, se evidenció una evolución jurisprudencial que, aunque aún dispersa, ha venido construyendo un marco teórico progresivo. Sin embargo, también se identificaron contradicciones y falta de uniformidad en los criterios aplicados, lo que ha generado riesgos de impunidad y afectado la predictibilidad judicial. Se concluye que la aplicación del principio de confianza, si bien ha contribuido a la construcción de estándares interpretativos en el ámbito penal, requiere una mayor sistematización y coherencia jurisprudencial para fortalecer la seguridad jurídica y la efectividad de las políticas anticorrupción en el país.

Palabras clave: *Principio de confianza, corrupción, funcionario, servidor, Corte Suprema, delitos, imputación objetiva.*

Abstract

The objective of this research was to analyze how the Supreme Court of Peru applied the principle of trust in crimes of corruption committed by public officials between 2010 and 2023, and to determine the impact of such application on the effectiveness of anti-corruption efforts. A qualitative methodological approach was used, of a basic type, with a descriptive level and a phenomenological design. Data collection was based on the analysis of Supreme Court rulings, using a jurisprudential analysis guide that allowed the extraction of dogmatic criteria and the structuring of study categories. The results indicated that the application of the principle of trust was based on the distribution of functions, delegation of responsibilities, and the neutral conduct of public officials, while also establishing limits such as the lack of the subordinate's competence or the objective breach of duties. Furthermore, a jurisprudential evolution was observed that, although still dispersed, has been gradually building a progressive theoretical framework. However, contradictions and a lack of consistency in the applied criteria were also identified, creating risks of impunity and undermining judicial predictability. It is concluded that the application of the principle of trust, while contributing to the development of interpretive standards in criminal law, requires greater systematization and jurisprudential coherence in order to strengthen legal certainty and the effectiveness of anti-corruption policies in the country.

Keywords: *Principle of trust, corruption, public servant, Supreme Court, crimes, objective imputation.*

Introducción

El principio de confianza es un concepto fundamental en la teoría de la imputación objetiva, utilizado como una herramienta de política criminal para excluir de responsabilidad penal a aquellos individuos que actúan de manera adecuada dentro de un marco normativo. Los delitos de corrupción de funcionarios, al ser delitos especiales cometidos en el contexto de organizaciones públicas, se encuentran dentro del ámbito de la teoría de la infracción del deber, la cual es crucial para determinar la autoría y participación delictiva. En este sentido, estos delitos requieren un tratamiento especial y riguroso.

A pesar de la importancia del principio de confianza en la administración de justicia, su aplicación en los delitos de corrupción de funcionarios ha sido poco explorada por la doctrina peruana. Este principio es esencial para evaluar la imputación penal de quienes ocupan cargos en la administración pública. Sin embargo, se ha observado que la Corte Suprema de la República presenta falta de uniformidad en sus pronunciamientos sobre este tema, debido a la diversidad de criterios y sentencias que abordan el principio de confianza en estos delitos (Gutiérrez y Valenzuela, 2022).

Por ello, es imperativo llevar a cabo una sistematización de estos pronunciamientos para determinar si esta percepción es correcta y, de ser así, cómo puede mejorarse la coherencia jurisprudencial. Por otro lado, es necesario evaluar la incidencia que tuvo la aplicación del principio en la lucha contra la corrupción, situación que comunica el estado actual del avance y permite la realización de acciones que busquen mejorar la política criminal.

La experiencia profesional de la investigadora en delitos de corrupción de funcionarios permite señalar que el análisis de la aplicación del principio de confianza brinda un aporte significativo a la comunidad jurídica. Los abogados defensores podrían utilizar este principio como un esquema estructurado para garantizar la seguridad jurídica en la administración de justicia. De igual manera, fiscales y jueces se beneficiarían de una visión sistemática sobre la forma en que

la Corte Suprema aplica este principio en los delitos de corrupción de funcionarios. Para alcanzar estos objetivos, la presente investigación adoptó un enfoque cualitativo, utilizando métodos analítico-sintético e inductivo, con un nivel descriptivo y un diseño de investigación no experimental. La población estudiada estuvo constituida por las sentencias emitidas por la Corte Suprema que tratan sobre la aplicación del principio de confianza en casos de corrupción de funcionarios. Se utilizó una guía de análisis jurisprudencial para la extracción y valoración de los datos, lo que facilitó la sistematización y evaluación de la información relevante.

En este contexto, el primer capítulo aborda la problemática relacionada con la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, así como los objetivos y la justificación del estudio. El segundo capítulo examina los antecedentes relevantes, desarrollando los conceptos de imputación objetiva, principio de confianza y delitos de corrupción de funcionarios. En el tercer capítulo, se presentan los supuestos formulados a partir de los antecedentes de la investigación. El cuarto capítulo detalla la metodología empleada en el estudio. El quinto capítulo ofrece un análisis y discusión de los resultados, presentando los hallazgos de manera sistemática a través de cuadros y gráficos, seguido de una crítica de estos. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio.

Capítulo I

Planteamiento del Estudio

1.1. Planteamiento y formulación del problema

1.1.1. Planteamiento del problema.

El Estado tiene la facultad constitucional del *ius puniendi*, potestad que irroga a los operadores de justicia a perseguir y sancionar las conductas que se consideran reprochables penalmente. Sin embargo, para que el Estado pueda utilizar la facultad punitiva debe acreditar cada uno de los elementos de la teoría del delito, caso contrario no existirá responsabilidad penal. Hace medio siglo aproximadamente, en Europa surge la teoría de la imputación objetiva como un catalizador de las conductas que no crean resultados jurídicamente desaprobados. Así pues, Paredes (2022) indica que la imputación objetiva nace en la “necesidad y la ubica como correctivo posterior en la tipicidad objetiva” (p. 66) para evitar sancionar conductas que carecen de relevancia penal.

Uno de los autores que iniciaron con la teoría de la imputación objetiva fue Roxin en Alemania, quien compiló una serie de criterios extraídos de otras ramas del derecho para formar los postulados de la imputación objetiva (Almanza, 2022). Dichos criterios fueron llevados a España y recogidos por varios de los sistemas Latinoamericanos, donde se causó gran revuelo en la comunidad jurídica, iniciando en la doctrina y culminando con la aplicación de los criterios en la jurisprudencia de la Corte Suprema de cada país.

Nuestro país no fue la excepción, y trató a la imputación objetiva en múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema, comenzando con el Recurso de Nulidad N° 4166-99 Lima, resolución donde absolvió de responsabilidad a una persona, debido a que solo se limitó a cumplir su rol dentro de la sociedad. A pesar de lo mencionado, nuestro sistema penal no ha considerado importante la inclusión de la imputación objetiva dentro del Código Penal, situación que podría deberse a los orígenes de la institución, pues surgió desde la jurisprudencia como un filtro de la imputación para evitar sancionar conductas (Medina, 2016).

Por otro parte, la corrupción de funcionarios es un problema en nuestro país, que afecta gravemente al interés público de la sociedad, motivo por el cual, desde el derecho penal se han regulado varias de las modalidades actos de corrupción en el Código Penal pasibles de recibir una sanción punitiva. En los delitos de corrupción de funcionarios, no se puede determinar el elemento típico de la autoría y participación delictiva sobre la base clásica de la teoría del dominio del hecho (usada para delitos comunes), sino que es necesario recurrir a la teoría de la infracción del deber por las características propias del agente (Salinas, 2019).

La imputación objetiva en un inicio fue pensada para resolver casos sobre delitos comunes, no obstante, al ser un evento espontáneo, no se ha previsto la utilización de la teoría de la imputación en los delitos de infracción del deber. Sin embargo, el paso del tiempo y la adecuación de la teoría de la imputación, originaron que los operadores de justicia utilizarán y adecuarán los criterios de la imputación objetiva en los delitos de infracción del deber, una evidencia de lo mencionado es la Casación 23-2016 Ica. En este tipo de delitos por las características particulares de la infracción, resulta muy complicado utilizar los criterios del riesgo permitido, la prohibición de regreso o las acciones a propio riesgo, no obstante, se abre la posibilidad para aplicar el principio de confianza para excluir de responsabilidad penal a las conductas que no revistan de notoriedad delictiva.

El desarrollo jurisprudencial de la imputación objetiva aplicada a delitos corrupción de funcionarios no ha sido consistente, como precisaron Gutierrez y Valenzuela (2022) en su investigación, donde registraron múltiples posturas en la Jurisprudencia de la Corte Suprema y un desorden en la regulación del principio de confianza en este tipo de delitos. En sentido similar, la investigación realizada por Alcedo (2022) señala que “no hemos encontrado desarrollos jurisprudenciales que se hayan ocupado de desarrollar criterios razonables para una adecuada aplicación de dicho principio” (p. 16), cabe resaltar que dicha investigación analizó el principio de confianza y su aplicación en la administración pública.

Las investigaciones presentes detectaron dispersión en los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, lo que ha originado, según las investigaciones una “alta

probabilidad de lograr impunidad debido a una inexacta aplicación y la carencia normativa que en la actualidad existe” (Gutierrez y Valenzuela, 2022, p. 37). Por ello, se reconoce una razonable variación en los criterios, la ausencia de un marco unificado y predecible que propicia situaciones de impunidad (Gutierrez y Valenzuela, 2022). La falta de coherencia en los criterios aplicados por el Poder Judicial respecto al principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios genera un problema significativo en la administración de justicia.

Además, este problema afecta directamente a la seguridad jurídica, introduciendo una falta de predictibilidad en la aplicación del derecho, lo que a su vez genera incertidumbre entre las partes procesales y la sociedad en general. Como consecuencia, la carga procesal aumenta, ya que los abogados ven en la falta de uniformidad jurisprudencial, una oportunidad para interponer recursos que podrían resultar favorables para sus intereses. La ausencia de criterios sistemáticos y concordantes no solo afecta la percepción de la administración de justicia, sino que también pone en riesgo la eficacia de las políticas criminales en la lucha contra la corrupción. Por lo que, es urgente abordar esta problemática para garantizar una aplicación coherente del principio de confianza, evitando dispersión jurisprudencial.

En resumen, el tratamiento del principio de confianza genera varios vacíos en su definición, regulación y alcance, ya que ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia y no por una norma legal. La regulación de este principio, aplicado a la teoría de la infracción del deber en delitos de corrupción, se encuentra dispersa en los pronunciamientos de la Corte Suprema, situación que perjudica la lucha contra la corrupción por la falta de predictibilidad. En tal sentido, el contexto plantea la necesidad de analizar cómo ha sido tratado el principio de confianza en la jurisprudencia de los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023 y evaluar su incidencia en la lucha contra la corrupción de funcionarios, con el fin de formar un marco teórico unificado. Cabe señalar que la investigación se centra en el periodo del 2010 al 2023, debido a que el inicio en el desarrollo sobre este tema, se dio en el Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín.

1.1.2. Formulación del problema.

A. Problema general.

¿Cómo aplica la Corte Suprema el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023, y qué impacto ha tenido esta aplicación en la eficacia de la lucha contra la corrupción?

B. Problemas específicos.

- a) ¿Cuáles son los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023?
- b) ¿Cuáles son los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023?
- c) ¿Qué impacto ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción, especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas desde el año 2010 hasta el 2023?

1.2. Determinación de objetivos.

1.2.1. Objetivo general.

Analizar cómo la Corte Suprema aplicó el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023, y determinar el impacto que ha tenido esta aplicación en la eficacia de la lucha contra la corrupción.

1.2.2. Objetivos específicos.

- a) Analizar los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 por medio de la guía de análisis jurisprudencial.
- b) Analizar los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 por medio de la guía de análisis jurisprudencial.
- c) Determinar el impacto que ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción,

especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas desde el año 2010 hasta el 2023 por medio del análisis de la jurisprudencia.

1.3. Justificación e importancia del estudio

1.3.1. Justificación teórica.

Dada la naturaleza de los delitos de corrupción de funcionarios, inicialmente se pensó que la imputación objetiva no podía aplicarse para delimitar la imputación penal, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema con cierta dispersión ha establecido las bases para su utilización. Esta situación generó una falta de uniformidad en la aplicación del principio de confianza y una incertidumbre jurídica. Por tanto, esta investigación se propuso sistematizar la jurisprudencia relevante y analizar las diversas interpretaciones que la Corte Suprema ha emitido en torno a este principio, reduciendo las ambigüedades en la aplicación del principio de confianza en delitos de corrupción y contribuyendo a la creación de estándares claros que favorezcan la predictibilidad judicial.

A diferencia de investigaciones previas que se limitan a describir criterios aislados de la Corte Suprema, esta investigación aspira a desarrollar un enfoque sistemático que permita comprender de manera integral cómo los tribunales han interpretado y aplicado el principio de confianza en casos concretos de corrupción. La elaboración de este marco teórico es importante, ya que permite a los operadores jurídicos y legisladores contar con pautas claras y objetivas para evaluar la responsabilidad penal, mejorando así la eficacia de los procesos judiciales y asegurando una aplicación justa y proporcionada de la ley. Esta investigación tiene el potencial de enriquecer la teoría y coadyuvar con la lucha contra la corrupción al establecer límites bien definidos en la aplicación del principio de confianza, reduciendo con ello la posibilidad de que funcionarios corruptos eludan la justicia mediante lagunas, ambigüedades o la mala aplicación del derecho.

1.3.2. Justificación práctica.

El conocimiento generado a través de esta investigación tiene importantes implicaciones para jueces, fiscales y abogados defensores, ya que podrán disponer

de un marco teórico organizado y sistematizado de un tema poco desarrollado en la doctrina. Los resultados de la investigación sirven de insumo para el sustento de sus argumentos y la resolución de controversias penales, evitando dilaciones innecesarias y la utilización de argumentos jurisprudenciales poco útiles. Asimismo, el trabajo contribuye con la seguridad jurídica mediante el uso adecuado del derecho por medio de la jurisprudencia, evitando que los operadores de justicia utilicen criterios jurisprudenciales obsoletos o poco útiles, y ayudando al desarrollo de la predictibilidad de la aplicación del derecho.

El desarrollo de un marco teórico riguroso que guíe la interpretación judicial contribuye significativamente a la justicia social y a la transparencia en el uso de los recursos públicos, reforzando el sistema de control y sanción, permitiendo consolidar el Estado de derecho y optimizando tanto la eficiencia como la eficacia en la persecución de estos delitos. Así también, este marco teórico no solo proporciona criterios claros y coherentes que facilitan la interpretación del principio de confianza, reduciendo la ambigüedad en los fallos judiciales, sino que también promueve la confianza en el sistema de justicia. Por otro lado, al delimitar claramente las expectativas y consecuencias relacionadas con este principio, se desincentivan los comportamientos ilegales entre los funcionarios públicos, favoreciendo un entorno más ético y responsable en la gestión de los recursos públicos.

1.3.3. Justificación social.

La corrupción entre los funcionarios públicos erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el sistema democrático en su conjunto. Por lo tanto, al analizar la aplicación del principio de confianza en la jurisprudencia, se persigue fortalecer la transparencia en el sistema jurídico, especialmente en la administración de justicia. Este enfoque es notoriamente importante para generar un entorno en el que los ciudadanos se sientan seguros que los intereses sociales están siendo protegidos penalmente y que, si actúan conforme a la ley, no serán objeto de sanciones penales injustas.

Además, este estudio resulta particularmente valioso para aquellos que no son operadores de justicia, como las víctimas y los imputados. Las partes procesales

utilizarán los hallazgos de la investigación para facilitar la resolución de sus controversias. En el caso de los imputados, ya sean investigados o acusados, los aportes de esta investigación podrían ser importantes para archivar sus casos durante la determinación de su situación jurídica, cuando exista la actuación de la conducta jurídica en mérito al principio de confianza. De este modo, se evitarían pérdidas innecesarias de recursos económicos y sociales, además de contribuir a garantizar el debido proceso para los encausados.

La investigación también ofrece una oportunidad para identificar y analizar las brechas y desafíos en la aplicación del principio de confianza. Comprender cómo la Corte Suprema ha interpretado y aplicado este principio permite desarrollar recomendaciones que no solo mejoren la eficacia de la lucha contra la corrupción, sino que también fortalezcan el marco normativo y los procedimientos judiciales. Esto contribuye a la creación de un sistema de justicia más equitativo y efectivo, fundamental para el desarrollo social y económico del país. En resumen, este análisis no solo tiene un valor académico, sino que también genera un impacto social significativo al contribuir a la construcción de un Estado más transparente y responsable.

1.4. Limitaciones de la presente investigación

La investigación pretendió analizar los criterios y límites de la variable de estudio. No obstante, no se analizaron en profundidad los casos propuestos por cada sentencia por la exorbitante cantidad de sentencias, limitándose a evaluar criterios jurisprudenciales dogmáticos plasmados en las sentencias.

Capítulo II

Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Internacional.

Tamayo (2022), en Colombia, realizó el trabajo de grado con el objetivo de identificar los límites del deber de vigilancia del director de una empresa sobre sus subalternos en el ámbito empresarial, basado en la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia Penal de Colombia. En el estudio no se especifica la metodología utilizada. Finalmente, se concluyó que las estructuras empresariales se rigen por la división de funciones. La jurisprudencia de la corte determinó que el director de la entidad tiene la función de garante y vigilante, excediendo los límites establecidos para la competencia asignada al director. Por lo tanto, cada caso asumido corresponde a la competencia del tribunal supremo.

Barnuevo (2021), en Ecuador, elaboró el trabajo de grado que tuvo por objetivo analizar la mala praxis médico y su vinculación con el principio de confianza. El estudio no señala la metodología usada. Al término de la investigación, se concluyó que el principio de confianza se aplica en la medicina; en este ámbito, el médico tiene obligaciones claramente delimitadas según el grado de participación. Así mismo, la conformación del equipo médico implica una distribución horizontal y vertical de roles, y la aplicación del principio de confianza permite excluir la responsabilidad penal y la participación.

Amoroso (2019), en Ecuador, en su trabajo de investigación tuvo como finalidad evaluar el principio de confianza para comprender y conocer su influencia en el conocimiento de la responsabilidad penal de producto y aquellas circunstancias que generan algún tipo de problema. El trabajo no especifica metodología de investigación. Sin embargo, se concluyó que la responsabilidad penal del producto produce vulneración al derecho a la salud por el consumo del producto dañado, los problemas que produce en la imposibilidad de la determinación de los autores materiales del delito, puesto que se desconoce al causante del daño dentro de la cadena de comercialización.

2.1.2. Nacionales.

Núñez y Paravicino (2023) realizaron la tesis de abogacía con el propósito de identificar los fundamentos teóricos del principio de confianza y el principio de autorresponsabilidad. El estudio es de tipo básico, con un diseño de investigación descriptivo-jurídico, teniendo como muestra de estudio a abogados litigantes, jueces y fiscales en función. Finalmente se concluyó que la aplicación del desarrollo teórico del principio de confianza tiene poca objetividad, lo que genera ambigüedad jurídica en las decisiones judiciales.

Aguilar (2023) realizó el trabajo de investigación que tuvo como finalidad establecer la eficacia aplicativa del principio de confianza en el delito de peculado para la persecución de delitos de función pública de los altos funcionarios del Estado según la Corte Suprema. Se empleó una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básico, con diseño fenomenológico, utilizando como muestra a 10 abogados. Los resultados indicaron que el principio de confianza genera una sensación de impunidad en pronunciamientos de la Corte Suprema sobre delitos de función en casos vinculados a altos funcionarios de la república.

Contreras y Mariños (2021) llevaron a cabo un estudio con el objetivo de identificar los fundamentos que justifican la necesidad de sugerir nuevos enfoques para emplear el principio de confianza con el fin de mejorar la definición de responsabilidad de los funcionarios públicos en el delito de colusión. La metodología utilizada fue descriptiva y de tipo básico, con una muestra conformada por 9 libros, 8 resoluciones y 3 magistrados. El instrumento empleado para el estudio fue el análisis de contenido documental. Concluyeron que se ha elaborado una propuesta que consiste en cuatro nuevos criterios relacionados con el principio de confianza, diseñados para asistir a los profesionales del derecho en una definición más precisa de la responsabilidad penal de los funcionarios públicos sometidos a proceso por el delito de colusión.

Gutiérrez y Valenzuela (2022) desarrollaron una investigación con el objetivo de analizar la conexión entre la imputación objetiva y el uso del principio de confianza en casos de delitos de corrupción. La metodología utilizada fue de carácter básico, con un enfoque de teoría fundamentada, y se apoyó en técnicas de recolección de

datos como entrevistas y análisis documental. Los resultados indicaron que el principio de confianza debe ser considerado un elemento clave de la imputación objetiva en delitos de corrupción, destacando la interrelación entre ambos conceptos.

Llontop (2023) realizó una tesis de abogacía con el propósito de examinar cómo la aplicación del principio de confianza en casos de lavado de activos influye en la improcedencia de acción y cómo esto puede contribuir a la impunidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema. El estudio se basó en métodos como el analítico-sintético, deductivo-inductivo, histórico-lógico, hermenéutico y exegético, utilizando técnicas de recolección documental. La investigación concluyó que la improcedencia de acción, cuando es justificada por el principio de confianza en casos de lavado de activos, resulta en decisiones arbitrarias que violan el principio de progresividad de los hallazgos fiscales, además de omitir el análisis de los elementos subjetivos del delito.

2.1.3. Local.

Gomez y Yalico (2022) realizaron la tesis de maestría que tuvo por objetivo examinar los criterios para evaluar la aplicación del principio de confianza en los delitos relativos al lavado de activos, utilizando como muestra de estudio la Casación N° 1307-2019 Corte Suprema y la Casación N° 86-2021 Lima. La metodología empleada fue dogmática, jurídica y propositiva, revisando fuentes de carácter documental. Para el tratamiento de la muestra, se utilizó el análisis hermenéutico y argumentativo, con una muestra de estudio conformada por dos sentencias de casación y cuatro especialistas en la materia. Se concluyó que, en las sentencias analizadas, la argumentación del principio de progresividad como instituto y límite del principio de confianza fue insuficiente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teoría de la imputación objetiva.

A. Antecedentes.

La imputación objetiva ha cobrado una notable importancia con el tiempo en el derecho penal, evolucionando a lo largo de una trayectoria histórica que ha

configurado las instituciones vigentes hasta la actualidad. La imputación objetiva tiene sus orígenes en la obra “Filosofía del Derecho” de Hegel donde se abordó el problema de la imputación y su atribución al autor (Paredes, 2022). La idea formulada por Hegel fue desarrollada paulatinamente, hasta ser analizada por la corriente causalista (Medina, 2016). Los causalistas plantearon que la imputación objetiva sirve para establecer la responsabilidad del autor, requiriendo la combinación de la voluntad del sujeto y la causalidad del hecho. De este modo, se postuló que, si no existe una causa, tampoco existirá responsabilidad, dando lugar a la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual la causa es toda condición que contribuye a producir el resultado (Medina, 2016).

No obstante, la acumulación de causas proyectaba una infinidad de posibilidades respecto al origen de la responsabilidad, por lo que surgió la necesidad de eliminar la acción para determinar si existe algún tipo de vínculo entre el comportamiento y el resultado causado, si el resultado no ocurre, la conducta no es delictiva (Alcocer, 2015). En otras palabras, para establecer la responsabilidad, es necesario realizar una acción mental en la que, si se elimina la causa, también debe desaparecer el resultado. Esta postura recibió críticas, ya que se presentaron supuestos en los que la teoría resultaba insuficiente, como en el caso de la administración de medicamentos a mujeres embarazadas que causan deformaciones en sus hijos, dado que era complicado determinar si el medicamento influía en la malformación del feto (Medina, 2016).

En la década de 1930, Honig, Larenz y Englisch intentaron utilizar la teoría de la imputación objetiva para delimitar la amplitud del modo objetivo de la tipicidad (Hirsch, 1999), basándose en la teoría de imputación de Hegel para afirmar que la causación de un resultado debe ser adecuada para ser atribuida al autor del delito (Luzón, 2016). De este modo, intentaron compensar el déficit dogmático de la aplicación pura de la causalidad en los delitos de resultado (Hirsch, 1999). Por aquella década, también surgió la corriente finalista, teniendo como máximo exponente a Welzel (Medina, 2016). El postulado finalista señala que la conducta humana siempre se dirige a un fin, sin embargo, esta teoría no logró superar las críticas por las limitaciones del causalismo, derivadas de la falta de sustento en los defectos de una imputación excesiva a toda conducta colaboradora, aunque fuera

mínima (Medina, 2016).

La teoría fue cuestionada por la voluntad dolosa, ya que no en todos los delitos se tiene la intención de causar algún perjuicio, como ocurre en los delitos culposos; a pesar de los reajustes y las reformulaciones para incluir los delitos culposos dentro del finalismo, no se logró consolidar una teoría sólida (Medina, 2016). Tanto la teoría del finalismo como la del causalismo, fundamentadas en criterios de carácter natural, no ofrecieron argumentos contundentes contra la imputación excesiva (Medina, 2016). Más adelante, autores reconocidos como Gunther Jakobs y Claus Roxin reformularon la teoría de la imputación objetiva. Sus trabajos incluyen postulados teóricos fundamentales para el desarrollo de esta teoría. Es esencial estudiar preliminarmente algunos de los postulados básicos de cada autor para comprender en profundidad la imputación objetiva.

a. Teoría de la imputación objetiva de Roxin.

Roxin elaboró una serie de postulados teóricos para la formación de la teoría de la imputación objetiva. Para Roxin la imputación objetiva “presupone la realización de un riesgo creado por el autor, no cubierto por un riesgo permitido, y que se encuentra dentro del radio de acción del tipo” (Paredes, 2022, p. 139). Esta perspectiva se basa en dos principios fundamentales:

Solamente puede imputarse al tipo objetivo un resultado causado por el actor cuando la conducta del autor hubiera creado, para el objeto de la acción, un peligro que no estuviera cubierto por un riesgo permitido, y este peligro se hubiera realizado también en el resultado concreto (Roxin, 2022, p. 80).

El segundo principio menciona que:

Si el resultado se manifestara como la realización de un peligro creado por el autor; será por regla general imputable, de tal manera que se habrá cumplido con el tipo objetivo. Pero excepcionalmente podrá desaparecer la imputación cuando el alcance del tipo no abarcará la evitación de tales peligros y sus consecuencias (Roxin, 2022, p. 80).

Los principios de la imputación objetiva sostienen que, por un lado, no se puede imputar la conducta a un autor si la persona no ha creado un riesgo no amparado

por el ordenamiento legal y este no se hubiera manifestado en un resultado lesivo. Por otro lado, la imputación puede desaparecer cuando el tipo penal no abarca la evitación de los peligros y las consecuencias generadas. Roxin en los delitos de lesión elabora una serie de aspectos donde se involucra una serie de supuestos donde se crea riesgos no permitidos. El primero de ellos, manifiesta que “no hay imputación cuando hay disminución del riesgo” (Paredes, 2022, p. 140). La disminución del riesgo ocurre cuando el sujeto activo del delito modifica la conducta, de modo que disminuya el peligro para la víctima (Roxin, 2022).

El segundo es la falta de creación de un peligro como exclusión de imputación donde el sujeto activo reduce el riesgo ocasionado o no ha elevado de forma relevante algún riesgo para la comisión del delito (Roxin, 2022), es decir, no se ha creado un peligro relevante para el bien jurídico, como en el caso de actividades jurídicas irrelevantes, riesgos insignificantes socialmente y peligros existentes que no han sido elevados considerablemente (Roxin, 2022). No obstante, el peligro objetivo de la acción del sujeto absorbe el conocimiento (Roxin, 2022).

El tercero son los cursos causales hipotéticos, ya que, “por regla general irrelevantes para la causalidad en los delitos de comisión (...) pero esto no impediría otorgarles un efecto excluyente de la imputación” (Roxin, 2022, p. 90), debido a que, la imputación no puede excluirse al autor de reemplazo asumo el hecho en caso el primero no actúe (Roxin, 2022). El legislador ha previsto que únicamente determinadas personas tienen la potestad de detener a otras personas, si estas facultades fueran asumidas por todas las personas, se llegaría a situaciones insostenibles. La imputación no puede excluirse si el autor reemplaza el hecho en caso de que el primero no actúe (Roxin, 2022). El legislador ha previsto que solo determinadas personas tienen la potestad de detener a otras, y si estas facultades fueran asumidas por todos, se llegarían a situaciones insostenibles (Roxin, 2022).

Por otra parte, “si el actor, al intervenir, hubiera causado daños adicionales a la víctima (...), y si solo hubiera causado una modificación inocua para el resultado final, quedará para él eventualmente la punibilidad por tentativa” (Roxin, 2022, p. 92-93). En todo caso, si el actor hubiera tenido la intención de causar daño, esto tampoco debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico, pues el homicidio de una

persona que está a punto de morir no debe ser aceptado por la normativa penal (Roxin, 2022). En líneas generales, los cursos causales hipotéticos influyen en la creación de peligros, pero no los afectan directamente (Roxin, 2022).

El cuarto aspecto se refiere a los casos de riesgo permitido, dado que las conductas, aunque son generadoras de riesgos jurídicamente relevantes, son toleradas por el ordenamiento jurídico, por tanto, se excluye las causas de justificación e imputación (Roxin, 2022). Estas conductas no tienen relación con las causas de justificación porque están amparadas por el ordenamiento, por ello, causar algún tipo de lesión, a pesar de respetar las normas básicas del tráfico, no se considera una acción típica (Roxin, 2022). De igual manera, los cursos causales hipotéticos que se encuentren dentro del riesgo permitido, se consideran conductas atípicas (Roxin, 2022).

El segundo aspecto se refiere a la realización de riesgos no permitidos. En este campo, encontramos en primer lugar la falta de realización del riesgo, donde no hay imputación delictiva cuando el autor del delito ha producido un riesgo jurídicamente relevante, pero el riesgo creado no se ha materializado en la concretización del peligro, vale decir que tiene que existir una vinculación entre el riesgo generado y el peligro producido (Roxin, 2022). Esto se debe al estricto cumplimiento del tipo objetivo; sin embargo, se deja el camino abierto para un resultado producido por imprudencia.

En segundo lugar, está la falta de realización de un riesgo no permitido. En este caso, la imputación objetiva necesita que se sobrepase el límite permitido y se pueda crear un peligro (Roxin, 2022). Sin embargo, en la actualidad la transgresión al riesgo permitido para que sea objeto de imputación deberá de producir un resultado, por lo tanto, es válido afirmar que la infracción del deber no ha sobrepasado el límite permitido por la infracción (Roxin, 2022). Otro caso se da en la creación de riesgos que, debido a desventuras, producen resultados impredecibles y muy lesivos (Roxin, 2022).

b. Teoría de la imputación objetiva de Jakobs.

La teoría planteada por Jakobs busca elaborar las bases jurídicas de un sistema

de imputación, para el momento histórico que atraviesa una sociedad (Paredes, 2022). La teoría planteada por Jakobs tiene por finalidad, dar contenido a la teoría de la imputación dada en un sistema determinado (Paredes, 2022). En este sentido, la imputación objetiva contribuye a la construcción sistematizada del tema, el cual presenta varios puntos en discusión en la actualidad (Jakobs, 1997). “En el ámbito de la omisión es evidente que no todos responden de cualquier consecuencia lesiva que estén en condiciones de evitar, sino que obligado sólo lo está quien es titular de una posición de garantía” (Jakobs, 1997, p. 26), por ello:

La configuración del contenido del deber a través de roles estrictamente predeterminados es palmaria en estos casos. Sin embargo, también los deberes en virtud de la organización, que existen junto a estos deberes institucionales, se basan en una predeterminación a través de roles (Jakobs, 1997, p. 26).

En ese orden de ideas, el planteamiento establecido se fundamenta en la responsabilidad producto del incumplimiento de roles (Jakobs, 1997). Así, se entiende que la competencia que exceda los roles o funciones no será imputada a la persona, como ocurre en el caso de los daños dentro del hospital que genera el paciente a un médico (Jakobs, 1997). Aún si el paciente sufre cualquier otra lesión que no sea consecuencia de la enfermedad, el médico no tiene responsabilidad por ella (Jakobs, 1997). Asimismo, los estados han reconocido en su mayoría el derecho a la libre organización, por tanto, las organizaciones tienen la obligación de no causar daño a la sociedad, en otras palabras, este fundamento se basa en el reconocimiento de nuestros derechos y el respeto a los derechos de los demás (Jakobs, 1997).

Por otro lado, la aplicación de la imputación objetiva en los delitos de comisión se utiliza bajo ciertos límites en la distribución de roles, tales como el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima (Jakobs, 1997). En primer lugar, se precisan aspectos relacionados con la figura del riesgo permitido, indicando que el Estado pretende proteger bienes jurídicos evitando su lesión, sin embargo, para utilizar estos bienes jurídicos es necesario ponerlos en peligro, en este sentido, las normas son fundamentales al establecer los límites máximos, como los toques de velocidad o los estándares de diseño de un

automóvil (Jakobs, 1997). Si bien, se pone en riesgo bienes jurídicos, los riesgos deben desarrollarse dentro de los límites de las normas, en un riesgo permitido (Jakobs, 1997).

En segundo lugar, se encuentra el principio de confianza. Este principio permite la división del trabajo, donde cada sujeto tiene una función específica, no obstante, si uno de los sujetos incumple con su rol y provoca que un tercero realice un acto dañino, no se podría sancionar al autor, ya que se actúa confiando en que el tercero cumplirá con sus funciones (Jakobs, 1997). El principio de confianza se manifiesta en dos modalidades. La primera modalidad ocurre cuando un tercero crea una situación indebida y siempre que el autor actúe conforme a sus atribuciones normales, no será sancionado penalmente (Jakobs, 1997). La segunda modalidad se da cuando el autor cumple con los deberes establecidos, pero un tercero, que debía preparar la situación específica, no lo hace (Jakobs, 1997). Un ejemplo se da cuando un médico cirujano opera a una persona con un bisturí que debía ser previamente esterilizado por la enfermera.

En tercer lugar, tenemos el principio de prohibición de regreso donde el autor de delito desvía la conducta socialmente permitida del tercero para cometer el ilícito (Jakobs, 1997). El comportamiento estereotipado e inocuo de la persona que brinda apoyo no es pasible de sanción, ya que se limita a realizar un comportamiento circunscrito en el rol que asume en la sociedad (Jakobs, 1997). Por lo tanto, está permitido vender un cuchillo a una persona que pretende matar a otra, a pesar de conocer las intenciones del comprador.

En cuarto lugar, se aborda la competencia de la víctima. Esta institución se fundamenta en el peligro que ha creado la víctima y el rol que ha cumplido el autor (Jakobs, 1997). Los casos de competencia de la víctima se presentan en situaciones de consentimiento, en el infortunio de la víctima debido a un curso no conocido por ningún interviniente, o cuando el autor conoce la lesividad de sus acciones (Jakobs, 1997). En tales casos, el autor puede argumentar que las consecuencias deben ser asumidas por la víctima porque actuó de acuerdo con su rol. Esto es válido siempre que la víctima exponga sus bienes (Jakobs, 1997). De igual manera, aún no queda claro el alcance del consentimiento de la víctima o la

determinación de la responsabilidad en la concurrencia de culpas jurídicamente relevantes (Jakobs, 1997). En ambas situaciones, se debe evaluar el rol que cumple tanto el autor como la víctima (Jakobs, 1997).

B. Definición de imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva ha sido definida desde múltiples perspectivas. A continuación, se presentan algunas de las definiciones más relevantes sobre el concepto. Según Jeschek y Weigend (2002), la imputación objetiva se refiere “a la atribución de responsabilidad por una actividad si ha causado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objetivo de la acción y esta puesta en peligro ha dado lugar al resultado esperado” (p. 56). En este contexto, es necesario señalar que la acción y el resultado están conectados entre sí, la imputación debe demostrar la relación causal entre el acto y el resultado producido (Jeschek y Weigend, 2014).

Para Villavicencio (2017), la imputación objetiva es una exigencia dentro de la teoría del delito, especialmente en la tipicidad. En consecuencia, la relación causal entre la acción y el resultado forma parte de la imputación objetiva. Según Peña (2023), la imputación objetiva implica que una conducta sólo puede ser imputada al sujeto cuando se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se ha concretado en el resultado, de ahí la clasificación de la imputación objetiva.

Por su parte, Reyes (1996) plantea que la imputación objetiva representa una reconstrucción de la tipicidad objetiva que, originalmente, se limitaba a abordar la acción, la causalidad y el resultado, ahora incluye elementos que excluyen la tipicidad, estos elementos pueden ser analizados en todo tipo de delitos, como los dolosos, culposos, imprudentes, de mera actividad y otros. Para Abanto, Caro y Mayhua (2012), la imputación objetiva es una figura jurídica del injusto penal que prohíbe conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos regulados en el tipo penal, por tanto, la imputación objetiva asegura que no toda conducta pueda ser considerada delito, a pesar de ser antinormativa.

Caro (2014) afirma que la imputación objetiva ha sido tratada desde múltiples perspectivas, considerándola como un imperativo normativo, dado que constituye una infracción al deber previsto en la norma, también se la considera desde una

perspectiva social, en la que declara el quebrantamiento de roles establecidos en la sociedad, y desde una perspectiva valorativa, pues atribuye al hecho generado un imperativo comunicador con la sociedad. A su vez, Roxin (2000) señala que:

La imputación objetiva es un medio político criminal obligado sobre todo en la delimitación típica de los delitos de resultado (homicidio, lesiones) cuya redacción típica al no estar estructurada por otras circunstancias experimentan la preceptiva restricción mediante la teoría de la imputación. De esta forma, la acción de matar no es simplemente la realización causal o final del resultado de la muerte sino la creación y realización de un riesgo no permitido dentro del ámbito del tipo (p. 71).

En palabras de Rojas (2013), la imputación objetiva “se trata de una teoría aún en formación (...) no asume el rango de una teoría con estatus epistémico ni el de un paradigma” (p. 282). Los principales postulados de la teoría están en un proceso continuo de perfeccionamiento, como se puede observar en cada uno de los institutos de la figura: el riesgo permitido requiere ser reelaborado para demostrar su superioridad frente al dolo en la corriente del finalismo, el principio de confianza enfrenta varias críticas y debates sobre su aplicación, sin que se hayan establecido dogmas definitivos, la imputación a la víctima aún no tiene modos de vida claros para el autocuidado del ciudadano, y el postulado de prohibición de regreso sigue aún en desarrollo (Rojas, 2013).

Se puede decir entonces que, los postulados de la imputación objetiva tienen fundamentos racionales, aún requieren consistencia epistémica, Estos desafíos deben ser superados por la doctrina y la jurisprudencia (Rojas, 2013). A pesar de ello, sería un error ignorar la utilidad que los postulados de la imputación objetiva tienen para la resolución de controversias penales. En este sentido, se debe demostrar su predominio frente a las alternativas para la resolución de tales controversias (Rojas, 2013). Bramont-Arias (2002) plantea que la imputación objetiva analiza la imputación efectuada al sujeto, analizando si la conducta produce un riesgo o aumento el riesgo permitido por la acción humana, en ese aspecto, la creación del riesgo debe materializarse en su resultado, debiendo la conducta transgredir una norma de protección necesariamente.

Para Hurtado (2005), la imputación objetiva en la actualidad es empleada en dos

direcciones. La primera se limita a analizar la relación entre el comportamiento y la producción del resultado, evaluando la influencia de la norma penal y los criterios normativos en la acción realizada para determinar si se debe imputar el resultado al autor (Hurtado, 2005). La segunda concepción es más amplia y se plantea para determinar si existe una infracción penal en tanto sea un problema de imputación (Hurtado, 2005). Complementando estas definiciones, Reátegui (2014) señala que la imputación objetiva se aborda desde el interés en analizar la imputación en la tipicidad objetiva, evaluando la relación causal. No toda relación causal es relevante para el derecho penal, por lo que se establecen límites a la prohibición penal que deben ser relevantes.

De las definiciones planteadas se puede inferir que la imputación objetiva es una teoría que evalúa la imputación hecha al autor en relación con la conducta realizada y el resultado producido. Esta evaluación pasa por cada uno de los filtros de la imputación objetiva. Una vez analizado bajo cada una de estas instituciones, se puede determinar si existe imputación y si se cumple con la tipicidad de la conducta. Así mismo, se puede decir que la imputación objetiva acumulo criterios normativos que habían deambulado por la causalidad hasta la acción de un hecho, sin encontrar su lugar dentro de la teoría de delito, es así como, la sistematización de los criterios permitieron la exclusión de la tipicidad, cuando el hecho carecía de la relevancia jurídica pertinente (Almanza, 2022).

La aplicación de la imputación objetiva se puede dar en la imprudencia, en los hechos dolosos y en la complicidad (Roxin, 2009). En la imprudencia, se aplica para determinar la existencia de sanción, analizando la creación de un riesgo no tolerado, si el riesgo creado ha contradicho una norma legal y si el resultado se ha producido dentro del ámbito de responsabilidad del sujeto activo del delito (Roxin, 2009). Así, la responsabilidad no puede estar en el ámbito de protección de la víctima (Roxin, 2009). Por ejemplo, en el caso de un vendedor de drogas y un comprador que conocen la peligrosidad de la sustancia, el comprador se expone al peligro al consumir la sustancia, y el vendedor no puede ser acusado de homicidio culposo (Roxin, 2009).

En los hechos dolosos, la imputación objetiva analiza si el autor tuvo la intención

de perpetrar el resultado y si, como consecuencia de su acción, se ha rebasado el ámbito de competencia de la víctima, por ejemplo, el vendedor que tuvo la intención de matar al comprador podría no ser sancionado si su conducta se realizó bajo la responsabilidad de la víctima (Roxin, 2009). En la complicidad, la imputación objetiva se aplica porque cada cómplice crea un riesgo adicional en el resultado, que debe sobrepasar el riesgo permitido para ser sancionado. Por ejemplo, un vendedor de cuchillos no puede ser sancionado por vender un cuchillo a una persona que indica que matará a otra, ya que, por el principio de confianza, se asume que la persona actuará conforme a la ley (Roxin, 2009).

Como dato adicional, cada uno de los elementos de la imputación objetiva tiene poco que ver con la doctrina actual, por lo que se trata de trazar los límites máximos del actuar del sujeto dentro de cada una de las instituciones propias de la imputación objetiva (Cancio, 2010). Los razonamientos sobre los delitos de resultado tienen límites; por tanto, la imputación objetiva podría provenir tanto de la conducta como del resultado (Cancio, 2010). Por otro lado, el ámbito de aplicación de la imputación objetiva no se limita “solamente a los delitos de resultado, pues ya se ha señalado el aspecto relevante penal de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” (Peña, 2023, p. 390). Por ende, sería prudente señalar que la imputación objetiva es aplicable a todo tipo de delito establecido en la parte especial del Código Penal (Peña, 2023). En resumen, la tipicidad objetiva tradicionalmente incluye los elementos de acción, causalidad y resultado. La teoría de la imputación objetiva agrega dos elementos adicionales: la creación de un riesgo desaprobado y la realización del riesgo en el resultado (Greco, 2021).

C. Imputación objetiva en los delitos de dominio.

Los delitos de dominio se caracterizan por el respeto al deber fundamental de toda persona de no dañar a otra. Sin embargo, si un ciudadano transgrede este deber, podrá imputarse la conducta lesiva previamente regulada. Dentro de las causas que eximen de la imputación objetiva, se pueden identificar dos vertientes: la primera es la imputación del comportamiento y del resultado (García, 2022).

a. Imputación objetiva de la conducta.

La imputación objetiva de la conducta requiere analizar la reacción ante un riesgo relevante; por lo tanto, no se aplica en casos de disminución de riesgo o en aquellos en los que existe un riesgo adecuado (Mir Puig, 2016). Así, se excluye de responsabilidad cuando se ha comprobado que se han superado cada uno de los institutos, como el principio de confianza o la autopuesta en peligro de la víctima (Villavicencio, 2017). A continuación, se presentan los presupuestos más importantes.

- **Riesgo permitido.** En nuestra sociedad coexistimos con múltiples riesgos derivados de nuestras acciones, si nos detuviéramos para evitar todo riesgo, la sociedad no avanzaría (Paredes, 2022). Por tanto, debemos llevar a cabo nuestras actividades en un entorno de conductas peligrosas, sin embargo, se han establecido parámetros que limitan estas actividades peligrosas para evitar pérdidas mayores, como en el caso de la seguridad personal (Paredes, 2022). Los riesgos permisibles por el ordenamiento jurídico están regulados en diversas áreas de la vida en sociedad, como en el tráfico automotor, las industrias, los deportes, entre otros (Villavicencio, 2019).
- **Prohibición de regreso.** En la vida en sociedad, se presentan expectativas de conducta de acuerdo al rol asumido en la sociedad, por lo tanto, tenemos una posición de garante para evitar resultados peligrosos derivados de nuestra conducta (Paredes, 2022). Las conductas neutrales son comportamientos realizados conforme a nuestro rol, que en ningún caso favorecen la comisión de un delito (García, 2022). El riesgo permitido se manifiesta a través del estereotipo de la conducta normal del sujeto de acuerdo con su rol en la sociedad. La segunda forma de materialización ocurre cuando el sujeto realiza una conducta propia de su rol sin ninguna significación delictiva (García, 2022). En resumen, “la realización de un rol social no puede significar su quebrantamiento” (Reynaldi, 2021, p. 10).
- **Imputación a la víctima.** Las personas pueden crear situaciones de peligro para sus propios bienes jurídicos (Paredes, 2022). La conducta intermedia causal que genera la situación de peligro jurídicamente relevante ha sido puesta de manifiesto por la propia víctima (Paredes, 2022). El debate en

torno a la imputación a la víctima surge cuando se tolera acciones a propio riesgo produce un riesgo permitido para el tercero (Paredes, 2022). En el ámbito de protección de la víctima, existe una posición de garante de su propia seguridad, por tanto, cuando la persona perjudicada resulta lesionada o fallece debido a su propia autopuesta en peligro, no obstante, si existiera algún riesgo creado por el autor que contradiga algún precepto legal y, como consecuencia, se lesiona a la víctima, el autor deberá responder por la lesión (Jescheck y Weigend, 2014).

- Principio de confianza. Se señala que:

No cabe imputación a la conducta cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido. Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que, quienes participan con él, van a actuar correctamente conforme a las reglas preexistentes (Villavicencio, 2017, p. 327).

- **Disminución del riesgo.** No es imputable a los encausados cuando se pretende reducir la gravedad del daño ocasionando un riesgo menor, debido a la función de la disminución del riesgo que justifica el daño producido por el auxilio brindado (Jescheck y Weigend, 2014). En este sentido, se justifica el amparo a conductas que, aunque resultan peligrosas para el ordenamiento jurídico, disminuyen el riesgo generado para la víctima (Villavicencio, 2019).

b. Imputación objetiva del resultado.

Asimismo, es necesario analizar el resultado de la conducta efectuada, debido a que no siempre la realización de un riesgo no permitido crea un peligro para el bien jurídico, en ocasiones, el resultado es consecuencia de una causa ajena a la imputada (Mir Puig, 2016). Por lo tanto, la imputación objetiva del resultado explica el resultado producido cuando la conducta ocasiona una causal determinante (Villavicencio, 2017). Existen diversas causales de imputación objetiva del resultado, que se presentan a continuación:

- **Relación de riesgos.** Esta se da cuando el resultado ocasionado es

consecuencia del riesgo creado por la conducta del autor (Peña y Almanza, 2010). “Se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado” (Villavicencio, 2017, p. 331), por ello, pueden darse casos en los que la creación del riesgo no permitido no origina el resultado, sino que este ocurre debido a otro riesgo, denominados riesgos concurrentes. En tales casos, no existe imputación objetiva.

- **Nexos causales desviados.** Se presentan cuando las consecuencias resultan de la realización del riesgo y no de las posibles consecuencias que el autor pensaba haber causado (Peña y Almanza, 2010). En este aspecto, debe verificarse que el riesgo efectivamente haya causado el resultado (Villavicencio, 2017).
- **Interrupción del nexo causal.** Estas son causas que no pueden ser previstas ni por la víctima ni por terceros (Mir Puig, 2016). Por ejemplo, si la persona A es herida por un disparo de B, pero luego viene C y remata a la víctima A, se interrumpe el nexo causal, generando una desviación que escapa del riesgo producido por B (Mir Puig, 2016). En este caso, B no puede ser imputado por la muerte de A, solo por la tentativa de homicidio, sin que se niegue el dolo en su acción (Mir Puig, 2016).
- **Resultados producidos a largo plazo.** Estos se producen en varios supuestos, entre los más importantes: los daños permanentes, donde una lesión inicial causa una lesión posterior, puede darse el caso donde una persona A dispara a B, dejando la primera parálítico, años más tarde C persigue a A para matarlo, C termina con la vida de A al no poder correr (Villavicencio, 2017). En los daños sobrevenidos, una lesión inicial no curada y una causa externa pueden llevar a la muerte, como en el caso de una persona que ingresa a un hospital por intoxicación debido a una mala prescripción médica y termina falleciendo por una gripe contraída en el mismo lugar (Villavicencio, 2017). Los resultados tardíos, como los daños que acortan la vida, como en el caso del SIDA (Villavicencio, 2017). En los dos primeros casos, se excluye el nexo causal, pero en el último existe controversia sobre si se debe imputar o no el resultado (Villavicencio, 2017).
- **Fin de protección de la norma.** Se da en supuestos donde el resultado producido supera el ámbito de protección normativo, puede darse el caso

donde A intenta matar a B, pero no lo consigue, sin embargo, B muere debido a un accidente durante el traslado al hospital, la imputación al autor se basará en el riesgo creado (Jescheck y Weigendm, 2014). El resultado originado por el riesgo creado en ninguna circunstancia debe superar el ámbito de protección de la norma, por ejemplo, una anciana muere por escuchar una noticia impactante por parte de su marido, no se puede imputar la conducta al segundo, pues la norma no prevé este supuesto y el riesgo creado no está amparado por la norma penal (Villavicencio, 2017).

- **Imputación del resultado como consecuencia del ámbito de protección del producto.** Se refiere a la comercialización de productos nocivos para la salud humana (Villavicencio, 2017). Los resultados pueden ocurrir en dos supuestos: el ofrecimiento del producto y su uso, que puede causar lesiones para la salud. Estos supuestos han generado un gran debate en la doctrina sobre la causalidad y la imputación del resultado (Villavicencio, 2017).
- **Cumplimiento de los deberes de función.** No hay imputación objetiva cuando el autor actuó conforme a las obligaciones propias de la función que desempeña (Peña y Almanza, 2010). Una conducta amparada por el ordenamiento jurídico y el resultado ocasionado no pueden ser causas de imputación (Villavicencio, 2017). Profesionales o trabajadores como médicos, funcionarios públicos, policías, etc., en tanto actúen conforme a la función de la profesión que van desempeñando, deben ser evaluados según la norma extrapenal para verificar que la conducta desplegada está contemplada por su función (Villavicencio, 2017).
- **Obrar por disposición de la ley.** No habrá imputación cuando se actúe conforme a lo dispuesto por el deber jurídico, siempre que se respeten los límites y no se incurra en arbitrariedades (Peña y Almanza, 2010). se distingue de las causas de justificación, ya que “las causas de justificación (...) se generan a partir de un proceso permisivo, en tanto que en el cumplimiento de un deber jurídico hay solo una norma preceptiva (una orden)” (Villavicencio, 2017, p. 359). Así también, obrar por disposición de la ley, es distinta de la orden obligatoria, en tanto, el deber surge por la ley, más no por la relación de subordinación (Villavicencio, 2017)
- **Consentimiento.** No habrá imputación objetiva cuando exista

consentimiento de la víctima, en tal caso, prevalece la libre determinación de la víctima sobre el interés social (Peña y Almanza, 2010). En doctrina se discute si el consentimiento excluye la responsabilidad por tipicidad o antijuridicidad, pero se asume la postura unitaria del consentimiento como causal de atipicidad, pues la libre determinación del titular del bien jurídico prevalece sobre el interés social (Villavicencio, 2017).

La eficacia del consentimiento no es general, debido a que, en delitos contra la colectividad, se tutelan bienes jurídicos independientes de un solo individuo, como en el delito de resistencia (Villavicencio, 2017). Los requisitos del consentimiento son la capacidad del afectado para comprender la situación y que el consentimiento no se obtenga mediante error o amenaza (Villavicencio, 2017). Además, se debe considerar la disponibilidad del bien jurídico protegido, ya que derechos como la vida, derechos colectivos o derechos contra el Estado no pueden estar sujetos a disposición del titular (Villavicencio, 2017).

D. Imputación objetiva en los delitos de infracción del deber.

Los delitos de infracción del deber generan la obligación de no dañar y el deber de proteger el bien jurídico de posibles lesiones de terceros, por tanto, los deberes deben ser exigidos sólo a los agentes obligados (Pariona, 2024). Generalmente, existe una vinculación entre la infracción del deber y la ley extrapenal, donde se establece la obligación de la persona. En este sentido, la imputación objetiva en los delitos de infracción del deber presenta particularidades que deben ser abordadas en relación con el incumplimiento del deber positivo del titular.

a. Imputación del comportamiento.

La imputación del comportamiento se sustenta en el incumplimiento del deber especial del sujeto activo, para tal efecto, es necesario responder a tres preguntas: ¿quién es el obligado?, ¿cómo se infringe el deber? y ¿cuáles son los límites de la competencia? (García, 2022).

- El obligado institucional no puede ser un sujeto cualquiera, sino que debe ser una persona obligada a cumplir con sus funciones (García, 2022). Para imputar la conducta al sujeto se debe acreditar la vinculación obligacional

del sujeto con las funciones institucionales, dicha acreditación se puede llevar a cabo por medios factuales, sin embargo, es preferible utilizar lo primero (García, 2022). Por lo tanto, terceras personas no pueden ser consideradas cómplices del delito, por más grave que haya sido su conducta. Sin embargo, aunque el *extraneus* no se incluye dentro de la teoría de la infracción del deber, su conducta no queda impune si participa en un delito de dominio o por la técnica legislativa (García, 2022).

- La infracción del deber positivo se da cuando el titular asume un rol especial que involucra funciones específicas, en este contexto, se evalúa la transgresión a un deber mediante el cual se vulnera un bien jurídico penalmente tutelado (García, 2022). Si el sujeto hubiera actuado conforme a sus atribuciones, habría evitado la lesión jurídica (García, 2022). La figura de infracción del deber se configura independientemente del nivel de dominio organizativo; lo que importa es la transgresión del deber, sin importar la escala (García, 2022).
- Los límites a la competencia institucional se determinan por la renuncia de la competencia del riesgo asumido, estableciendo un procedimiento formal para desligarse de la conducta (García, 2022). Si no se sigue el procedimiento adecuado, no se puede alegar falta de competencia, ya que, por ejemplo, el padre que no da en adopción a su hijo mantiene sus obligaciones, o el funcionario público que no solicita su cese (García, 2022). La desvinculación temporal ocurre en los intervalos de desarrollo de la competencia, permitiendo un respiro para el libre desenvolvimiento de la persona, como cuando el padre deja a su hijo al cuidado de una niñera o cuando el funcionario público descansa fuera del horario laboral. Un cumplimiento ilimitado de las funciones sería desproporcionado, pero los deberes suspendidos se retoman y se efectúan conforme a las atribuciones correspondientes (García, 2022). Los delitos de infracción del deber suelen ocurrir en delitos regulados como la mera actividad del sujeto. En estos casos, la imputación objetiva sólo se aplica al comportamiento y no al resultado producido (García, 2022).

b. Imputación del resultado.

La imputación objetiva del resultado en los delitos de infracción del deber se produce cuando se verifica no sólo la realización del comportamiento, sino también la creación del resultado (García, 2022). En este contexto, el resultado se manifiesta como una situación que no se ajusta a la normativa; por lo tanto, la vinculación causal no configura delito (García, 2022).

2.2.2. Principio de confianza.

A. Antecedentes.

El principio de confianza se originó en la jurisprudencia alemana durante la segunda mitad del siglo XX, en respuesta al rápido crecimiento del tráfico motorizado y los incidentes asociados con la responsabilidad de los conductores (Maraver, 2007). Este principio, inicialmente desarrollado en el ámbito del tráfico viario, establece la posibilidad general de confiar en el comportamiento de los demás participantes en la vía (Maraver, 2007), proporcionando, desde una perspectiva de prevención general, un deber de cuidado para quienes transitan.

A comienzos del siglo XX, el Tribunal Supremo de Alemania adoptó una postura estricta respecto al cuidado de los conductores, considerando al vehículo automotor como una fuente de peligro (Maraver, 2007). Sin embargo, en la segunda mitad de la década de 1920, comenzaron a surgir las primeras normas de preferencia, que no establecieron un margen de confianza en el comportamiento de los otros participantes en el tráfico automotor (Maraver, 2007). Frente a conductas no reguladas por estas normas, el Tribunal Supremo continuó utilizando la previsibilidad del conductor en situaciones normales para determinar la responsabilidad, como en el caso de atropellos en áreas con mala visibilidad, donde se esperaba una mayor diligencia por parte del conductor (Maraver, 2007).

En esta etapa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Alemania desarrolló una especie de principio de desconfianza, dado que no era factible confiar en la conducta de otros participantes del tráfico (Maraver, 2007), esta postura recibió críticas doctrinales. En 1934, con la llegada del nacionalsocialismo, se promulgó una ordenanza que regulaba el tráfico viario, contraviniendo las posturas del

Reichsgericht y estableciendo un margen de confianza en los participantes del tráfico (Maraver, 2007). Desde entonces, el *Reichsgericht* reconoció la importancia de la nueva legislación, aunque sostuvo que el principio de desconfianza seguía siendo compatible con la normativa antigua, obligando a los conductores a estar preparados para las conductas irracionales de peatones y conductores (Maraver, 2007).

Posteriormente el *Reichsgericht* cambió gradualmente de criterio, concluyendo que los conductores no siempre debían anticipar los comportamientos irracionales de otros, aunque sin abandonar el principio de previsibilidad (Maraver, 2007). Tras la Segunda Guerra Mundial, el *Bundesgerichtshof* siguió el camino del tribunal anterior, reconociendo en 1955 el principio de confianza dentro del tráfico automotor (Maraver, 2007). Esta aceptación se basó en que la normativa de 1934 buscaba, por un lado, prevenir accidentes y, por otro, asegurar el flujo del tráfico viario (Maraver, 2007).

De este modo, el fundamento del principio de confianza no reside únicamente en la previsibilidad, sino también en las normas de preferencia y en el propósito de la norma (Maraver, 2007). Lo esencial para este principio es asumir y confiar en que los terceros actuarán de manera adecuada, utilizando el principio de confianza como un criterio para delimitar el comportamiento de las personas (Maraver, 2007). No obstante, la ampliación de su ámbito de aplicación ha generado riesgos para la seguridad de otros agentes involucrados (Maraver, 2007).

Este problema fue reconocido en la década de 1960 por el *Bundesgerichtshof*, que formuló medidas para restringir el uso del principio de confianza, ya que su aplicación excesiva podría poner en riesgo a los demás participantes del tráfico viario (Maraver, 2007). En su lugar, se adoptó el principio de conducción defensiva, proveniente del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, que también reconocía el principio de confianza, pero definía más claramente los deberes de cuidado de los conductores (Maraver, 2007).

En resumen, los límites del principio de confianza son establecidos por el propio principio. Estos límites no deben sobrepasar los márgenes de su finalidad; si las pautas de aplicación resultan en situaciones inaceptables o en riesgo para el tráfico

automotor, el principio de confianza no debe aplicarse (Maraver, 2007). La confrontación entre seguridad y fluidez en el tráfico ha sido un tema de debate entre los defensores del reconocimiento total del principio de confianza y aquellos que defienden la necesidad de restringir su aplicación (Maraver, 2007).

B. Fundamento.

Los fundamentos del principio de confianza no fueron completamente claros en sus inicios, y existieron diversas posiciones para justificarlo (Maraver, 2007). La teoría del premio sostiene que una persona que actúa conforme al ordenamiento jurídico no necesita protegerse contra las conductas negligentes de los demás en el tráfico viario (Maraver, 2007). Según esta teoría, el sujeto que actúa dentro de los márgenes de la legalidad puede esperar que los demás hagan lo mismo. No obstante, la teoría del premio no sería un fundamento del principio de confianza, ya que es una consecuencia de este (Maraver, 2007). Esta postura también es mencionada por Ramos-Salas (2023), quien sugiere que el principio de confianza puede entenderse como una recompensa por el correcto desempeño funcional.

El Tribunal Supremo de Alemania utilizó la falta de previsibilidad para fundamentar el principio de confianza (Maraver, 2007). Así, la conducta inadecuada de un tercero que no es previsible según la experiencia normal no puede ser imputada (Maraver, 2007). Sin embargo, se criticó que no toda conducta se basa en la previsibilidad, ya que en algunos casos se recurre al principio de confianza en situaciones que la previsibilidad misma descarta, o se aplican normas de conducta establecidas (Maraver, 2007).

El fundamento del principio de confianza se basa en la ponderación de intereses, para lo cual se apelan a cinco fundamentos (Maraver, 2007). El primer fundamento radica en garantizar la norma y su propósito (Maraver, 2007). En un estado como el nuestro, no rige el principio de desconfianza como principio matriz de las relaciones humanas, sino el principio de confianza como imperativo, mediante el cual toda persona tiene la obligación de respetar las normas (Feijóo, 2000). “En cuanto existe una norma vinculante al menos para dos personas, nace el principio de confianza como principio general” (Feijóo, 2000, p. 38).

De manera similar, Lorenzo (2006) señala que el fundamento del principio de confianza se basa en la seguridad jurídica. Se debe garantizar un mínimo de seguridad y estabilidad en las transacciones sociales para que la sociedad prospere (Lorenzo, 2006). La administración pública debe ofrecer seguridad jurídica respecto a la regularidad de las conductas que se pretenden consolidar (Lorenzo, 2006). Esto permite prever situaciones futuras y asegurar que la posición de los sujetos esté fundamentada en la legalidad del Estado (Lorenzo, 2006). El segundo fundamento está relacionado con la garantía del tráfico viario; las normas buscan asegurar la fluidez del tráfico, aunque esta argumentación ha recibido dos objeciones: la primera es que existen situaciones que no favorecen necesariamente al tráfico viario, y la segunda es que es complicado ponderar entre la seguridad vial y la fluidez del tráfico (Maraver, 2007).

El tercer fundamento es la justa distribución del riesgo, que distribuye la responsabilidad de manera que cada uno pueda evitar la producción del riesgo. La justificación de este argumento es el riesgo permitido (Maraver, 2007). En este sentido, Roldán (2023) encuentra el fundamento del principio de confianza en el riesgo permitido, que es un riesgo tolerado por la sociedad sin transgredir sus funciones. El principio de confianza se distingue del riesgo permitido en que el primero evalúa si los riesgos se han elevado a niveles no tolerados por el ordenamiento, mientras que el riesgo permitido determina la relevancia penal de cada conducta (Roldán, 2023). En otras palabras, el principio de confianza actúa como un mecanismo de control, asegurando que los riesgos asociados con ciertas actividades no excedan los límites aceptables dentro del marco normativo y garantizando que las acciones individuales se mantengan dentro de los márgenes de lo socialmente aceptable y legalmente permitido (Roldán, 2023).

El cuarto fundamento se basa en la necesidad de dividir las funciones, un principio especialmente relevante en organizaciones fuera del ámbito del tráfico viario, aunque su lógica es similar a la que se utiliza para mejorar la fluidez en las vías (Maraver, 2007). Esta división de funciones permite una asignación clara de responsabilidades, lo que facilita la eficiencia y el manejo efectivo de las tareas dentro de una organización, evitando errores y optimizando el rendimiento (Maraver, 2007). El quinto fundamento destaca la importancia de garantizar la

libertad individual (Maraver, 2007). La libertad permite a los individuos tomar decisiones y llevar a cabo sus funciones con la expectativa de que los demás también cumplirán con sus responsabilidades, lo que favorece una convivencia ordenada y eficiente (Maraver, 2007). No obstante, este principio también conlleva riesgos, ya que la libertad individual puede resultar en comportamientos inesperados si no se maneja adecuadamente (Maraver, 2007).

Según Roldán (2023), el principio de confianza se basa en el concepto del riesgo permitido, que se refiere a aquellos riesgos que la sociedad acepta sin que se consideren como una transgresión a sus normas y funciones. El principio de confianza, sin embargo, se diferencia del riesgo permitido en su enfoque; mientras que el riesgo permitido se ocupa de determinar la relevancia penal de una conducta específica, el principio de confianza se centra en evaluar si los riesgos asociados con esa conducta han superado los niveles aceptables dentro del marco normativo (Roldán, 2023). En otras palabras, el principio de confianza actúa como un mecanismo de control, asegurando que los riesgos inherentes a ciertas actividades no excedan los límites tolerados por el ordenamiento jurídico, y garantizando que las acciones individuales se mantengan dentro de los márgenes de lo socialmente aceptable y legalmente permitido (Roldán, 2023).

El principio de confianza se basa en la autorresponsabilidad, un concepto fundamental en un Estado que establece que cada persona es responsable de sus propias acciones y no está obligada a ajustar su comportamiento a las posibles negligencias de los demás (Maraver, 2007). Esto genera una expectativa de que los otros cumplirán con sus responsabilidades de manera adecuada (Maraver, 2007). No obstante, esta perspectiva ha sido objeto de críticas debido a la aparente incoherencia en la aplicación del principio de autorresponsabilidad (Maraver, 2007). Para comprender plenamente el alcance del principio de confianza, es esencial analizar el principio de autorresponsabilidad (Maraver, 2007).

De manera similar, Ramos-Salas (2023) establece que el principio de autorresponsabilidad es un fundamento del principio de confianza. Este criterio, derivado de la Constitución Política del Perú en el artículo 2, numeral 24, literal “a”, establece que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de

hacer lo que ella no prohíbe.” Esto establece la base del principio de autorresponsabilidad, según el cual cada sujeto, como ciudadano, asume la responsabilidad de sus conductas (Ramos-Salas, 2023).

En resumen, el fundamento del principio de confianza se encuentra en el principio de autorresponsabilidad, pues:

Los sujetos sólo son responsables de lo que hacen ellos mismos y no de lo que hacen los demás. Este principio de autorresponsabilidad es propio de los ordenamientos jurídicos de carácter liberal que, inspirándose en la máxima *neminem laedere*, conceden primacía a los deberes negativos de no lesionar frente a los a los deberes positivos de evitar la lesión (Maraver, 2007, p. 453).

Esto conlleva la necesidad de reconocer los riesgos específicos del propio ámbito de acción que podrían resultar en la violación de un deber de no causar daño. Así, el principio de autorresponsabilidad facilita la delimitación precisa del ámbito de actuación individual, separando los riesgos que son responsabilidad de otros. De esta manera, se establece que la misma obligación negativa que se aplica generalmente a los bienes jurídicos de otras personas también puede aplicarse al ámbito de responsabilidad de estos terceros.

C. Definición.

En un Estado donde se relativiza la obligatoriedad de las normas, se compromete la eficacia del Estado Social de Derecho y se obstaculiza el desarrollo nacional (Ramos-Salas, 2023). Por ello, la existencia de instituciones sólidas fomenta el cumplimiento efectivo de las normas (Ramos-Salas, 2023). El principio de confianza, como uno de los pilares de la imputación objetiva, actúa como un filtro dentro de la teoría del delito para evitar castigar conductas que, aunque puedan parecer delictivas, se han producido en un contexto de confianza y distribución de roles (Ramos-Salas, 2023). Por lo tanto, es crucial comprender los fundamentos de este principio. Según Paredes (2022):

Toda persona, en el desarrollo de los roles sociales que le corresponden, debe llenar las expectativas de comportamiento social, que de él se derivan, lo cual equivale a decir que cada persona es responsable de las consecuencias que

puedan desprenderse de su actuación defraudadora, esto es, de su conducta contraria a los parámetros de convivencia (p. 199).

Así mismo, se señala que:

En todo contacto social, es previsible que otras personas defrauden las expectativas que se originan en su rol. Pese a ello, quien participa en el tráfico social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a su status, el confiar en que los demás cumplan las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada (Paredes, 2022, p. 200).

El principio de confianza, dentro de la teoría de la imputación objetiva, aborda la creación de riesgos jurídicamente desaprobados (Peláez, 2016). Este principio se aplica cuando surgen situaciones peligrosas debido al incumplimiento de deberes establecidos por la Constitución y otras leyes o reglamentos pertinentes (Peláez, 2016). La exclusión de responsabilidad ocurre porque el agente actuó conforme a sus obligaciones, no por confiar en el cumplimiento correcto de las funciones por parte de los demás (Peláez, 2016).

Villavicencio (2019) explica que, en general, todas las conductas tienden a ser riesgosas. Por ello, se han establecido márgenes de licitud, permitiendo que quien actúe dentro de estas normas confíe en que los demás también actuarán de manera similar (Villavicencio, 2017). En este sentido, no es posible imputar una conducta cuando el agente actúa de acuerdo con los parámetros de la imputación objetiva (Villavicencio, 2017). Un ejemplo es el ámbito médico, como en el caso de un cirujano que, durante una operación, espera que la enfermera le pase un bisturí previamente desinfectado (Villavicencio, 2017).

García (2022) señala que:

En sociedades organizadas, en las que la división del trabajo libera al ciudadano de un control sobre las actuaciones de los demás, el principio de confianza adquiere especial relevancia. La previsibilidad de la actuación deficiente ajena se limita a través de la confianza, de manera que una persona no debe estar pendiente, en todo momento, de las previsibles conductas incorrectas de los terceros con los que interactúa. Se trata de una confianza que no proviene de la experiencia, sino de

una exigencia normativa (p. 431).

Para Caro (2014), el principio de confianza actúa como un filtro en la imputación objetiva, permitiendo el desarrollo social y económico. Sin este principio, caeríamos en una desconfianza total, obligándose a revisar constantemente el trabajo de los demás en una organización. Tayro (2022) describe el principio de confianza como una garantía que protege a los funcionarios o servidores públicos que han desempeñado correctamente sus funciones dentro del marco legal y que se han visto involucrados en la comisión de un delito. Sin embargo, esta protección no se aplica cuando se transgreden las funciones establecidas, debiendo el sujeto responder penalmente por su conducta (Tayro, 2022).

Reátegui (2014) explica que, en la sociedad actual, existe una distribución del trabajo, y se espera que cada persona cumpla con sus obligaciones. El principio de confianza permite confiar en las personas, aunque un tercero haya inducido al sujeto a cometer un comportamiento doloso (Reátegui, 2014). Así, el principio de confianza permite que cada sujeto dentro de una entidad asuma las consecuencias de la mala praxis de su trabajo (Reátegui, 2014). Según Dal (2012), el principio de confianza habilita a toda persona a poder confiar en que cada persona podrá comportarse conforme a su rol.

Villegas (2017) afirma que el principio de confianza está estrechamente relacionado con la noción de riesgo permitido, lo que evidencia que ambos conceptos se refieren a la delimitación de áreas de competencia. Lo que se considera confiable debe interpretarse como un riesgo permitido (no se espera una preocupación más allá de eso). Por lo tanto, los daños derivados de una confianza razonable en el comportamiento de otros no deben justificar la responsabilidad penal. Almanza (2022) considera que el principio de confianza:

Resulta útil en los casos en que se realiza una actividad en la que se presenta una distribución de roles entre varias personas. Es en este caso en el que se verifica con mayor claridad del principio de confianza, pues en estas circunstancias las personas realizan sus roles y se limitan a ellos, actuando en la confianza de que las demás personas también cumplirán con su rol (p. 378).

De acuerdo con los autores, el principio de confianza colabora con la delimitación de la responsabilidad penal asignando las consecuencias de conductas negligentes que exceden los roles asumidos a través de las normativas. Según Roldán (2023), el principio de confianza supone que el sujeto no ha transgredido los deberes asumidos, por lo que puede confiar en que los demás en la sociedad también cumplirán con sus responsabilidades. En una sociedad, no se pueden eliminar todos los riesgos, pero sí se pueden establecer parámetros que delimiten el riesgo, facilitando la fluidez del tráfico viario y la seguridad en la interacción social (Roldán, 2023). Por lo tanto, el principio de confianza es “una facultad que no se puede alegar siempre y en todos los casos” (Roldán, 2023, p. 52).

Espinoza (2021) sostiene que el principio de confianza, creado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Alemania, está estrechamente relacionado con el riesgo permitido. En la administración pública, la aplicación del principio de confianza presenta limitaciones basadas en las características de la distribución de funciones verticales, lo que da lugar al deber de vigilancia y desconfianza en la labor de la organización. Este punto será analizado en profundidad más adelante (Espinoza, 2021).

Las obligaciones correspondientes al rol determinan la responsabilidad de las personas de comportarse conforme al derecho, liberando de responsabilidad a aquellas personas que confían en que los sujetos actuarán adecuadamente (Caro, 2014). Los sujetos que realizan actividades riesgosas lícitas pueden confiar en que la conducta de los participantes se ajustará al ordenamiento jurídico, independientemente de las desconfianzas sobre el desarrollo normal de las obligaciones (Caro, 2014). La aplicación del principio de confianza se observa en la administración de justicia, como cuando un gobernador regional o autoridades municipales confían en informes técnicos para decidir sobre una millonaria inversión, o cuando un cirujano es acusado de negligencia por utilizar un bisturí infectado que no fue esterilizado (Caro, 2014).

En la jurisprudencia, se diferencia entre el riesgo permitido y el principio de confianza en que este último se fundamenta en la autorresponsabilidad, confiando en que cada persona actuará conforme a sus roles (Caro, 2014). Esto evita retrasos

en la evaluación de las conductas de los demás y permite al agente centrarse en sus propias funciones (Caro, 2014). Por ejemplo, en el caso de un titular de camión que transportaba drogas y confió de buena fe en que los demás usarían el vehículo para fines lícitos, si se descubren pruebas que demuestren el conocimiento del titular, el principio de confianza no aplicaría (Caro, 2014). Por lo tanto, no es posible extender la responsabilidad a esta persona (Caro, 2014).

La doctrina establece que “el principio de confianza es consistente con la naturaleza, lógica, fundamentos y funcionamiento de la Administración Pública peruana” (Ramos-Salas, 2023, p. 131). Los alcances del principio de confianza debe ser ajustado o contextualizado de acuerdo con las características del cargo del funcionario y los correspondientes deberes de cuidado que debe asumir en función de su posición (Ramos-Salas, 2023). Además, para aplicar el principio de confianza se deben analizar “tres presupuestos y dos requisitos” (Ramos-Salas, 2023, p. 132), que son la competencia del agente, la posición de garante, la obligación de cuidado respecto de los daños causados por terceros, la conducta correcta del que alega el principio de confianza, y la ausencia de acciones que demuestren la conducta antirreglamentaria del tercero (Ramos-Salas, 2023).

También se ha considerado que el principio de confianza podría ser un supuesto adicional del riesgo permitido (Feijóo, 2000). Sin embargo, existe una distinción importante entre ambos conceptos: el principio de confianza se relaciona con comportamientos libres y adecuados de las personas, limitando la competencia de organización y responsabilidad dentro de la distribución de roles en la sociedad (Feijóo, 2000). El principio de confianza se utiliza como un límite establecido en las normas de confianza, con un fundamento diferente al del riesgo permitido (Feijóo, 2000).

Para que exista el principio de confianza, no deben concurrir alguno de los siguientes elementos mencionados por Ramos-Salas (2023):

I. Primero: la existencia de un ámbito de responsabilidad ajena respecto a la creación de un riesgo no permitido o la infracción de un deber de cuidado (...) II. Segundo: la existencia de una posición de garante (...) III. Tercero: que el sujeto cuente con un deber de cuidado respecto del comportamiento del tercero,

que lo obligue a responsabilizarse respecto de los daños que genere (p. 123).

El principio de confianza limita la responsabilidad del agente respecto a las conductas antirreglamentarias de terceros. Por lo tanto, la conducta del agente debe desarrollarse dentro del marco de su competencia, y el comportamiento del tercero debe ocurrir antes del acto realizado por el agente (Ramos-Salas, 2023). La posición de garante es un rol designado para evitar lesiones al bien jurídico (Ramos-Salas, 2023). En el tercer presupuesto, se debe evaluar el deber de cuidado del agente respecto a la conducta del tercero (Ramos-Salas, 2023). El agente no debe tener un deber de cuidado en situaciones como la selección de personal, la instrucción del tercero, la coordinación, la supervisión o el control (Ramos-Salas, 2023). En tales casos, el juez debe evaluar el alcance y la influencia de dicho puesto en la comisión del delito (Ramos-Salas, 2023).

D. Ámbito de aplicación.

El principio de confianza “representa un criterio dogmático susceptible de ser aplicado con carácter general” (Maraver, 2007, p. 323), ya que delimita los deberes de los ciudadanos en distintos ámbitos de la sociedad (Maraver, 2007). Se aplica principalmente en dos contextos: primero, cuando varios sujetos tienen competencias de responsabilidad frente a un riesgo determinado, y segundo, cuando se tiene una posición de garante (Maraver, 2007). En la doctrina, el ámbito de aplicación del principio de confianza se ha sistematizado y clasificado según las situaciones concretas en las que se aplica. Algunas de las situaciones identificadas son el tráfico automotor, la administración pública o el manejo de empresas privadas (Bernate, 2008).

a. Tráfico viario.

El primer ámbito de aplicación del principio de confianza se observa en el tráfico automotor. Paredes (2022) señala que un conductor puede confiar en que los demás conductores respetarán las reglas de tránsito, así como en el comportamiento correcto de ciclistas y peatones (Paredes, 2022). En este sentido, se puede afirmar que “quien se comporta conforme a las reglas del tráfico tiene derecho a esperar de los demás una conducta reglamentaria” (Reátegui, 2014, p.

466). Es decir, quien conduce adecuadamente puede confiar en que los demás también lo harán. Sin embargo, esta confianza tiene un límite esencial: puede ser desestimada si surgen indicios evidentes de imprudencia por parte de un tercero (Villegas, 2017).

Es crucial tomar medidas para prevenir lesiones a bienes jurídicos. Por ejemplo, si un conductor está a punto de cruzar una intersección con el semáforo en verde y nota que otro vehículo está a punto de pasar la luz roja, debe reducir la velocidad para evitar una posible colisión (Villegas, 2017). Si el conductor no realiza esta maniobra y continúa avanzando, podría enfrentar consecuencias legales, no solo el conductor que cometió la infracción, sino también el que ignoró el riesgo (Villegas, 2017). La responsabilidad penal podría recaer sobre ambos, ya que el incumplimiento de la precaución necesaria puede contribuir al accidente (Villegas, 2017).

b. Distribución de roles.

El segundo ámbito de aplicación del principio de confianza se encuentra en el trabajo en equipo. Según Paredes (2022), en una sociedad como la nuestra, coexistimos en múltiples relaciones sociales que implican la colaboración para alcanzar un fin común. En este contexto, el principio de confianza se desarrolla con normalidad, asegurando que cada individuo actúe conforme a sus deberes dentro del trabajo en equipo. Por lo tanto, existe una presunción de que se puede confiar en el correcto desempeño de las obligaciones por parte de los demás. No obstante, como señala Paredes (2022), esto no exime a quienes tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los deberes de descuidar su tarea basándose únicamente en el principio de confianza. La función delegada implica custodiar el correcto funcionamiento de las actividades sin depender únicamente de suposiciones (Paredes, 2022).

Reátegui (2014) indica que “no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su trabajo si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores” (p. 466). Las ventajas de la división de funciones son indiscutibles, ya que permite aprovechar el conocimiento y la experiencia de múltiples especialistas dentro de la organización. Sin embargo, la división de

funciones también puede generar riesgos; por ejemplo, en el campo médico, la falta de comunicación puede provocar errores que resulten en lesiones o incluso homicidios por imprudencia (Contreras, 2019).

El principio de confianza se aplica en la distribución del trabajo, como en la medicina, donde una pluralidad de funciones realiza roles específicos de manera continua o simultánea para lograr el objetivo de la cirugía (Villegas, 2017). Así, el médico confía en que el anestesiólogo, las enfermeras y los médicos asistentes desempeñarán sus roles correctamente, como la entrega del instrumento adecuado para la operación (Villegas, 2017). En el ámbito empresarial o estatal, el director puede confiar en que los empleados desempeñan sus funciones conforme a sus roles; sin embargo, cuando se evidencian indicios de comportamiento negligente, el principio de confianza es afectado (Villegas, 2017).

Asimismo, surgen deberes de cuidado en la división del trabajo entre personas de un mismo nivel jerárquico (Villegas, 2017). El principio exonera de responsabilidad a los intervinientes, salvo a la persona que incumple su deber (Villegas, 2017). Si varias personas cometen infracciones dentro de una distribución de funciones, ninguno de ellos puede ser exonerado de responsabilidad, especialmente si la conducta de uno impide el cumplimiento del deber por parte de otro (Villegas, 2017).

Para comprender adecuadamente el principio de confianza en el contexto de la división del trabajo en las sociedades modernas, es esencial analizar cómo se aplica en diferentes estructuras de trabajo, ya sean verticales u horizontales (Villegas, 2017). Este análisis debe incluir una evaluación del principio de confianza en relación con el deber de supervisión que tienen los superiores y considerar cómo se delimita la responsabilidad penal en función del principio de confianza por delegación (Villegas, 2017). Vallejo (2014) argumenta que el principio de confianza actúa como un criterio para delimitar la responsabilidad de los acusados, permitiendo así confiar en el desempeño y trabajo de los demás involucrados en el proceso (Vallejo, 2014). Este enfoque ayuda a establecer los límites de la responsabilidad individual en un entorno donde las tareas y funciones se distribuyen entre los participantes (Vallejo, 2014).

Los directores ejecutivos de las entidades operan en una estructura de roles y funciones asignadas jerárquicamente, algunas asumidas por subordinación y otras por división del trabajo (Villegas, 2017). Por ello, es válido afirmar que las responsabilidades de los directivos no abarcan todas las decisiones de la actividad de la entidad (Villegas, 2017). Sin embargo, se podría imputar conducta a los directivos en relación con las decisiones en las que hayan intervenido (Villegas, 2017). La responsabilidad de los funcionarios públicos está en función del cargo que ocupan y se otorgan derechos y obligaciones delimitados por la normativa interna de la entidad, como el ROF y el MOF (Espinoza, 2021).

Respecto a los subordinados, la imputación de conducta al directivo sólo será procedente si este ha ordenado realizar una acción que conduzca a la comisión de un ilícito penal (Villegas, 2017). Si el acto ilícito resulta de una decisión tomada exclusivamente dentro de la esfera de autoridad del subordinado y sin la intervención directa del director, este último no será considerado responsable (Villegas, 2017). Sin embargo, el directivo podría enfrentar responsabilidad si no ha cumplido adecuadamente con sus deberes de supervisión y control sobre los subordinados (Villegas, 2017). Esto implica que, incluso en ausencia de una orden directa para la comisión de un acto ilícito, el directivo puede ser considerado responsable si se demuestra que falló en su obligación de mantener un adecuado nivel de vigilancia y control sobre las actividades y decisiones de sus empleados (Villegas, 2017).

- En una división vertical del trabajo, el principio de confianza tiene un alcance más limitado en comparación con la división horizontal, ya que no existe un deber de vigilancia entre los miembros del mismo nivel jerárquico, confiando en que las funciones de los demás se desempeñan de acuerdo con el derecho (Villegas, 2017). En las relaciones subordinadas, surge el deber de vigilancia de los superiores hacia los subordinados, pudiendo existir una especie de principio de desconfianza (Villegas, 2017). Aun así, el principio de confianza sigue aplicándose en situaciones verticales, aunque está limitado por las funciones propias del cargo directivo (Villegas, 2017). Por lo tanto, ante conductas defectuosas de un subordinado, el directivo puede ser responsable si no controló o supervisó correctamente el desempeño de las

funciones del empleado o subordinado (Villegas, 2017).

En las divisiones del trabajo de forma vertical, el principio de confianza implica que se puede esperar que el superior actúe conforme a sus instrucciones y que el subordinado las acepte, no obstante, existe una obligación de supervisión, cuya intensidad cambia de acuerdo con la dirección de la relación, de ascendente a descendente (Almanza, 2022). Por lo tanto, “a menor nivel de preparación o información del subordinado, el deber del superior aumenta y, en caso de mayor nivel del subordinado, disminuye” (Almanza, 2022, p. 386). Es decir, el subordinado, según la complejidad de las instrucciones asignadas, deberá pedir apoyo o aclaraciones para entender el manejo adecuado de las atribuciones conferidas.

En las divisiones del trabajo de forma vertical, “el principio de confianza permite asumir que el superior que sus instrucciones serán seguidas y el subordinado que son correctas; sin embargo, hay un deber de control cuya intensidad varía de la relación ascendente a la descendente” (Almanza, 2022, p. 386). Por tal motivo, “a menor nivel de preparación o información del subordinado, el deber del superior aumenta, y en caso de mayor nivel del subordinado, disminuye” (Almanza, 2022, p. 386). En consecuencia, el subordinado, según la complejidad de las instrucciones asignadas, deberá pedir apoyo o aclaraciones para comprender adecuadamente el manejo de las atribuciones conferidas.

Por estas razones, surge el principio de desconfianza en la distribución vertical del trabajo, donde el superior jerárquico ocupa una posición de supervisión y vigilancia respecto al inferior jerárquico (Tayro, 2022). Estos deberes no pueden basarse únicamente en el principio de confianza, especialmente en el delito de peculado, que se relaciona directamente con los caudales del Estado (Tayro, 2022). En el ámbito empresarial, el principio de confianza se manifiesta como un deber de vigilancia, inherente a la posición de garante de protección desde el inicio de la actividad empresarial (Villegas, 2017). Con el crecimiento de la empresa y la expansión de su ámbito de dominio, se distribuyen funciones, lo que diluye la posición de garante hasta dejar un residuo del deber de vigilancia (Villegas, 2017).

No se puede trasladar la irresponsabilidad del subordinado, dado que tienen una

capacidad mínima para desempeñar las funciones asignadas. En tal sentido, cuanto menor sea la formación y preparación del subordinado, mayor deberá ser el control del superior jerárquico, limitando así el principio de confianza. Por el contrario, si el subordinado es altamente calificado, los deberes de vigilancia disminuyen, ampliando el límite del principio de confianza a favor del dirigente (Villegas, 2017).

- Respecto a la división de trabajo de forma horizontal, se puede afirmar que, cuando exista una distribución de roles o competencias entre personas que son especialistas en su área, cada persona se ocupa de su competencia, en tal sentido, el principio de confianza permite confiar en el correcto cumplimiento de funciones de cada agente dentro de la organización (Almanza, 2022). No existe un deber de control entre los especialistas distribuidos horizontalmente, ya que se asume que cada persona confía en que los demás cumplirán con sus atribuciones. No obstante, esto no puede ser argumento para librarse de responsabilidad en casos de conducta manifiestamente ilícita.

La imputación penal basada en el principio de confianza, cuando se delegan funciones a terceros en el ámbito empresarial, debe distinguir dos aspectos esenciales. El primero se refiere a la delegación dentro de la misma empresa, lo cual puede dar lugar a un resultado subsumible en un hecho tipificado en el tipo penal. En este caso, se debe imputar a título de autor directo o por comisión por omisión a los miembros de la estructura de la empresa cuando concurren los requisitos necesarios (Villegas, 2017). El segundo aspecto se refiere a la delegación externa, cuando se imputa a personas de una tercera empresa. En este caso, cabría imputar a la primera empresa si esta colaboró activamente o de manera omisiva en la producción del delito (Villegas, 2017).

En el desempeño de funciones, las empresas suelen delegar tareas a terceros, como la instalación de sistemas para evitar la contaminación marina de residuos o la provisión de información sobre los peligros de una actividad. La empresa A confía en que la tercera empresa actúe conforme a sus funciones, reduciendo así los deberes de control y supervisión. Sin embargo, aumenta la obligación de

seleccionar cuidadosamente a la empresa con la que se subcontrata. Por lo tanto, si existen datos concretos que generen desconfianza, no se podrá aplicar el principio de confianza y los miembros de la empresa A responderán por la imputación penal atribuida al personal de la tercera empresa (Villegas, 2017).

c. Comportamiento dolosos de terceros.

El tercer ámbito de aplicación del principio de confianza se da en los comportamientos dolosos de terceros. En este contexto, esperamos que cada persona no asuma comportamientos dolosos. Para el ámbito de aplicación del principio de confianza en comportamientos dolosos, solo se toma en cuenta la posición de garante y la aplicación del principio. Así, el garante de una cosa peligrosa debe tomar los cuidados necesarios para evitar posibles consecuencias negativas derivadas de la fuente de peligro (Paredes, 2022).

En este punto, se discuten dos hipótesis. La primera hipótesis se refiere a evitar los daños del objeto peligroso. No obstante, esta obligación no se extiende a las personas que pretendan utilizar el objeto peligroso para causar una consecuencia lesiva. La segunda hipótesis se presenta en circunstancias relacionadas con objetos muy peligrosos, en cuyo caso el deber de cuidado no solo busca evitar la consecuencia lesiva sobre el tercero, sino que también se extiende a evitar que el tercero utilice el objeto peligroso para generar una consecuencia punible (Paredes, 2022).

d. Realización de riesgos.

Por último, la mayoría de la doctrina ha reconocido el ámbito de aplicación en la realización de riesgos. Este sector se desarrolla en situaciones donde un victimario causa daño a la víctima, quien finalmente muere debido a la conducta de una tercera persona encargada de su cuidado. Por ejemplo, si la persona A intentó matar a B y B fue llevada al hospital gravemente herida, pero murió en el hospital debido a una mala práctica médica por parte de C, que tenía la responsabilidad de su cuidado, A no podrá ser responsabilizado por la muerte de B. Esto se debe a que se confía en que cada persona desempeñe su labor adecuadamente (Paredes, 2022).

E. Excepciones.

El principio de confianza puede ser invocado en cada uno de los ámbitos de aplicación mencionados previamente. Sin embargo, se han desarrollado excepciones en la doctrina para evitar la impunidad de conductas que superan este principio.

- En primer término, el principio de confianza puede ser invocado únicamente por la persona que se ha comportado conforme a derecho. Es decir, quien actúa correctamente puede confiar en que los demás también lo harán, salvo en situaciones de legítima desconfianza o cuando se evidencie la conducta antijurídica del tercero involucrado (Almanza, 2022). Por lo tanto, al invocar el principio de confianza, la persona debe actuar conforme a sus funciones. Esta excepción a menudo se vincula con la teoría del premio, que sostiene que quien actúa conforme a derecho puede confiar en que el tercero también lo hará. Sin embargo, se ha argumentado que un conductor ebrio no tiene derecho a confiar en la conducta de los demás (Feijóo, 2000).

Aunque esta postura ha sido aceptada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Alemania (Feijóo, 2000), se ha propuesto una visión alternativa que establece la relación únicamente entre la conducta del sujeto y la del tercero (Maraver, 2007). Por lo tanto, la conducta incorrecta del tercero debe provocar una conducta incorrecta o transgredir las normas de cuidado. La aplicación de esta excepción al principio de confianza debe estar limitada por los principios del incremento del riesgo permitido o el fin de protección de la norma (Maraver, 2007).

- En segundo término, el principio de confianza no se puede aplicar:

Cuando surgen circunstancias especiales, a partir de las cuales se pueden inferir concretamente que el otro participante no va a cumplir con los deberes que emanan de su rol. Es decir, cuando una persona no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado (Paredes, 2022, p. 204).

Por tanto, si la conducta del tercero es sospechosa, no se puede actuar bajo la tutela del principio de confianza, pues debe regir la legítima desconfianza y cuidado por conductas antijurídicas de terceros (Maraver, 2007). Está limitante es una de

las primeras establecidas en la jurisprudencia basada en el principio de previsibilidad, no obstante, su incorporación al principio de confianza se hace sobre el fundamento de las circunstancias especiales que hacen suponer el incorrecto cumplimiento de las obligaciones (Maraver, 2007). “En ocasiones, el carácter especial de la situación se busca en las circunstancias personales del tercero en el caso concreto” (Maraver, 2007, p. 139), es decir, en situaciones especiales como la de un conductor ebrio o cansado, en estos casos dadas las condiciones especiales, no se puede confiar en el correcto desenvolvimiento de sus funciones.

- En tercer lugar, el principio de confianza no debe aplicarse cuando sea evidente que la persona en quien se confía carece de idoneidad. Se espera que cada individuo actúe de acuerdo con su competencia y que los demás se comporten conforme a la normativa, en virtud del principio de autorresponsabilidad. Sin embargo, no se puede esperar lo mismo de todos los individuos, como es el caso de niños, personas ebrias o quienes no tienen plena capacidad. En tales situaciones, debe aplicarse el principio de defensa, que exige tomar las precauciones necesarias para asegurar que las acciones se realicen de manera adecuada (Paredes, 2022).
- Por último, el principio de confianza no puede ser utilizado cuando “el deber de cuidado de una persona consiste precisamente en la vigilancia y control de otras que se encuentran bajo su dependencia. Por lo tanto, no cabe la invocación del principio de confianza cuando existe un deber de garante” (Paredes, 2022, p. 206). Es decir, no se aplicará el principio de confianza si la función de la persona es compensar o evitar los fallos de los demás intervinientes (Villegas, 2017). En este sentido, el principio se aplica en la división vertical del trabajo, donde prevalece el principio de desconfianza debido a que la persona tiene el deber especial de vigilar y controlar al personal de inferior jerarquía.

Los deberes de cuidado son una limitación para la aplicación del principio de confianza. No obstante, la problemática de esta restricción radica en determinar hasta qué punto los deberes influyen en el principio de confianza (Maraver, 2007). El poder de vigilancia se manifiesta en la selección, instrucción y coordinación del personal (Maraver, 2007). El poder de selección implica elegir a un equipo de

trabajo adecuado para realizar una actividad, siendo responsable por la carencia de capacidad del personal y su impacto en el resultado lesivo (Maraver, 2007). La instrucción, que incluye el conocimiento técnico sobre el cumplimiento de funciones, constituye el deber de vigilancia sobre las acciones de los demás (Maraver, 2007). La función de coordinación establece la distribución de tareas y requiere que el coordinador asegure que las actividades realizadas por los demás sean seguras (Maraver, 2007).

La obligación de compensar posibles fallas de terceros, para asegurar el cumplimiento de una tarea específica, implica compartir la obligación de no generar riesgos derivados del cumplimiento de la obligación y del deber de supervisión, logrando así una doble garantía del cuidado de los deberes funcionales (Maraver, 2007).

F. Jurisprudencia comparada.

En la jurisprudencia de Colombia, la Casación N° 54804 en el fundamento 18, se establece que el principio de confianza permite a una persona actuar conforme al ordenamiento jurídico con la expectativa razonable de que los demás también se comportarán de la misma forma. La Impugnación Especial N° 56430 en el fundamento 13 se amplía esta definición, al señalar que el principio permite confiar en la conducta ajena, excepto cuando existen razones fundadas para prever lo contrario.

Este principio se fundamenta en el concepto de riesgo permitido, otorgando a las personas el derecho de actuar conforme a derecho sin asumir responsabilidad por los actos de otros que actúen dentro de los límites normativos. Sin embargo, el principio no se aplica en el caso de niños, ancianos o personas con discapacidad que dificulten la comprensión de los hechos, ya que, en virtud del principio de defensa, la persona debe asumir una posición de garante, previniendo cualquier peligro potencial que estas personas puedan representar (Impugnación Especial N° 56430, fundamento 14).

En la jurisprudencia española, la Sentencia N° 528/2024 en el fundamento 2 reconoce el principio de confianza como un pilar fundamental del tráfico jurídico y

la buena fe en las relaciones comerciales, promoviendo la seguridad jurídica en las interacciones. La Sentencia N° 228/2024 en el fundamento 4.1. define al principio de confianza como una manifestación de la imputación objetiva, tolerando la expectativa de que quienes actúan dentro de los márgenes del derecho, lo harán de manera confiable, respaldando el funcionamiento y la fluidez de los negocios jurídicos.

En la jurisprudencia argentina, la Causa N° 11076 refuerza este enfoque al permitir la confianza en el comportamiento correcto de los demás, destacando que el principio de confianza es esencial en el contexto de la interacción social y jurídica. En este sentido, la jurisprudencia de Colombia, España y Argentina coinciden en que el principio de confianza es esencial para el adecuado funcionamiento del tráfico jurídico, ya que permite a los individuos actuar sin asumir responsabilidad por actos ajenos dentro del marco del riesgo permitido y bajo la expectativa de buena fe.

2.2.3. Delitos de corrupción de funcionarios.

La corrupción de funcionarios “es considerada como el abuso del poder encargado para satisfacer intereses particulares y puede ser clasificada en grande, mediana y pequeña, dependiendo de los montos de dinero perdido y del sector donde se produce” (Chanjan et al., 2018, p. 10). En palabras de Gonzales (2005, citado en Pineda et al., 2018), la corrupción de funcionarios es el quebrantamiento del orden de la administración pública mediante actos que pervierten los valores éticos del aparato estatal, dadas las características propias del injusto, el encuadramiento de los hechos en el tipo penal se vuelve complicado, y, por ende, su persecución se convierte en una tarea titánica.

Por su parte, Benavente y Calderón (2012) señalan que los delitos de corrupción de funcionarios son parte de los delitos contra la administración pública, donde existe un interés genérico. Sin embargo, esto resulta insuficiente para comprender completamente los tipos penales, ya que dentro de los delitos de corrupción de funcionarios encontramos un interés específico debido a la complejidad de los tipos penales involucrados, tales como colusión, peculado, malversación y cohecho. Benavente y Calderón (2012) destacan que, dada la particularidad de estos delitos,

estamos ante infracciones del deber, lo que complica la determinación del autor o partícipe.

Podemos enunciar que, los delitos de corrupción de funcionarios:

Se encuentran regulados en el Código Penal y respecto de su comisión se articula un sistema de investigación y sanción, que se inicia en la labor del Ministerio Público –en colaboración con la Policía Nacional- y continua en el Poder Judicial, donde finalmente se determina la responsabilidad del funcionario y se sanciona (Pineda et al., 2018, p. 61).

El bien jurídico protegido en los delitos de corrupción de funcionarios es el "correcto y regular funcionamiento de la administración pública" (Montoya, 2015, p. 35). No se protege al conjunto de las entidades que componen la administración pública, sino su funcionamiento adecuado. Al ser un bien jurídico supraindividual: "Su titularidad es compartida por la sociedad en su conjunto. Es indisponible para un sujeto privado. Por esta razón, será ineficaz el consentimiento respecto a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en cuestión" (Montoya, 2015, p. 37). En similar sentido, Salinas (2018) señala que el bien jurídico protegido es el:

Normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la Administración pública, orientada siempre al logro de su fin último, cual es el bien común. La lesión o puesta en peligro del normal o correcto funcionamiento de la Administración pública pone en directo peligro la organización misma del Estado (p. 6)

Salinas (2018) aclara que el bien jurídico general protegido es el adecuado funcionamiento de la administración pública, no obstante, es importante destacar que cada tipo penal dentro de los delitos de corrupción de funcionarios está diseñado para proteger un bien jurídico específico. Vílchez (2020) amplía esta perspectiva al señalar que, además de la desobediencia del servidor público, el bien jurídico protegido por estos delitos incluye también la correcta ejecución de las funciones asumidas en el cargo, esto abarca la protección contra la desvinculación de responsabilidades debido a conductas negligentes, imprudentes o contradictorias con los deberes de la función pública.

A. Funcionario o servidor público.

Antes de comenzar con el desarrollo del tema, es necesario definir claramente el concepto de función pública. Según la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en su artículo 1, la función pública se define como "toda actividad, ya sea temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos y administrativos". Esta definición abarca un amplio espectro de roles y responsabilidades desempeñados por individuos en distintas posiciones dentro del aparato estatal, con el objetivo de garantizar el funcionamiento adecuado y eficiente de las instituciones públicas.

Las características de la función pública son las siguientes: En primer lugar, la función pública está orientada al servicio de la nación y, por ende, al servicio de la colectividad a través de todos los niveles de la administración pública (Rojas, 2007). Esta función se ejerce por medio de personas físicas bajo estrictas formalidades en su selección y otorgamiento de facultades, aunque dicho mandato también puede surgir de la voluntad popular en elecciones (Rojas, 2007). Además, la función pública se realiza conforme a la normativa que otorga facultades a la persona física (Rojas, 2007). No se restringe solo a la administración, sino que su alcance abarca todos los niveles del aparato organizativo de la nación. A pesar de ser una función permanente, pueden llevarse a cabo actividades temporales (Rojas, 2007). Finalmente, la función pública define el ámbito de competencia de los funcionarios y servidores públicos, quienes deben cumplir con sus obligaciones (Rojas, 2007).

En este contexto, el funcionario público se define como la persona natural que ocupa un cargo en la función pública bajo un título habilitante (Montoya, 2015). Los elementos que definen a un funcionario público son dos. Primero, la incorporación heterónoma, ya que el funcionario público ingresa a la función pública únicamente mediante designación, elección o selección. La designación se refiere al nombramiento de una persona en un cargo público por parte de una autoridad competente, la selección implica elegir al candidato más adecuado entre varios para un cargo público, y la elección se realiza a través del voto popular (Montoya, 2015).

Las características del funcionario público son las siguientes: Puede o no recibir una denominación específica, pero lo esencial es que debe contar con algún tipo de título habilitante que le otorgue facultades y legitime su posición. Los funcionarios públicos se encuentran en todos los niveles jerárquicos y no importa si la función es remunerada o no (Montoya, 2015). El segundo elemento es la posibilidad efectiva de desempeñar el cargo, que se analiza en el ámbito del Derecho Penal, ya que debe existir una posición desde la cual se pueda poner en peligro el bien jurídico protegido (Montoya, 2015). Un sujeto que accede al aparato gubernamental sin haber sido designado o sin tener algún tipo de habilitación tiene el deber de mantener el correcto funcionamiento de la administración bajo su custodia, y debe tener la posibilidad efectiva de desempeñar la función (Montoya, 2015).

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2758-2004-HC/TC Lima, en el fundamento 10, señala que Vladimiro Montesinos Torres ocupaba formalmente el cargo de Asesor II en el Servicio de Inteligencia Nacional. Sin embargo, en la práctica, ejercía el cargo de Jefatura de la misma entidad, lo que le otorgaba la custodia y administración del caudal del Estado asignado, y por tanto, se le consideraba como funcionario público. Para el derecho penal, el funcionario público es un aspecto normativo o legal presente en cada delito contra la administración pública cometido por funcionarios es susceptible de interpretación, los profesionales del derecho pueden recurrir a diferentes fuentes jurídicas para proporcionar una interpretación razonable del concepto de funcionario público (Montoya, 2015).

Por otro lado, Rojas (2007) define al servidor público como aquel que trabaja en la administración pública, pero que no representa la voluntad del Estado, no tiene potestad de mando y ejerce subordinación sobre el funcionario público. En el ámbito penal, la responsabilidad del servidor público es generalmente menor. Para Salinas (2019), el servidor público es la persona natural que trabaja para el Estado sin tomar decisiones de mando, pero que aporta sus conocimientos para la realización de tareas en la administración pública. Su misión es cumplir con las funciones establecidas en los manuales y seguir las órdenes de sus superiores, siempre y cuando éstas estén dentro de su campo de competencia (Salinas, 2019).

Aunque tiene un cierto grado de poder de decisión, su responsabilidad es menor en comparación con la del funcionario público (Salinas, 2019).

El Código Penal, en su artículo 425, considera como funcionario o servidor público 1. Al personal que pertenezca a la carrera administrativa. 2. Personas que se desempeñen en puestos de confianza o cargos políticos de elección popular. 3. Personal que mantiene algún vínculo laboral o contractual con organismos del Estado, como empresas del Estado o sociedades constituidas en economías mixtas con participación del Estado. 4. Personal que administra o al que se le depositan bienes embargados, a pesar de pertenecer a particulares. 5. Personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. 6. Designados por autoridad competente, para desempeñar funciones al servicio del Estado. 7. Demás personal señalado en la Constitución Política del Perú y la ley. Por ende, en el ámbito del derecho penal, el concepto de funcionario o servidor público abarca un marco amplio de regulación, considerando también a quienes ejercen funciones fuera del ámbito de competencia asignado.

B. Teoría de infracción del deber.

García (2009) señala que, en los casos de aplicación de la autoría y participación en los delitos de dominio de hecho, se aplica la teoría de la unidad de la imputación, en cambio, para los delitos de infracción del deber se utiliza la teoría de la ruptura del título de imputación penal. Esta teoría establece que:

Define que únicamente los intraneus serán los responsables de los delitos especiales por ser quienes cumplen con las cualidades específicas del tipo, mientras que los extraneus solo tendrán responsabilidad jurídica cuando su conducta concorra en la descripción de un delito común (Ramírez, 2020, p. 65-66).

Los delitos de infracción del deber reciben tal denominación porque el sujeto activo mantiene deberes especiales con la administración pública, lo que crea una vinculación especial entre el funcionario o servidor público y dicha administración (Rojas, 2016). La transgresión de estos deberes, dependiendo de la gravedad y tipicidad de la conducta, es considerada como un delito de infracción del deber (Rojas, 2016). El sujeto activo de estos delitos tiene un rol especial dentro de la

organización, dado que su vinculación directa con el bien jurídico protegido está basada en los cimientos normativos de la administración pública (Rojas, 2016).

A diferencia de los delitos que infringen deberes impropios, en los delitos de infracción del deber, la conducta del funcionario es esencial para la tipificación del delito, sin embargo, los delitos de infracción del deber pueden ser cometidos por cualquier persona; por ejemplo, el delito de interferencia telefónica, que puede ser perpetrado por cualquier individuo, pero se convierte en un delito especial impropio cuando es cometido por un funcionario o servidor público (Rojas, 2016).

Los delitos de corrupción de funcionarios sólo pueden ser cometidos por funcionarios o servidores públicos. Para acreditar la comisión de estos delitos, es necesario analizar la función transgredida del funcionario o servidor público y realizar una subsunción en el tipo penal. De no hacerlo, los hechos solo tendrían relevancia administrativa y no penal (Rojas, 2016). En la clasificación de los delitos de infracción del deber, los delitos de corrupción de funcionarios se denominan delitos de función (Rojas, 2016). Según la Casación N° 2981-2021 Cajamarca, la teoría de infracción del deber se refiere a:

Aquellas conductas en las cuales la autoría se ve caracterizada por el hecho de alguien que abusa o descuida el deber especial que surge de su rol funcional, sin que ello signifique que deja de estar obligado al deber general de privilegiar el interés público como parte de su rol social, de ese modo, ocasiona una puesta en peligro o lesión típica de determinados bienes jurídicos. En concreto, son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por su rol social especial, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido representado por principios y deberes funcionales (Fundamento 10).

La imputación en los delitos de infracción del deber recae únicamente sobre los sujetos con competencia funcional sobre los hechos materia de imputación. Por lo tanto, sólo el funcionario o servidor público con funciones asignadas puede ser considerado como autor del delito, es decir, intraneus (Casación N° 2981-2021 Cajamarca, fundamento 11).

C. Autoría y participación.

El autor del delito es toda persona que comete el hecho criminal por sí misma o mediante la utilización de otra. La autoría puede ser directa, en coautoría o mediata. En el último caso, el autor utiliza a otra persona como instrumento, quien no tiene dolo ni culpa en el hecho (Rojas, 2007). En los delitos de infracción del deber, la autoría se determina únicamente cuando la infracción es producida por el intraneus; cualquier *extraneus* que colabore será considerado como partícipe (Abanto, 2014). La participación se presenta en dos modalidades: como instigador o cómplice. En la primera modalidad, el instigador actúa detrás del sujeto inducido a cometer el delito, generando en el primero la conciencia del acto y en el segundo la voluntad para llevarlo a cabo. Ambos responderán penalmente (Rojas, 2007). En la segunda modalidad, la complicidad se refiere a una colaboración accesorio ajena al acto ilícito principal. El cómplice no tiene el dominio del hecho (Rojas, 2007).

En los delitos de corrupción de funcionarios, únicamente el funcionario o servidor público puede ser el autor del delito, ya que se transgreden deberes estrictamente funcionales. En los delitos contra la administración pública, los funcionarios o servidores pueden actuar como cómplices. La complicidad secundaria se produce cuando existen ayudas accesorias o prescindibles, mientras que, para el cómplice primario, la imputación requiere de un aporte necesario para la comisión del delito. El colaborador puede ser cualquier servidor o funcionario público, o incluso un tercero particular (Rojas, 2007 y Rojas, 2016).

D. Delitos.

Los delitos de corrupción de funcionarios están regulados desde el artículo 376 hasta el artículo 401 del Código Penal. A continuación, se mencionan algunas de las principales figuras contenidas dentro de este tipo de delitos.

- **Colusión.** El delito de colusión está regulado en el artículo 384 del Código Penal. Este delito se comete a título doloso, implicando conocimiento y voluntad en la comisión del acto delictivo. Su elemento objetivo es la defraudación, por lo que se considera un delito de resultado permanente. El bien jurídico protegido es el caudal del Estado y los ingresos económicos derivados del gasto público (Mandujano, 2018). El delito de colusión implica la concertación entre dos o más personas para obtener un beneficio indebido

del Estado mediante fraude (Mandujano, 2018).

Por ello, se considera un delito de participación necesaria, requiriendo la concurrencia de un *intraneus* y un *extraneus* para la comisión del delito y alcanzar el mismo resultado (Sánchez y Ugaz, 2017). La concertación, como elemento del tipo, se refiere al acuerdo entre el funcionario y un tercero ajeno a la administración pública, en su modalidad básica, el delito se consume con el simple acuerdo entre el funcionario y el tercero interesado, sin necesidad de perjuicio, en su modalidad agravada, el elemento esencial es el perjuicio real al caudal del Estado (Sánchez y Ugaz, 2017).

- **Peculado.** El delito de peculado está regulado en el artículo 387 del Código Penal. El peculado doloso se presenta en dos formas: por apropiación y por utilización (Sánchez y Ugaz, 2017). La forma por apropiación ocurre cuando el servidor o funcionario público, valiéndose del cargo que ocupa, se apodera de los caudales del Estado (Sánchez y Ugaz, 2017). La forma por utilización se presenta cuando el sujeto activo no busca apoderarse del bien, sino que lo utiliza temporalmente para beneficio propio, sobre el bien estatal que administra (Sánchez y Ugaz, 2017).

El peculado culposo, por su parte, ocurre cuando el funcionario o servidor público incumple el deber de cuidado sobre el bien custodiado, permitiendo que un tercero lo sustraiga, cabe señalar que el Código Penal no regula específicamente el delito de peculado culposo de uso (Sánchez y Ugaz, 2017). La modalidad dolosa requiere conocimiento y voluntad del funcionario para la comisión del delito, mientras que la modalidad culposa requiere la infracción del deber por negligencia o imprudencia (Sánchez y Ugaz, 2017).

- **Cohecho.** El delito de cohecho está regulado desde el artículo 393 hasta el artículo 397 del Código Penal. Este delito se clasifica en las siguientes submodalidades: cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y cohecho pasivo genérico (Sánchez y Ugaz, 2017). El cohecho pasivo propio se presenta cuando el funcionario o servidor público recibe un donativo de un tercero para no cumplir con sus obligaciones, en este caso, el sujeto activo del delito únicamente puede ser el funcionario o

servidor público, por lo que es un delito especial (Sánchez y Ugaz, 2017).

El cohecho pasivo impropio ocurre cuando el funcionario o servidor público recibe un beneficio para realizar una función que corresponde a su cargo (Sánchez y Ugaz, 2017). Este delito también es cometido únicamente por el funcionario o servidor público (Sánchez y Ugaz, 2017). El cohecho pasivo específico ocurre cuando un sujeto que ocupa una posición especial, como magistrado o árbitro, acepta un beneficio para influir en la controversia sometida a su autoridad (Sánchez y Ugaz, 2017). El cohecho pasivo genérico puede ser cometido por cualquier persona y se refiere a la sanción al tercero ajeno a la administración de justicia que ofrece un beneficio al funcionario o servidor público para que cumpla sus funciones o transgrede sus deberes para beneficiar al tercero (Sánchez y Ugaz, 2017).

- **Negociación incompatible.** El delito de negociación incompatible está tipificado en el artículo 399 del Código Penal. Este delito sólo puede ser cometido a título doloso y únicamente por el servidor o funcionario público, quien realiza acciones manifiestas que demuestran un interés indebido en una operación sometida a su cargo para obtener un beneficio propio o para terceros (Sánchez y Ugaz, 2017). El interés indebido puede manifestarse de forma directa o indirecta (Sánchez y Ugaz, 2017). En el primer caso, el funcionario se vincula directamente a la operación para obtener el beneficio, mientras que, en el segundo caso, utiliza a terceros para manifestar el interés desplegado (Sánchez y Ugaz, 2017).
- **Enriquecimiento ilícito.** El delito de enriquecimiento ilícito está regulado en el artículo 401 del Código Penal. En el ordenamiento jurídico se protegen los intereses privados a través de la propiedad, y el enriquecimiento fuera de los márgenes del derecho puede dar lugar a sanciones, ya que el enriquecimiento sin causa no es tolerado (Gálvez, 2001). Este delito puede ser cometido únicamente por el funcionario o servidor público y ocurre cuando el funcionario, valiéndose del cargo que ocupa, incrementa su patrimonio de manera injustificada (Sánchez y Ugaz, 2017). Esto se demuestra por el desbalance entre los ingresos obtenidos y la situación económica actual del individuo (Sánchez y Ugaz, 2017).

E. Política criminal.

En la historia peruana, la política criminal ha experimentado un endurecimiento progresivo a lo largo del tiempo, incrementando de manera notable el número de tipos penales relacionados con la corrupción de funcionarios públicos. A diferencia de los delitos comunes, en los delitos contra la administración pública existe cierto grado de moderación en el proceso de criminalización (Rojas, 2007). Esto se refleja en que, aunque se ha ampliado significativamente el catálogo de conductas sancionables, las penas asociadas a estos delitos no han aumentado en la misma proporción (Rojas, 2007). Este enfoque sugiere una preocupación por tipificar con mayor precisión las conductas corruptas, sin recurrir necesariamente al incremento desmesurado de las sanciones.

La política criminal tiene la función de prevenir la comisión de delitos, fundamentada en la base de las garantías humanas y la eficacia. Por ello, la política criminal no debe transgredir las garantías, sino buscar la legitimidad de cada una de sus instituciones y procurar la forma más efectiva de erradicar la criminalidad. El derecho penal, para la política criminal, es visto como una herramienta para reducir la criminalidad, permitiendo la medición de su efectividad mediante la experiencia (García, 2022). En este sentido, la política criminal puede entenderse como una ciencia empírica; por otro lado, si la consideramos como praxis, implica que la política criminal establece criterios para tratar la criminalidad (Villavicencio, 2019).

Como se mencionó, la política criminal se ocupa de reducir la criminalidad mediante diferentes medidas, ya sean sociales, jurídicas o culturales. En la praxis, la política criminal encuentra su mayor manifestación en el sistema penal, coincidiendo con los tres niveles de criminalización: el primero en la constitución normativa, el segundo en el proceso judicial y el tercero en la ejecución de las penas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015). Actualmente, la política criminal prioriza la criminalización (incremento de los tipos penales), la sobrecriminalización (fortalecimiento del hacinamiento carcelario) y la neo criminalización (evaluación mediante indicadores cualitativos y cuantitativos) (Prado, 2019). En resumen, la política criminal es el:

Conjunto de medidas dispuestas por el Estado, incluidas las establecidas mediante

leyes en materia penal y penitenciaria, las políticas institucionales de las entidades del sistema de justicia y las políticas públicas vigentes referidas a la prevención y persecución del delito, así como a la administración de justicia penal (Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, 2023, p. 13)

La política criminal colabora con la criminología para establecer un plan de prevención del delito (Pérez, 2017). Su función es realizar un estudio crítico y analítico de los criterios establecidos para tratar la criminalidad (Villavicencio, 2019). La criminología y el derecho penal realizan recomendaciones para la política criminal preventiva y represiva (Prado, 2019). La criminalidad es producto de la miseria, la ignorancia y las enfermedades sociales y mentales, por lo tanto, el Estado debe contribuir a la reducción de los factores criminógenos. La criminalidad requiere estudios de diversa índole, ya que el endurecimiento de las penas no ha demostrado ser eficaz (Hikal, S/N).

En todo el mundo, la criminalidad ha ido en aumento, convirtiéndose en un fenómeno común. Algunas causas de la criminalidad radican en las limitaciones del sistema de justicia penal y en el escaso apoyo a políticas criminológicas ajenas al ámbito penal (Hikal, S/N). La prevención en la política criminal se refiere al conjunto de medidas encaminadas a prevenir el delito, fundamentándose en el cambio de las circunstancias que dieron origen al mismo (Hikal, S/N). Las medidas preventivas del delito son de dos tipos: las medidas de prevención indirecta, las medidas sociales, y las medidas de prevención directa, que son las acciones dirigidas a la población de riesgo (Hikal, S/N). Con este propósito, la política criminal promueve modificaciones legislativas, buscando las medidas más eficaces para combatir la criminalidad. El contenido normativo debe basarse en la ética, la técnica sistemática, la teleología y el pragmatismo (García, 2022).

En el ámbito judicial, la política criminal se desarrolla en la aplicación de la ley penal. El tribunal de justicia penal debe tomar la decisión más adecuada desde la perspectiva de la política criminal para cumplir sus objetivos, ya sea reforzando la confianza en una norma cuestionada o beneficiando al reo cuando exista una norma severa en un concurso de delitos. La actualidad penal requiere que los criterios penales se orienten hacia la persecución de los fines de la política criminal

(García, 2022).

Hoy en día, la corrupción es una preocupación generalizada, y desde la política criminal se han adoptado prácticas tradicionales de represión de las conductas corruptas para preservar la confianza de la ciudadanía (Gaspar y Martínez, 2015). "La imputación objetiva es un medio político-criminal obligatorio, sobre todo en la delimitación típica de los delitos de resultado" (Roxin, 2000, p. 71). Esto significa que permite evitar que el poder punitivo se extralimite, sancionando todo tipo de delitos.

2.2.3. Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

El principio de confianza, aplicado a los delitos de corrupción de funcionarios, carece de una definición precisa otorgada por un autor específico. Sin embargo, es posible construir una base teórica a partir de los desarrollos existentes. Este principio, según García (2022), forma parte de la teoría de la imputación objetiva y es empleado en sociedades organizadas donde existe una distribución de tareas. En este contexto, el principio de confianza libera de responsabilidad a las personas siempre que cumplan con la función asignada dentro del sistema social. Asimismo, Tayro (2022) señala que este principio actúa como una garantía para proteger a los funcionarios y servidores públicos que han desempeñado sus funciones conforme a la ley, aunque puedan estar involucrados en la comisión de un delito.

Los delitos de corrupción de funcionarios pertenecen a los delitos contra la administración pública, regulados en los artículos 393 al 401 del Código Penal. Por la naturaleza del sujeto activo involucrado, estos son delitos de infracción del deber, lo que implica que, para demostrar la comisión de estos actos, es necesario acreditar la violación de un deber asumido por el funcionario o servidor público (Benavente y Calderón, 2012). El bien jurídico protegido en estos casos es el correcto funcionamiento de la administración pública (Salinas, 2018).

A partir de estas definiciones, se puede entender que el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios se basa en una categoría de la imputación objetiva. Este principio permite exonerar de responsabilidad penal a un funcionario o servidor público que haya desempeñado correctamente el rol asignado en la

administración pública, incluso si se ve implicado en la comisión de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 393 al 401 del Código Penal.

Ahora bien, se debe mencionar que la aplicación de la imputación objetiva en los delitos de dominio del hecho difiere significativamente de su aplicación en los delitos de infracción del deber. En los primeros, cualquier persona puede invocar el principio de confianza, siempre que su conducta sea neutral y esperada dentro de los límites establecidos por la sociedad, esto le permite asumir que los demás también actuarán conforme a esos mismos estándares (García, 2022). Por otro lado, en los delitos de infracción del deber, como los delitos de corrupción de funcionarios, no cualquier individuo puede invocar el principio de confianza (García, 2022). Este principio sólo es aplicable a los funcionarios o servidores públicos que hayan cumplido adecuadamente con su rol dentro de la administración pública, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) (García, 2022).

La diferencia en su aplicación se debe a la teoría utilizada para imputar la conducta. En el caso de los delitos de infracción del deber, la imputación debe ser fundamentada en una acción u omisión dolosa o culposa vinculada al incumplimiento de las obligaciones funcionales. La comisión del delito se configura precisamente por ese incumplimiento, lo que implica que el principio de confianza no puede aplicarse de la misma manera que en los delitos de dominio del hecho. En este contexto, para exonerar de responsabilidad penal al acusado en los delitos de infracción del deber, la carga probatoria o la imputación fiscal debe probar o mencionar que la conducta del funcionario o servidor fue neutral y acorde con el cumplimiento correcto de sus funciones, sin tener mayor participación para la comisión del delito, sólo así se podrá justificar la aplicación del principio de confianza.

Como se ha mencionado, la aplicación del principio de confianza en los delitos de dominio del hecho difiere notablemente de su aplicación en los delitos de infracción del deber. Un ejemplo ilustrativo de esta diferencia se encuentra en el caso de Elvira, acusada de transferir fondos ilícitos a dos cuentas distintas, dichos fondos provenían de la manipulación de expedientes judiciales relacionados con pensionistas, una actividad ilícita cometida por su esposo, Hernán (Casación N°

1307-2019 Nacional, fundamento 1). En este contexto, se imputó a Elvira la presunta comisión del delito de lavado de activos (Casación N° 1307-2019 Nacional, fundamento 1).

La Corte Suprema, al analizar el caso, estableció que, aunque Elvira y Hernán eran esposos, no existía evidencia de que Elvira hubiera realizado transacciones ilícitas ni participado en las conductas delictivas de su esposo para obtener los activos (Casación N° 1307-2019 Nacional, fundamento 6). Además, la imputación fiscal no señalaba ninguna acción concreta de Elvira que cuestionara su comportamiento (Casación N° 1307-2019 Nacional, fundamento 6). En consecuencia, se aplicó el principio de confianza, exonerando a Elvira de responsabilidad penal (Casación N° 1307-2019 Nacional, fundamento 6).

La exclusión de responsabilidad se fundamentó en que Elvira actuó conforme a su rol en la sociedad, sin realizar conductas que sugiriera lo contrario. Por tanto, tenía derecho a confiar en que su esposo, Hernán, también actuaría de manera lícita. En este sentido, no se puede sancionar una conducta neutral que no evidencia dolo o culpa en la participación delictiva. Así mismo, la ausencia de elementos en la imputación fiscal que haga suponer el conocimiento de la ilicitud de los actos del esposo termina por corroborar la exoneración de la responsabilidad penal de Elvira.

Por otra parte, un ejemplo ilustrativo de la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios donde reina la teoría de infracción del deber es el siguiente. En el año 2019, el Gobierno Regional de Moquegua recibió donaciones de combustible de dos empresas, entregadas a Christian, con el propósito de ser utilizadas en fines asistenciales (Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 1). El combustible fue recibido formalmente por Christian, servidor de la municipalidad, pero su manipulación estuvo a cargo de otro servidor de la municipalidad, Leonel, el registro de su uso se realizó mediante un cuaderno de control (Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 1). Posteriormente, las empresas donantes solicitaron información sobre la utilización del combustible, en respuesta, Christian presentó tres informes basados en los datos del cuaderno de registro, los cuales habían sido adulterados (Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 1). En este contexto, Christian fue acusado de la comisión del delito

de peculado por apropiación.

En segunda instancia, Christian fue absuelto de este delito, el tribunal determinó que había actuado de manera neutral y acorde con las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la municipalidad, limitándose a remitir los informes basados en el cuaderno de registro, el cual había sido manipulado por un tercero, en consecuencia, se concluyó que debía exonerarse de responsabilidad penal bajo el principio de confianza (Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 3). Sin embargo, la Corte Suprema identificó inconsistencias en la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas, por ello, ordenó la realización de un nuevo juicio oral, con el fin de determinar correctamente las responsabilidades (Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 3).

En este caso, si bien la Corte Suprema no profundizó en el análisis del principio de confianza aplicado a los delitos de corrupción de funcionarios, se aprecia la relevancia que dicho principio tuvo para el magistrado superior. En primera instancia, el acusado fue procesado bajo el supuesto de haber incurrido en responsabilidad penal, sin embargo, en segunda instancia, se le absolvió tras considerar que su actuación se ajustó al rol asignado dentro de la función pública. El acusado asumió un comportamiento neutral y se limitó a cumplir las funciones propias de su cargo, sin sobrepasar las expectativas razonables vinculadas a su posición.

Este caso resalta que la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios exige una atención diferenciada debido a su naturaleza particular. A diferencia de los delitos comunes, los delitos de corrupción de funcionarios involucran una infracción de deberes específicos asociados al ejercicio de la función pública. Por ello, la valoración de este principio requiere un análisis minucioso de las responsabilidades funcionales del servidor público y de su cumplimiento efectivo, a fin de garantizar que no se atribuya responsabilidad penal a quienes actúan dentro de los límites de su rol asignado. Por las características de la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, tiene características especiales que requieren de un análisis profundo

que será reseñado en la investigación.

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Imputación objetiva.

La imputación para Medina (2016) es:

Es comprendida, en términos generales, como un mecanismo normativo dirigido a limitar la responsabilidad jurídico penal, prescindiendo del análisis de las causas o condiciones del resultado lesivo.

De lo que se trata en el marco de la imputación objetiva es determinar a quién le pertenece un suceso o, dicho con otras palabras, quién es normativamente competente por el resultado lesivo que aquél genera.

Es precisamente este criterio normativo de la competencia el que, finalmente, fundamenta el juicio de tipicidad, en la medida en que permite determinar, más allá de los posibles y numerosos cursos causales concurrentes, quién ha sido la persona que, tras haber invadido una esfera jurídica ajena, ha infringido un deber de garante con relevancia jurídico-penal (p. 25).

2.3.2. Principio de Confianza.

El principio de confianza para Paredes (2022) significa que:

Toda persona, en el desarrollo de los roles sociales que le corresponden, debe llenar las expectativas de comportamiento social, que de él se derivan, lo cual equivale a decir que cada persona es responsable de las consecuencias que puedan desprenderse de su actuación defraudadora, esto es, de su conducta contraria a los parámetros de convivencia (p. 199).

2.3.3. Delitos de corrupción de funcionarios.

Los delitos de corrupción de funcionarios en palabras de Pineda et al. (2018) menciona que, estos delitos están contemplados en el Código Penal a partir del artículo 393 hasta el artículo 401, y su comisión da lugar a un sistema de investigación y sanción que comienza con la intervención del Ministerio Público, en colaboración con la Policía Nacional, y prosigue en el Poder Judicial, donde se

determina la responsabilidad del funcionario y se aplica la sanción correspondiente

2.3.4. Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

El principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios consiste en la aplicación de un criterio de la imputación objetiva que permite exonerar de responsabilidad penal al funcionario o servidor público, siempre que haya actuado de acuerdo con su rol y asumido una conducta neutral. Este principio puede aplicarse en cualquiera de los delitos contemplados entre los artículos 393 y 401 del Código Penal, siempre que se demuestre que el comportamiento del acusado se ajustó a las funciones y obligaciones inherentes a su cargo.

2.3.4. Jurisprudencia.

La jurisprudencia en palabras de Rubio (2012) “son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad” (p. 160). Pero, no toda resolución será considerada, jurisprudencia sino que: “se refiere más propiamente a las resoluciones que emite el máximo tribunal, pero no a las resoluciones de los tribunales y juzgados inferiores a él” (Rubio, 2012, p. 160).

Capítulo III

Supuestos y categorías

3.1. Supuesto

3.1.1. Supuesto general.

Se supone que la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 se da en función a los fundamentos del principio de confianza y la distribución de roles desarrollados por la doctrina, sin embargo, esta aplicación aún presenta ambigüedades conceptuales que generan diversas interpretaciones entre los operadores jurídicos. A pesar de ello, el impacto que tuvo la aplicación en la lucha contra la corrupción ha sido favorable.

3.1.2. Supuestos específicos.

- a) Supuesto 1: Se supone que los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema se dan en función a la distribución de roles, pero aún está en desarrollo y los criterios son sujetos a debate.
- b) Supuesto 2: Se supone que los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema son el de la imprudencia en conducta negligentes y en la relación de subordinación cuando el subordinado no es capacitado.
- c) Supuesto 3: Se supone que el impacto que ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción, especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas ha sido favorable.

3.2. Categorías

3.2.1. Categoría 1: Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios

Esta categoría se refiere al análisis del principio de confianza como criterio dogmático de imputación objetiva aplicado en el ámbito del derecho penal, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios. Este principio parte de la presunción de que cada agente, dentro de una estructura funcional y jerárquica, actuará conforme a su rol y a las normas jurídicas establecidas. En el contexto de la corrupción pública, el principio de confianza cumple una función delimitadora de la responsabilidad penal, permitiendo excluir a aquellos funcionarios que actuaron confiando razonablemente en el cumplimiento de los deberes de otros, dentro de un marco de legalidad. Esta categoría busca explorar cómo la Corte Suprema ha desarrollado, interpretado y aplicado este principio en casos concretos, revelando su utilidad, ambigüedades y efectos en la administración de justicia.

Subcategorías:

A. Criterios de aplicación del principio de confianza.

Esta subcategoría comprende los elementos dogmáticos que permiten aplicar válidamente el principio de confianza. Incluye el análisis de la conducta conforme al rol, la competencia funcional del agente, el cumplimiento de estándares jurídicos y la existencia de una estructura institucional definida. Estos criterios permiten determinar si un funcionario puede eximirse de responsabilidad penal por haber actuado bajo una expectativa razonable del cumplimiento del deber por parte de otro.

B. Límites de la aplicación del principio de confianza.

Se refiere a las condiciones que impiden la operatividad del principio. Entre los principales límites se encuentran: la falta de idoneidad del subordinado, el incumplimiento objetivo de deberes, la presencia de señales evidentes de irregularidad, o situaciones que exigen mayor vigilancia por parte del superior. Esta subcategoría delimita hasta qué punto se puede invocar el principio sin que ello

suponga un riesgo de impunidad.

C. Lucha contra la corrupción.

Esta subcategoría analiza el impacto que tiene la aplicación del principio de confianza en la efectividad de las políticas públicas orientadas a prevenir, perseguir y sancionar los actos de corrupción. Examina si su invocación refuerza o debilita el sistema de control penal frente a los delitos funcionales, y evalúa cómo influye en la seguridad jurídica, la credibilidad institucional y la percepción ciudadana sobre la justicia.

3.3. Matriz de categorización

Pregunta general	Objetivo general	Categoría (definición conceptual)	Subcategoría (definición conceptual)	Indicadores	Instrumentos
¿Cómo aplica la Corte Suprema el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023, y qué impacto ha tenido esta aplicación en la eficacia de la lucha contra la corrupción?	Analizar cómo la Corte Suprema aplicó el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023, y determinar el impacto que ha tenido esta aplicación en la eficacia de la lucha contra la corrupción	Es el criterio de imputación objetiva en los delitos de corrupción de funcionarios, destacando su función para delimitar la responsabilidad penal en contextos jerárquicos. Se fundamenta en la expectativa razonable de que cada agente actuará conforme a su rol legal. El análisis se centra en cómo la Corte Suprema ha interpretado y aplicado este principio, evidenciando su utilidad, limitaciones y repercusión en la administración de justicia	Criterios de aplicación del principio de confianza. Son los requisitos que justifican su uso, como el cumplimiento del rol funcional, la competencia del agente y la existencia de una estructura jerárquica definida, permitiendo eximir de responsabilidad a quien actuó bajo una expectativa razonable del cumplimiento de deberes ajenos	1. Cumplimiento del rol funcional.	Ficha de análisis jurisprudencial
				2. Competencia del agente subordinado.	
				3. Claridad de la estructura jerárquica.	
			Límites de la aplicación del principio de confianza. Son las circunstancias que impiden su invocación, como la inidoneidad del subordinado, señales de irregularidad o la omisión del deber de control, a fin de evitar su uso como vía de impunidad.	1. Presencia de irregularidades detectadas.	Ficha de análisis jurisprudencial
				2. Omisión del deber de control del superior.	
				3. Inidoneidad del subordinado.	
			Lucha contra la corrupción. Analiza cómo la aplicación del principio de confianza influye en la eficacia del sistema penal frente a la corrupción, valorando su	1. Influencia en la eficacia del sistema penal.	Ficha de análisis jurisprudencial
				2. Impacto en la seguridad jurídica.	

Pregunta general	Objetivo general	Categoría (definición conceptual)	Subcategoría (definición conceptual)	Indicadores	Instrumentos
			impacto en la seguridad jurídica, la legitimidad institucional y la percepción ciudadana.	3. Percepción ciudadana sobre legitimidad institucional.	

Capítulo IV

Metodología del estudio

4.1. Enfoque, tipo y alcance de investigación

4.1.1. Enfoque.

La presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, el cual tiene como propósito comprender los fenómenos en su contexto natural, a partir de descripciones profundas y detalladas de sus características esenciales (Ríos, 2019). Este enfoque permite explorar significados, percepciones y experiencias desde la perspectiva de los participantes, buscando una comprensión integral del objeto de estudio. En este sentido, se adoptó el enfoque cualitativo con el objetivo de describir y analizar en profundidad el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

4.1.2. Tipo de investigación.

El estudio corresponde a una investigación de tipo básica, cuyo objetivo principal es generar nuevos conocimientos teóricos en un campo específico, sin que necesariamente se persiga una aplicación práctica inmediata. Este tipo de investigación es esencial para el desarrollo de teorías, modelos conceptuales y principios científicos que amplían la comprensión de fenómenos complejos (Ríos, 2019).

4.1.3. Alcance de investigación.

La investigación se desarrolló en el nivel o alcance descriptivo. Este nivel profundiza en el tema, señalando las características, propiedades y perfiles de un fenómeno, ya sean personas, objetos, comunidades o cualquier grupo que pueda someterse a análisis para recolectar información pertinente (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). La investigación, por sus características, buscó describir el desarrollo del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios en la jurisprudencia de la Corte Suprema, por lo que se clasifica dentro de este nivel.

4.2. Diseño de la investigación

El diseño metodológico que orientó esta investigación es el diseño fenomenológico, propio del enfoque cualitativo. Este diseño se centra en explorar y comprender la esencia de las experiencias vividas por los participantes respecto a un fenómeno específico, desde su perspectiva subjetiva y en su contexto natural. Según Moustakas (1994), la fenomenología permite captar el significado profundo de las experiencias humanas, accediendo a la conciencia de los sujetos sin interpretaciones externas.

En este sentido, la investigación adoptó el diseño fenomenológico con el objetivo de describir y analizar cómo se percibe, interpreta y aplica el principio de confianza en el contexto de los delitos de corrupción de funcionarios. Se buscó comprender las vivencias, creencias y significados atribuidos por especialistas del derecho, funcionarios públicos y profesionales vinculados al sistema de justicia penal.

Este diseño permitió develar la dimensión subjetiva y experiencial del fenómeno estudiado, lo cual es esencial para abordar temas complejos como la corrupción y los principios jurídicos que la regulan, desde una mirada comprensiva y contextualizada.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población.

La población es el conjunto de unidades de estudio que cumplen con características específicas (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). En este caso, la población de estudio incluyó las ejecutorias de la Corte Suprema, tales como casaciones o recursos de nulidad relacionados con la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. La población de estudio estuvo conformada por 38 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República comprendido entre los años 2010 a 2023.

Para recabar las sentencias más importantes sobre la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. En primer lugar, se utilizó el repositorio de la jurisprudencia nacional sistematizada de la Corte Suprema, cabe mencionar que, el repositorio es de acceso público, por lo que no se necesitó de

ningún permiso. En segundo lugar, en el buscador se colocó los siguientes términos: “Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios”, “principio de confianza”, “delitos de corrupción de funcionarios”, “aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios”, “principio de confianza y colusión”, “principio de confianza y cohecho”, “principio de confianza y enriquecimiento ilícito” y “principio de confianza y negociación incompatible”. En tercer lugar, para la selección de las sentencias más importantes para nuestra investigación se filtraron las sentencias por medio de los siguientes criterios de inclusión y exclusión.

A. Criterios de inclusión.

Para recabar la población se utilizaron los siguientes criterios de inclusión:

- Ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Ejecutorias que apliquen o analicen el principio de confianza de la imputación objetiva.
- Ejecutorias donde la imputación delictiva versa sobre delitos de corrupción de funcionarios.
- Ejecutorias relacionadas con delitos específicos como cohecho, colusión, tráfico de influencias o peculado en las que se invoque el principio de confianza
- Ejecutorias que incluyan un análisis doctrinal o jurisprudencial sobre los límites del principio de confianza en casos de corrupción.
- Ejecutorias en las que la Corte Suprema haya establecido criterios novedosos o diferenciados sobre la aplicación del principio de confianza.
- Ejecutorias emitidas desde el año 2010 hasta el año 2023.

B. Criterios de exclusión.

Para la investigación se consideraron los siguientes criterios de exclusión:

- Ejecutorias que sean emitidas por otros órganos que no sea la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Ejecutorias que aborden principios de la imputación objetiva que no sea el principio de confianza.

- Ejecutorias donde la imputación verse sobre cualquier otro delito que no sea un delito de corrupción de funcionarios.
- Ejecutorias donde el principio de confianza sea mencionado tangencialmente pero no desarrollado en el razonamiento.
- Ejecutorias que traten exclusivamente aspectos procesales sin abordar el fondo del principio de confianza.
- Ejecutorias que no contengan fundamentos suficientes para analizar la relación entre el principio de confianza y la imputación penal.
- Ejecutorias que sean anteriores al año 2010.

Al término de la aplicación de los criterios de inclusión y exclusión se obtuvieron las sentencias más importantes que serán analizadas por medio de la utilización del instrumento de investigación.

4.3.2. Muestra.

La muestra estuvo conformada por un conjunto de sentencias que comparten las mismas características que la población total (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Sin embargo, para este estudio no se utilizó ningún tipo de muestreo, ya que se trabajó con la totalidad de la población de estudio, conformada por 38 sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.4.1. Técnicas.

La técnica del análisis documental permite al investigador extraer las ideas o características más importantes de un documento para recuperar el mensaje o la información contenida en él a través de la interpretación (Clavijo et al., 2014). En este sentido, el análisis documental es la técnica más adecuada para valorar la jurisprudencia de la Corte Suprema relacionada con el tema investigado.

4.4.2. Instrumentos.

La ficha de análisis es un instrumento que ayuda al investigador a sumergirse en el contenido de los documentos para recopilar información sobre las categorías del fenómeno de estudio. Este instrumento colabora en la presentación de resultados

objetivos y organizados de manera sistemática. En el campo del derecho, el estudio de la jurisprudencia es fundamental para la construcción de líneas jurisprudenciales (Clavijo et al., 2014). Debido a las características del presente estudio, se construyó y utilizó el instrumento denominado “Ficha de análisis jurisprudencial” para el análisis de la jurisprudencia, mismo que fue validado por el juicio de experto antes de su aplicación.

4.5. Técnicas de análisis de datos

Las técnicas de análisis de datos empleadas en este estudio fueron el análisis de contenido y la triangulación. El análisis de contenido, según Bardin (2002), se define como un conjunto de técnicas sistemáticas diseñadas para realizar inferencias válidas y replicables a partir de datos textuales. Su objetivo principal es descomponer el contenido en unidades más pequeñas, que luego se analizan e interpretan en función de los objetivos del estudio (Bardin, 2002). En este trabajo, se utilizó el análisis de contenido como técnica clave para procesar los datos obtenidos a través del instrumento. La información más relevante para la investigación fue desglosada de acuerdo con las preguntas planteadas en el instrumento, permitiendo analizar e interpretar cada unidad de manera independiente. Esto facilitó responder de forma precisa a cada una de las interrogantes planteadas en el estudio.

La triangulación, según Aguilar y Barroso (2015), es una técnica que consiste en la comparación y contrastación de datos obtenidos de diversas fuentes informativas. Su propósito principal es fortalecer y validar las conclusiones de un estudio al integrar diferentes perspectivas y tipos de evidencia (Aguilar y Barroso, 2015). Este enfoque permite una comprensión más completa y sólida del fenómeno investigado, reduciendo posibles sesgos y aumentando la fiabilidad de los resultados obtenidos (Aguilar y Barroso, 2015). En la presente investigación, la triangulación se empleó para analizar el tercer problema de estudio, centrado en la influencia del principio de confianza en los delitos de corrupción y su impacto en la lucha contra este flagelo. Este proceso implicó contrastar el marco teórico con los datos recopilados, lo que permitió desarrollar de manera más consistente y fundamentada este apartado del análisis.

El proceso de análisis de datos en el enfoque cualitativo, según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), comprende una serie de pasos secuenciales diseñados para garantizar un análisis sistemático y riguroso. En primer lugar, se recolectan los datos mediante el instrumento de investigación correspondiente (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). A continuación, se realiza una revisión preliminar para obtener una visión general del fenómeno estudiado (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Posteriormente, los datos se organizan de acuerdo con criterios de clasificación previamente establecidos, lo que facilita su preparación para el análisis, etapa en la cual se transcriben y estructuran adecuadamente (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Luego, se definen las unidades de análisis, identificando los elementos clave que serán objeto de estudio (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Estas unidades se codifican para descubrir patrones, asignándoles códigos que permitan agruparlas en categorías emergentes (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Seguidamente, se describen y conceptualizan dichas categorías, complementándose con definiciones y ejemplos que las expliquen con claridad (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Una vez establecidas, se lleva a cabo la codificación selectiva, integrando las categorías principales con el propósito de explicar el fenómeno de estudio en su conjunto (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). En esta etapa, también se analizan las conexiones e interrelaciones entre las categorías para profundizar en la comprensión del tema investigado (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018). Finalmente, se evalúa la calidad del análisis cualitativo, asegurando su validez y el rigor metodológico aplicado en todo el proceso. Este enfoque asegura una interpretación significativa y fundamentada de los datos cualitativos (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

En el presente trabajo de investigación se realizaron los siguientes pasos para el análisis de los datos, mismos que tomaron en consideración la metodología de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), sin embargo, por las peculiaridades del estudio, se realizaron pequeños cambios que se detallan a continuación.

1. Se recolectaron los datos más relevantes para la investigación, de acuerdo a cada uno de los problemas planteados en el instrumento.

2. Se realizó una revisión general de los datos obtenidos para obtener una visión global del fenómeno en estudio
3. Se definieron las unidades de análisis, las cuales fueron extraídas de los problemas de investigación, con excepción del tercer problema específico.
4. Se transcribieron los datos en el instrumento de análisis relacionado con el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, de acuerdo con la pregunta correspondiente.
5. Se transcribieron los resultados en tablas y gráficos.
6. Se analizó la información de cada una de las preguntas, con el objetivo de profundizar en cada interrogante del tema, utilizando la técnica de análisis de contenido. Este proceso se llevó a cabo en el instrumento de análisis jurisprudencial.
7. Se transcribió el análisis de los resultados en la tesis, proporcionando una explicación detallada que incluye ejemplos.
8. Se realizó un análisis en la tesis sobre la influencia de los resultados y su implicancia en la lucha contra la corrupción, utilizando la técnica de triangulación de información. El análisis y valoración se presentó de forma cualitativa.
9. El análisis de los datos cualitativamente fue revisado tanto por el investigador como por la asesora.

Capítulo V

Resultados

5.1. Resultados y análisis

5.1.1. Resultados.

El instrumento para recolectar la información pertinente a la investigación fue la ficha de análisis jurisprudencial sobre “El principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la jurisprudencia de la Corte Suprema”, la cual se presenta a continuación:

Tabla 1*Instrumento de recolección de datos*

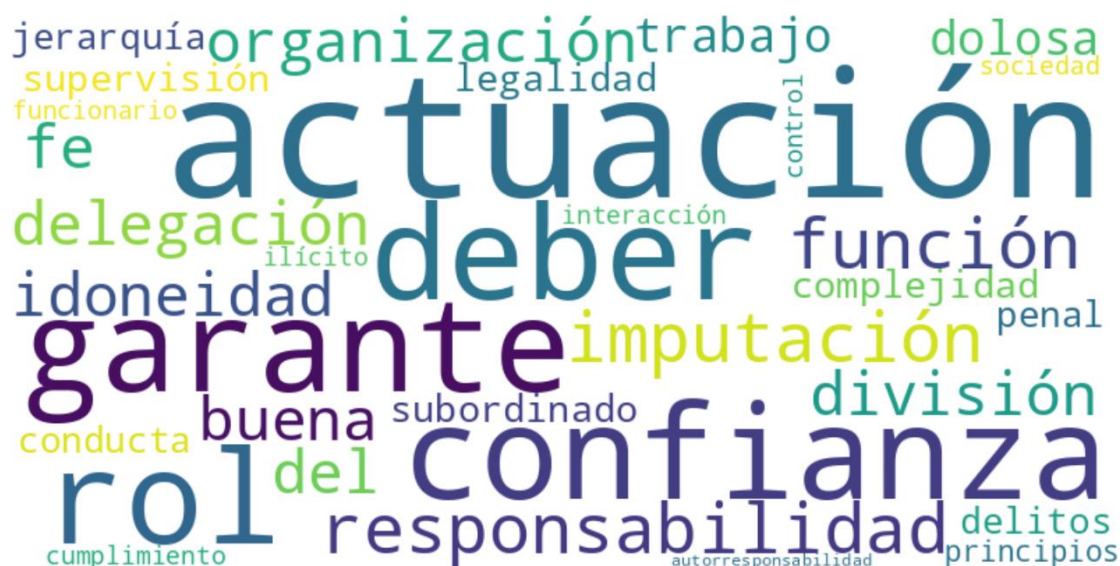
El principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la jurisprudencia de la corte suprema							
Magistrado.		Órgano jurisdiccional		Sala o tribunal		Tipo de res.	
N° de exp.		Fecha de resolución		Caso			
Hechos materia de imputación							
Fundamento de la decision					Decisión final		
¿En qué consiste el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios?							
¿Cuáles son los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios?							
¿Cuáles son los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios?							

Otros hallazgos encontrados relevantes para el principio de confianza de los delitos de corrupción de funcionarios	
Conclusiones	
Interpretación	
Análisis	

Para la presentación de los resultados, se exponen los hallazgos del análisis cualitativo realizado mediante el programa MAXQDA. La información más relevante identificada en el programa se organiza en tres capítulos. En el primero se desarrolla la definición de la variable de estudio, así como los criterios de aplicación, sus límites y otros hallazgos relacionados con el tema. En el segundo capítulo presenta un análisis de los resultados, donde se construye un marco teórico jurisprudencial que comienza con los fundamentos de la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, continúa con los criterios, límites y hallazgos adicionales, y concluye con una evaluación del impacto que dicha aplicación tuvo en la lucha contra la corrupción. Por último, en el tercer capítulo, se discuten los resultados obtenidos a la luz de los antecedentes y del marco teórico.

Figura 1

Nube de Palabras sobre el Principio de Confianza en Delitos de Corrupción

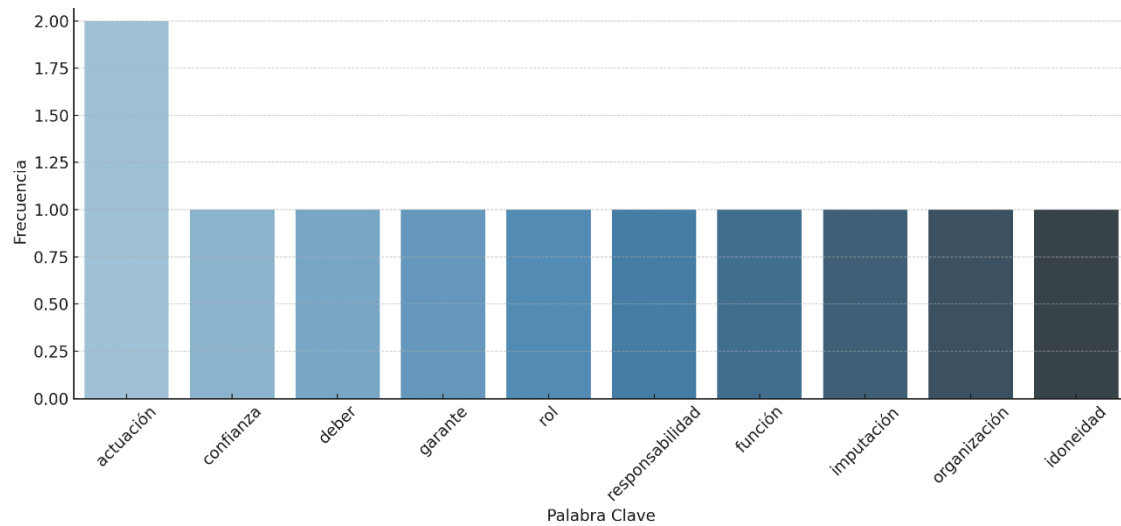


Nota: Elaborado por el programa MAXQDA.

El gráfico muestra visualmente los términos más recurrentes en las fuentes jurisprudenciales analizadas. Palabras como confianza, deber, garante, rol y responsabilidad aparecen con mayor tamaño, reflejando su relevancia conceptual en la construcción de los significados asociados al principio de confianza.

Figura 2

Palabras más Frecuentes en el Análisis Cualitativo

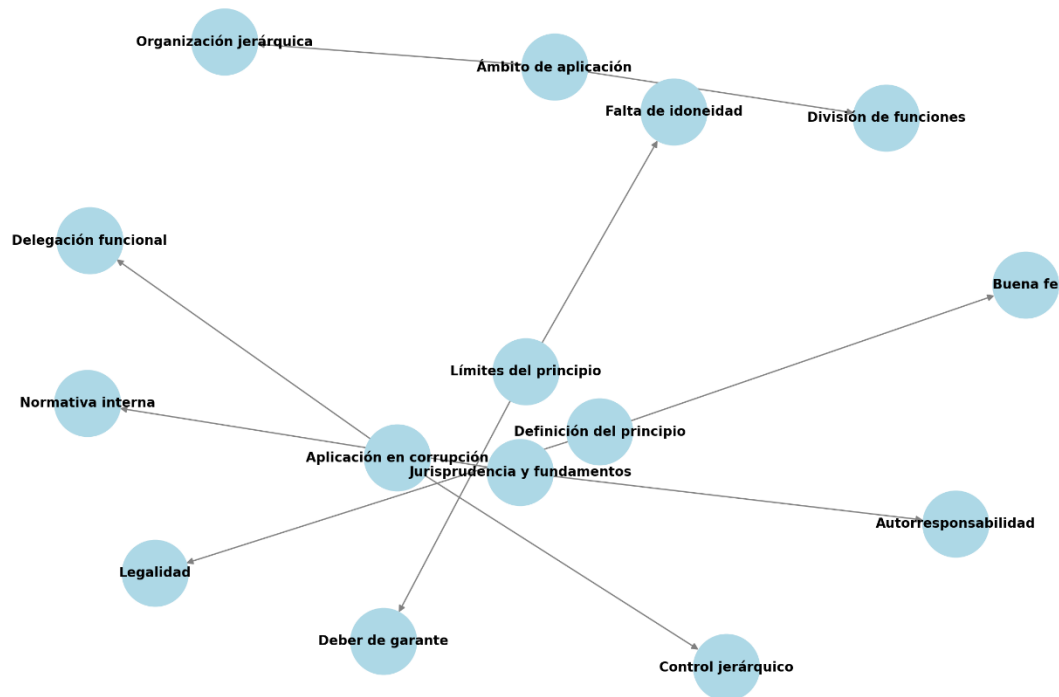


Nota: Elaborado por el programa MAXQDA.

El gráfico de barras permite identificar con mayor precisión la frecuencia de los términos clave. La palabra “**actuación**” lidera el análisis, seguida por otras como “**confianza**”, “**deber**”, “**rol**” y “**función**”, lo cual sugiere que el debate penal sobre este principio gira en torno a la distribución de responsabilidades y la expectativa legítima del cumplimiento de funciones.

Figura 3

Mapa de Códigos y Relaciones entre Categorías y sub categorías



Nota: Elaborado por el programa MAXQDA.

El mapa muestra cómo las categorías centrales del análisis están asociadas a subcategorías clave extraídas de la jurisprudencia. Se destacan relaciones fundamentales como:

- “Buena fe” y “Legalidad” conectadas con la definición del principio.
- “División de funciones” y “Organización jerárquica” como ejes del ámbito de aplicación.
- “Deber de garante” y “Falta de idoneidad” como límites conceptuales.
- “Delegación funcional” y “Control jerárquico” reflejando cómo se aplica en contextos de corrupción.

A. Definición del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

¿En qué consiste el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios?

Para responder a esta pregunta, en primer lugar, presentaremos los resultados obtenidos acerca de la definición del principio de confianza, así como su génesis. Posteriormente a la comprensión de la categoría de estudio, se podrá ofrecer una respuesta clara a la pregunta. La Casación N° 23-2016 Ica, en el fundamento 4.45, establece que en la actualidad las relaciones laborales requieren especialización debido a la complejidad de las funciones dentro de las organizaciones. Por su parte, la Casación N° 102-2016 Lima, en el fundamento 16.1, precisa que, en un Estado Social de Derecho, donde los ciudadanos vivimos bajo el amparo de normas jurídicas y sociales, coexistimos bajo el cumplimiento estricto de reglas que son la base de la confianza entre las personas.

Se han identificado dos dimensiones en el principio de confianza. La primera es el ámbito cívico general, donde las relaciones sociales están regidas por el contrato social, lo que implica la ineludible presunción de buena fe, suponiendo que, si el sujeto actúa de manera correcta, los demás también lo harán (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 15). El principio de confianza es una norma general de comportamiento de los ciudadanos establecida por la Constitución. En segundo lugar, se encuentra el principio de confianza como institución del derecho penal, este principio tiene su origen en la jurisprudencia alemana sobre el tráfico ferroviario, la finalidad del principio de confianza en el ámbito penal es el establecimiento de la responsabilidad por la comisión de algún delito (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 15).

Tabla 2*Definición del principio de confianza*

Resolución	Definición
Casación N° 185-2020 Lima	El principio de confianza permite la división de trabajo y que cada persona se aboque a sus funciones (Fundamento 16).
Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín	“Es un instituto de gran utilidad para determinar los límites de la norma de cuidado” (fundamento 5). Esto implica que una persona que actúe de manera adecuada no debe preocuparse por los resultados típicos generados por la acción de un tercero (fundamento 3). En este sentido, la aplicación del principio de confianza exime de responsabilidad a quien haya cumplido correctamente con su rol, incluso si su conducta ha tenido alguna incidencia en la comisión de un delito.
Casación N° 258-2022 La Libertad	Se aplica únicamente cuando no existen indicios concretos que sugieran un comportamiento incorrecto o que la relación funcional no exija una conducta diligente (fundamento 14). En otras palabras, si la conducta de un tercero excede los límites permitidos y resulta evidentemente irregular, no es posible invocar el principio de confianza. Esto mismo ocurre en relación con el deber de garante, donde la presencia de señales claras de un actuar indebido también excluye su aplicación.
Recurso de Nulidad N° 1397-2021 Pasco	El quebrantamiento del rol significa la violación al principio de confianza al asumir funcionar incompatibles y que son contrarias a lo esperado (fundamento 20).
Casación N° 1325-2021 Apurímac	El principio de confianza tiene la consecuencia de ser una eximente de la imputación objetiva, por obrar diligentemente (fundamento 12).

Fuente: Elaboración propia

La tabla expone las definiciones más importantes recabadas del instrumento, mismas que se sistematizan a continuación. El principio de confianza es una institución que delimita los parámetros de lo socialmente permitido (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 5). En consecuencia, el principio de confianza facilita la distribución de funciones y la especialización del trabajo dentro de las organizaciones (Casación N° 185-2020 Lima, fundamento 16). Además,

permite que los individuos se comporten y respeten las normas de conducta en el correcto cumplimiento del rol asumido en la sociedad. En este sentido, se puede confiar en que las demás personas actuarán adecuadamente en el cumplimiento de su rol. El quebrantamiento del rol asumido viola el principio de confianza e imposibilita su utilización como medio de defensa (Recurso de Nulidad N° 1397-2021 Pasco, fundamento 20; Recurso de Nulidad N° 1471-2012 Ica, fundamento 4.4).

El principio de confianza evita que la conducta antijurídica de un tercero vincule pues malamente a la persona que se comportó adecuadamente (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3; Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 12). No obstante, dicha confianza permanece sólo hasta que existan indicios evidentes de una actitud contraria a derecho por parte del tercero o cuando la función asumida exigía mayor diligencia en las labores (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14).

El fundamento del principio de confianza se encuentra en el Recurso de Nulidad N° 823-2019 Lima Norte, donde se afirma que este principio "es un criterio que tiene su fundamento normativo en el principio de autorresponsabilidad, es decir, se tiene la expectativa normativa de que otros actuarán correctamente en sus roles" (fundamento 19). Reiterando el planteamiento, la Casación N° 753-2022 Callao, citando a Maraver Gómez, establece que "el fundamento del mismo es, siempre, el principio de autorresponsabilidad, es decir, la idea de que, en principio, los sujetos sólo son responsables de lo que hacen ellos mismos y no de lo que hacen los demás" (fundamento 8). Por tanto, los ciudadanos son responsables de las consecuencias que producen las conductas, si por la conducta se vulnera bienes jurídicos, habrá imputación en el campo penal, si transgrede una norma administrativa, pues habrá responsabilidad administrativa.

El principio de autorresponsabilidad se expresa por medio del principio de confianza, donde el sujeto adopta la posición de garante, es decir, asume el deber de cuidar aquellas posibles circunstancias de peligro que genera la competencia asumida (Casación N° 753-2022 Callao, fundamento 8). El deber es reconocido a nivel constitucional como un principio vector de los comportamientos de los

ciudadanos, ya que es deber de cada uno, velar por el correcto cumplimiento de nuestro rol en la sociedad, el quebrantamiento del rol asumido, transgrede directamente el principio de confianza.

Tabla 3

El principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios

Resolución	Definición
Casación N° 1833-2019 Lima	“El principio de confianza en los delitos de infracción del deber (...) permite sostener que, en las actuaciones conjuntas, es razonable confiar en que los terceros cumplirán adecuadamente las labores que se les han asignado específicamente. Sin embargo, es importante considerar que, en ciertas circunstancias, dicho principio queda excluido” (fundamento 7). Esto implica que el principio de confianza se aplica en el contexto del cumplimiento de las obligaciones de una persona dentro de una organización, pero no es aplicable en todos los casos.
Casación N° 23-2016 Ica	“Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derecho y de deberes de todos los funcionarios ...(permitiendo así que)... el Manual de Organización de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio” (fundamento 4.46)
Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica	Los requisitos para aplicar el principio de confianza en los delitos de corrupción son “a) tenía un rol propio (con sus derechos y sus deberes) y b) si infringe un deber personal perteneciente a su propio rol, a nadie se le responsabilizará por la infracción de deber perteneciente a un rol ajeno” (fundamento 3.2.4).

Fuente: Elaboración propia

La tabla muestra el contenido más importante identificado en torno al principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, definiciones que se sistematizan a continuación. Las organizaciones tienen normativas internas para regular la conducta de cada persona dentro de la distribución del trabajo, delimitando así, el ámbito del cumplimiento de los derechos y deberes del sujeto a

través del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y el Manual de Organización de Funciones (MOF) (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46). Las organizaciones públicas se regulan bajo el MOF y ROF, propias de cada entidad; por ello, los funcionarios son responsables dentro del ámbito de competencia que han asumido, aquellos funcionarios o servidores que tienen el deber de vigilar o compensar las fallas no pueden utilizar el principio de confianza como medio de defensa para eliminar la imputación objetiva (Casación N° 694-2020 Huancavelica, fundamento 8).

Los delitos de corrupción de funcionarios se caracterizan por ser delitos de infracción del deber, el principio de confianza en estos casos se aplica dentro de la distribución de funciones, permitiendo al sujeto confiar en el correcto cumplimiento de las funciones de un tercero, sin embargo, en ciertos casos, el principio se excluye (Casación N° 1833-2019 Lima, fundamento 7). La Casación N° 392-2019 Áncash, en su fundamento 7, puntualiza que en los delitos de infracción del deber nos encontramos en estructuras organizacionales complejas, donde el delito implica el quebrantamiento de los deberes asignados a la persona. Para catalogar la conducta del sujeto en el cumplimiento de sus funciones dentro de una organización, se debe considerar lo siguiente: "a) si tenía un rol propio (con sus derechos y deberes) y b) si infringe un deber personal perteneciente a su propio rol, no se responsabilizará a nadie más por la infracción de un deber perteneciente a un rol ajeno" (Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4).

De no existir alguno de los requisitos expuestos no habría ni siquiera imputación pues no hay un vínculo funcional. En las organizaciones públicas se advierte la existencia de "dos mecanismos: la delegación por competencias (en el plano vertical) y la especialización (en el plano horizontal)" (Casación N° 392-2019 Áncash, fundamento 7). El principio de confianza es definido dentro de la distribución de funciones como la delegación de competencias que otorga al titular la función de vigilar que el trabajo del subordinado sea ejecutado de forma correcta, cualquier fallo que surja producto de no vigilar, serpa imputada al titular; por ello, rige el principio de desconfianza. En cambio, en el principio de especialización rige el principio de confianza, ya que se confía en el correcto cumplimiento de las actividades (Casación N° 1325-2021 Apurímac, citando al Recurso de Nulidad N°

2124-2018, fundamento 15).

En la distribución horizontal del trabajo, rige el principio de competencia, por medio del cual, el garante de la competencia se hace responsable tanto por sus funciones como por las funciones de terceros, aquí, se analiza la función en relación con la especialización del trabajo (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). En la organización vertical del trabajo, rige la delegación de competencias, donde el delegante transfiere parte de su competencia al subordinado; por cuanto, el delegante será responsable por estas funciones (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15).

El servidor que posee la posición de garante de sus funciones debe desempeñar sus atribuciones con el debido cuidado y celo frente a la conducta de terceros (Recurso de Nulidad N° 838-2018 Áncash, fundamento 4.10). En la delegación de trabajo, el delegante tiene la función y el deber de vigilancia y control sobre las funciones del delegado; de ahí nace el principio de desconfianza (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). Por otro lado, en la especialización, rige el principio de confianza, donde se confía en el correcto funcionamiento de la actividad del sujeto especializado, sin necesidad de vigilancia, a menos que existan razones objetivas. En caso de advertir una situación irregular y no actuar, responderá penalmente por no haber evitado la comisión de la conducta (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15).

La Casación N° 952-2021 Puno, en su fundamento 5, expresó que en la administración pública existen funcionarios con roles específicos, los cuales pueden ser ajenos a las funciones de la máxima autoridad de la entidad, por lo que, la autoridad no podrá ser responsable de toda conducta, sino que, será responsable de aquellas conductas que le son exigidas (Casación N° 392-2019 Áncash, fundamento 7). Los funcionarios de la escala más alta de jerarquía de la entidad tienen la obligación de mantener libre de riesgo a la entidad, primando el deber de supervisión y fiscalización en la salvaguarda del principio de legalidad (Casación N° 392-2019 Áncash, fundamento 7).

El Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, en su fundamento 3.2.4, desarrolla el concepto de la "conducta neutral", que identifica "acciones cotidianas

realizadas con acciones en las cuales el actuante sabe que promueve, facilita o posibilita la comisión de un delito; empero, un comportamiento penalmente relevante no puede ser calificado simultáneamente como neutral". Por ello, se debe determinar cuándo la conducta neutral deja de serlo para cumplir con el principio de confianza.

B. Criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

¿Cuáles son los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios?

En la distribución de funciones cada persona asume una función dentro de la organización, donde es posible aplicar el principio de confianza (Recurso de Nulidad N° 1066-2015 Ica en el fundamento 9 y la Casación N° 810-2016 Puno citada en la Casación N° 258-2022 La Libertad).

Tabla 4*Responsabilidad por la competencia asumida*

Resolución	Planteamientos
Casación N° 23-2016 Ica	“La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener la seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así” (fundamento 4.47). Se atribuye responsabilidad penal al sujeto por la competencia funcionarial que tenga y se han derivado del MOF y ROF (fundamento 4.46).
Recurso de Nulidad N° 768-2013 Áncash	El titular de una entidad pública, aunque ostente la máxima responsabilidad dentro de la institución, no es automáticamente responsable de todos los actos que ocurran en ella (Fundamento 6). Esto se debe a la existencia de una división de funciones y la delimitación clara del ámbito de competencia.
Recurso de Nulidad N° 620-2017 Lima	El sujeto activo que no posea las facultades funcionales para ejecutar el delito no puede responder penalmente (fundamento 24).

Fuente: Elaboración propia

Del instrumento se pudo extraer las características y planteamiento del criterio de aplicación de competencia del agente, información que se sistematiza a continuación. La Casación N° 810-2016 Puno, citada en la Casación N° 258-2022 La Libertad, establece que el principio de confianza en la distribución de funciones permite eximir al agente de toda responsabilidad cuando este haya actuado conforme a la competencia asumida y no haya excedido el rol asignado, en los delitos de infracción del deber, cada funcionario es responsable únicamente por la competencia que ha asumido (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). Por ello, el principio de confianza se usa cuando la persona actúa conforme a sus funciones (Recurso de Nulidad N° 2033-2013 Amazonas, fundamento 5). Delimitar la competencia del funcionario o servidor público, permite tener la certeza de cuándo una conducta constituye un riesgo penalmente relevante (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47).

La responsabilidad penal se da únicamente por la competencia asumida, y las funciones se encuentran contenidas en el MOF y ROF de cada entidad pública

(Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46 y Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 6). En tal sentido, para determinar la concurrencia de la responsabilidad penal en la conducta, es necesario establecer si el imputado actuó de acuerdo con sus funciones al momento de cometer el delito (Recurso de Nulidad N° 489-2021 Junín, fundamento 12). Por tanto, el sujeto activo que no posea las facultades funcionales para ejecutar el delito, de acuerdo con el MOF y ROF, no puede ser penalmente responsable por el hecho punible (Recurso de Nulidad N° 620-2017 Lima, fundamento 24 y Recurso de Nulidad N° 678-2020 Lima, fundamento 4.5).

El hecho de ocupar el cargo más alto de la entidad, con poder de decisión e injerencia en las actividades institucionales, no determina la responsabilidad del funcionario por todo acto cometido dentro de la institución. El funcionario debe poseer competencias específicas del cargo (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.48). Exigir al titular de la entidad la supervisión de todas las actividades de la institución, perjudica el ámbito de competencia del agente, si se usa como argumento que, la máxima autoridad de la entidad tiene el deber de vigilancia de todo lo que ocurre en el lugar (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.48), transgrediendo el contenido del principio de responsabilidad, ya que existe un reparto funcional a través del MOF y ROF.

Por tanto, ostentar el cargo máximo de la entidad no hace al sujeto responsable de todo acto que ocurra en la misma, dado que existe la división del trabajo, lo que implica la distribución de asignaciones entre los servidores o funcionarios públicos de la entidad. Además, existe la presunción *iuris tantum* de que cada funcionario actúa conforme a su competencia, de buena fe, y realiza los actos administrativos con la debida legalidad (Recurso de Nulidad N° 768-2013 Áncash, fundamento 6). Asimismo, al titular de la entidad le asiste la facultad de confiar en el correcto cumplimiento de las funciones de los subordinados, más aún cuando se trata de un cargo que requiere conocimientos especializados (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.48).

Las capas inferiores de la organización no son garantes de impedir la comisión de delitos dentro de la institución; por lo tanto, en caso de comisión de un delito, nos

encontraremos ante múltiples conductas neutrales. Incluso si tienen conocimiento del delito y de alguna manera están relacionadas con él, no tendrán responsabilidad, por el contrario, si ascendemos en la jerarquía y encontramos posiciones de garantes, habrá responsabilidad en caso de incumplimiento (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). En las escalas superiores recae la función de garantizar la legalidad, evitando la comisión de delitos (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15).

Tabla 5

Criterio de aplicación: Él que se comporta de acuerdo a su rol puede confiar en que los demás actuarán de la misma forma

Resolución	Postulados
Casación N° 23-2016 Ica	La regla general menciona que, “la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente” (fundamento 4.47).
Casación N° 102-2016 Lima	Por tanto, cada individuo debe comportarse de acuerdo con el rol que asume en la sociedad, en caso de existir una deficiencia en la función que asume, puede atribuirse la conducta deficitaria (fundamento 16.2).
Casación N° 1546-2019 Piura	La persona que utilice el principio de confianza no debió defraudar las expectativas puestas en su persona, es decir, no debió descuidar en ningún momento sus funciones establecidas en manuales (fundamento 7).

Fuente: Elaboración propia

La tabla expresa el desarrollo sobre el criterio de aplicación de que la persona que se comporta adecuadamente puede confiar que los demás actuarán de la misma forma. La aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios se da necesariamente dentro del aparato gubernamental, donde existe una distribución de roles basada en dicho principio, de tal forma que se pueda confiar en que otros sujetos están cumpliendo con sus funciones (Recurso de Nulidad N° 83-2013 Madre de Dios, fundamento 18).

La persona que invoque el principio de confianza no debe haber defraudado las

funciones establecidas en los manuales, ya que asume el deber de garante (Casación N° 1546-2019 Piura, fundamento 7). El individuo que actúe de acuerdo con su rol en la sociedad puede confiar en que los demás se comportan de la misma forma; empero, si existe una conducta deficitaria por parte del autor, se le puede atribuir dicha conducta (Casación N° 102-2016 Lima, fundamento 16.2; Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47; y Casación N° 1546-2019 Piura).

El funcionario que ocupa un puesto de alto rango en la organización puede aplicar el principio de confianza, ya que puede confiar en la actuación de un especialista en una materia determinada que ostente un rango similar (Casación N° 666-2018 Callao, fundamento 10). Si el especialista, debido a su pericia funcional, lleva al funcionario a incurrir en la comisión de un delito, será el especialista quien asuma la responsabilidad, por su parte, el funcionario no deberá ser sancionado, puesto que es válido que se apoyó en el principio de confianza, al confiar en la opinión de un experto en la materia y no tener los motivos suficientes para sospechar de la ilicitud de la conducta (Casación N° 494-2019 San Martín, fundamento 4.4).

La Casación N° 1427-2021 Lambayeque, en el fundamento 4, respaldan tal postura, debido a que se considera que el funcionario que actúe siguiendo la recomendación de un colega especializado no puede incurrir en responsabilidad penal, siempre que su comportamiento se ajuste a las expectativas del rol asumido.

Tabla 6

Criterio de aplicación: A menor preparación del subordinado, mayor es el deber de vigilancia del superior

Resolución	Postulados
Casación N° 23-2016 Ica	“Si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior (...) cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores” (fundamento 4.47)
Recurso de Nulidad N° 1865-2010	“Cuando menores sean la preparación y experiencia del subordinado, mayor será el deber de supervisión del superior y, en consecuencia, menor será el alcance del principio de confianza” (fundamento 3). Esto significa que, en una relación funcional entre un superior y un subordinado, si el subordinado cuenta con la preparación y experiencia necesarias para desempeñar sus funciones, la obligación de supervisión por parte del superior será menor

Fuente: Elaboración propia

La tabla destaca algunos de los planteamientos más relevantes sobre la aplicación del principio de confianza, particularmente en relación con la idea de que, a menor preparación de un subordinado, mayor es el deber de vigilancia del superior. En las relaciones laborales verticales, la aplicación del principio de confianza implica que no se debe dudar del comportamiento del superior, siempre y cuando no existan motivos fundados para cuestionar su proceder (Recurso de Nulidad N° 3231-2012 Lima, fundamento 2.5).

Es decir, a mayor jerarquía, mayor es la posibilidad de confiar en la conducta del superior. Sin embargo, si existen indicios claros de una conducta defraudatoria por parte del superior, no es posible aplicar el principio de confianza (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47). Además, exigir al funcionario público que supervise las actuaciones de un subordinado o de un igual en el mismo nivel jerárquico impide que se concentre en sus propias labores (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47).

El Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, citando a Feijoo Sánchez, ha identificado límites al principio de confianza. El primero de estos límites establece

que, cuanto menor sea la preparación y experiencia del subordinado, mayor será el deber de supervisión del superior, y por lo tanto, más restringido será el alcance del principio de confianza (Recurso de Nulidad N° 1865-2010, fundamento 3). En la misma línea, el Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, en su fundamento 3.2.4, reseña el Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, subrayando que, a menor preparación del subordinado, mayor será el deber del superior de supervisar a su inferior jerárquico.

Tabla 7

Criterio de aplicación: Función delegada por el funcionario delegante, no debe contradecir los principios del ordenamiento jurídico, conocimiento científico, máximas de la experiencia y las reglas de la lógica

Resolución	Postulado
Casación N° 258-2022 La Libertad	“Los actos, proyectos o informes antecedentes del confidente, que el agente confiado asume como legítimos, deben ser suficientemente explícitos; y, por supuesto, no ser contrarios a las máximas de la experiencia, a las reglas y principios de lógica, al conocimiento científico contrastable, al sentido común, a los principios del ordenamiento jurídico que le compete o a lo notorio” (fundamento 18). Esto implica que, para aplicar el principio de confianza, la acción encomendada al servidor o funcionario debe cumplir con estándares de racionalidad y coherencia. Si dicha acción contradice las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o el conocimiento científico, el delegado tendría la capacidad de advertir la posible fraudulencia o irregularidad en la acción, lo que incluiría la posibilidad de aplicar dicho principio.

Fuente: Elaboración propia

La tabla expresa el postulado principal del criterio de aplicación referido a que la función delegada no debe contradecir los principios de nuestro ordenamiento jurídico y otros. La Casación N° 810-2016 Puno, citada en la Casación N° 258-2022 La Libertad, establece que, para la correcta aplicación del principio de confianza, los actos confiados al agente deben ser lo suficientemente claros, precisos y explícitos, así mismo, dichos actos no deben contradecir las máximas de la experiencia, la lógica ni el conocimiento científico.

C. Límites a la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

¿Cuáles son los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios?

El Recurso de Nulidad N° 2263-2019 Lima, en el fundamento 59, precisa que “el análisis del principio de confianza exige que no se presenten determinadas circunstancias que la excluyan”. Por ejemplo, cuando el sujeto en que se confía no tiene la idoneidad necesaria para ser de fiar, ya sea porque es un menor de edad o que no tiene la competencia para asumir la función mencionada. Además, la Casación N° 23-2016 Ica señala que la distribución de funciones debe evaluarse bajo el principio de confianza, siempre y cuando no se presenten supuestos que impidan su aplicación.

Tabla 8

Límite de aplicación: El principio de confianza cesa por la objetiva falta de cumplimiento de los deberes del tercero

Resolución	Definición
Casación N° 258-2022 La Libertad	“La confianza también cesa cuando resulta evidente la actuación irregular de uno de los otros intervinientes en la actuación conjunta” (Fundamento 18).
Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica	Si una persona se comporta de forma descuidada y es evidente para el agente que invoca el principio de confianza, no se puede deducir el principio de confianza (fundamento 3.2.4).
Casación N° 1325-2021 Apurímac	Por ello, se señala que, puedo confiar en el trabajo de los demás, salvo que tenga evidencia de lo contrario (fundamento 15).

Fuente: Elaboración propia

La tabla presenta algunos de los planteamientos sobre los límites en la aplicación del principio de confianza, específicamente en relación con la cesación de este principio debido al evidente incumplimiento de los deberes por parte de un tercero. Un límite importante para aplicar el principio de confianza es la conducta irregular manifiesta del tercero y su relación con las funciones del delegante, quien no puede alegar haber actuado bajo dicho principio (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 18; Casación N° 753-2022 Callao, fundamento 8; Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15).

Si el tercero actúa de manera negligente y la conducta resulta ser evidente para el agente, no se puede invocar el principio de confianza para excluir la imputación, ya que, tenía la posibilidad de evitar el resultado (Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, citando al Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3.2.4). Por tanto, el principio de confianza sólo es aplicable cuando existe una confianza razonable en la correcta actuación del otro sujeto (Casación N° 753-2022 Callao, fundamento 8).

Tabla 9

Límite de aplicación: El garante del trabajo no puede invocar el principio de confianza

Resolución	Definición
Casación N° 1833-2019 Lima	“El principio de confianza no puede invocarse en aquellos casos en los que se tiene el deber de controlar la actuación o el trabajo de otro y, además, de supervisarlo” (Fundamento 7). Esto se debe a que no es razonable confiar en el cumplimiento del tercero cuando recae sobre uno la responsabilidad de vigilar y corregir posibles deficiencias en su desempeño.
Casación N° 258-2022 La Libertad	“Tampoco hay lugar para la confianza si la misión de uno de los intervinientes consiste precisamente en compensar los fallos que eventualmente otros cometan; y,”

Fuente: Elaboración propia

La tabla muestra los planteamientos sobre la imposibilidad de usar el principio de confianza cuando el agente es garante del correcto desenvolvimiento de estas. En la organización, a medida que ascendemos en la jerarquía, encontraremos posiciones de garante en las que existe el deber de compensar los fallos, caso contrario existe responsabilidad (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). La persona que invoca el principio de confianza y ocupa una posición de garante, supervisor o control de las funciones de otra persona no puede alegar dicho principio, es decir, si la obligación de la persona es corregir los fallos, no puede utilizar el principio de confianza como defensa para excluir la imputación penal (Casación N° 1833-2019 Lima, fundamento 7; Casación N° 258-2022 La Libertad; Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47).

Tabla 10

Límite de aplicación: El que infringe una norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que él ha creado.

Resolución	Definición
Recurso de Nulidad N° 1865-2010	“El que infringe [una] norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que él ha creado” (fundamento 3)

Fuente: Elaboración propia

La tabla muestra los planteamientos sobre que la persona que infringe deberes no puede esperar a que terceros arreglen esta situación, debido a que el sujeto responsable por el incumplimiento funcional no puede esperar la situación generada por ellas misma (Recurso de Nulidad N° 1865-2010, fundamento 3). En otras palabras, si una persona actúa de manera descuidada en el cumplimiento de sus labores, no puede esperar que otros corrijan los errores causados. Esto se aplica incluso si la función de la persona es compensar los fallos; en estos casos, no puede invocar el principio de confianza como defensa (Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15).

Tabla 11

Límite de aplicación: No existe el principio de confianza, si la persona en quien se confiaba no tenía la idoneidad para ser responsable de las funciones o estaba dispensada de las responsabilidades

Resolución	Definición
Casación N° 258-2022 La Libertad	“La confianza queda excluida si la otra persona no tiene la capacidad para ser responsable o está dispensada su responsabilidad”, por ello no se aplica el principio de confianza.
Casación N° 23-2016 Ica	Es decir, “no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba” (Fundamento 4.47.)

Fuente: Elaboración propia

La tabla presenta los postulados que establecen que el principio de confianza no puede aplicarse cuando la persona en quien se confía no posee la idoneidad necesaria. El principio de confianza se excluye cuando la persona en cuestión carece de la capacidad para asumir la responsabilidad de sus funciones o está exonerada de dicha responsabilidad (Casación N° 258-2022 La Libertad). Si la persona en quien se confiaba no era idónea, no se puede invocar el principio de confianza (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47).

Tabla 12

Límite de aplicación: Las funciones realizadas por el agente deben realizarse en contextos de licitud

Resolución	Postulado
Casación N° 258-2022 La Libertad	“En contextos fraudulentos o ilícitos, no es de recibo el principio de confianza” (fundamento 18).

Fuente: Elaboración propia

La Casación N° 810-2016 Puno citada en la Casación N° 258-2022 La Libertad señala que el principio de confianza no se aplicará en contextos ilícitos.

D. Otros hallazgos.

El Recurso de Nulidad N° 2433-2016 Áncash, en su fundamento 4.1, y el Recurso de Nulidad N° 1189-2018 Amazonas, en su fundamento 5.1, abordan el delito de colusión, interpretando el elemento de defraudación como una violación del principio de confianza. Esto implica que la defraudación ocurre cuando el agente actúa de manera incompatible o contraria a sus funciones establecidas. De manera similar, el Recurso de Nulidad N° 906-2019 Lima, en su fundamento 5.2, sostiene que el elemento de defraudación se traduce en el quebrantamiento del principio de confianza asumido al ingresar a la función estatal.

Por otro lado, la Apelación N° 68-2022 analiza el principio de confianza en delitos de corrupción de funcionarios, en el contexto de la excepción de improcedencia de acción, donde el hecho imputado por la fiscalía no constituye un delito o no es punible. Además, se señala que, al invocar la imputación objetiva y sus instituciones relacionadas, como el principio de confianza, no se puede alterar la imputación realizada por el Ministerio Público, y la hipótesis planteada por la defensa no puede basarse en juicios o pruebas insuficientes (Apelación N° 68-2022, fundamento 8.7; Casación N° 526-2022, fundamento 2.1; Casación N° 1095-2021 Nacional, fundamento 22.7; Apelación N° 130-2022).

5.1.2. Análisis.

Los resultados muestran un avance progresivo en el desarrollo del principio de confianza, que comenzó como un postulado implícito y superficial en la jurisprudencia de la Corte Suprema en 2010. Desde entonces, ha evolucionado y se ha fortalecido a través de la doctrina, ofreciendo hoy en día postulados relativamente sólidos para su aplicación. Este análisis se lleva a cabo de la siguiente forma, en primer lugar, se evalúa el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, en segundo lugar, se analizan los criterios y límites para su aplicación en estos delitos, y se examinan hallazgos no previstos en la investigación, pero relevantes para entender mejor la aplicación del principio.

Finalmente, se evalúa la influencia del principio de confianza en la política criminal contra la corrupción de funcionarios.

A. Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

El principio de confianza forma uno de los pilares de la sociedad, pues, posibilita la presunción de la buena fe de las acciones de las personas (Casación N° 102-2016 Lima, fundamento 16.1). Este principio encuentra respaldo en el artículo 2, inciso 24, literal a, de la Constitución Política del Perú, que establece que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Así, el principio de confianza asegura que las personas respetarán los derechos ajenos y cumplirán con sus obligaciones, en tal sentido, cada persona en caso del incumplimiento de los deberes o transgresión de los derechos será responsable por el daño ocasionado y deberá responder por ello.

Sin la garantía del buen comportamiento, la sociedad se tornaría inviable, ya que estaría regida por un principio de desconfianza que generaría un escenario insostenible, obstaculizando el tráfico jurídico y dificultando el progreso global de la humanidad (Maraver, 2007). Por ello, la regulación del principio de confianza es importante para cualquier sociedad, dado que permite a cada individuo confiar en el correcto cumplimiento del rol asignado a los demás, caso contrario, y siempre que la persona sobrepase los límites de lo socialmente permitido, dicho sujeto será responsable (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14).

El fundamento de esta institución se halla en el principio de autorresponsabilidad, que sostiene que cada persona es responsable de las consecuencias de sus actos (Recurso de Nulidad N° 823-2019 Lima Norte, fundamento 19; Casación N° 185-2020 Lima, fundamento 16; Casación N° 753-2022, fundamento 8 y Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 17). Por tanto, el principio señalado es el fundamento del principio de confianza, y permite que la responsabilidad recaiga sobre los sujetos no cumplen con su deber de evitar lesionar (Maraver, 2008).

Se distinguen dos dimensiones en el principio de confianza: la cívica y la penal (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 15). Sin embargo, las dimensiones podrían tratar más ámbitos de aplicación del principio, que a verdaderas

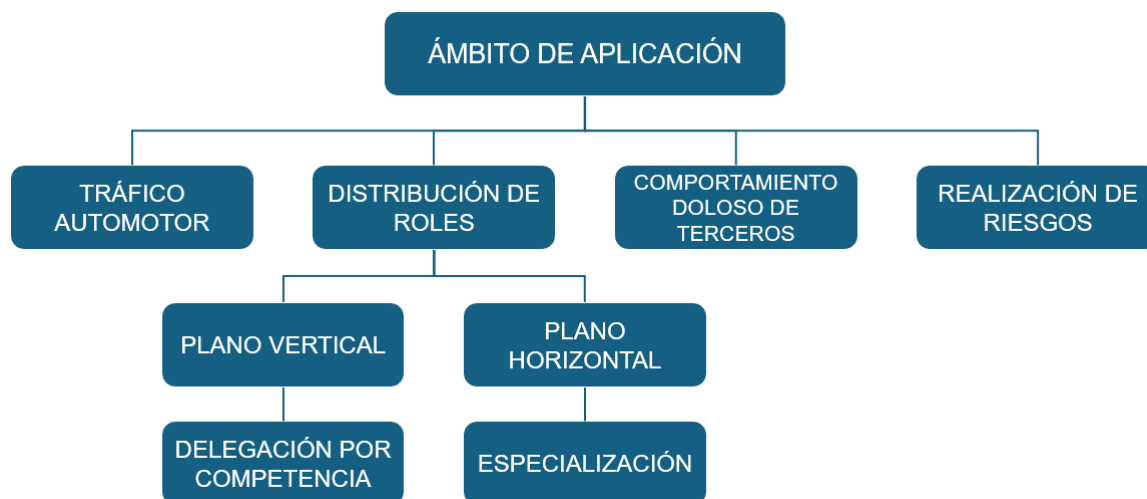
dimensiones, esto se debe a que el principio de confianza es una garantía social que no se utiliza exclusivamente en el derecho penal, siendo que también puede ser aplicable en el derecho administrativo. En todo caso, se clasifica al principio en un ámbito cívico, vinculado al cumplimiento de los valores y principios fundamentales del Estado; y en el ámbito del derecho, que incluye diferentes ramas y donde el principio es usado para evaluar la responsabilidad de una persona sea en la rama penal, civil o administrativa.

En el ámbito penal, el principio de confianza actúa como un filtro en la imputación objetiva para determinar la responsabilidad del sujeto, impidiendo la imputación de una conducta de relevancia penal a quien ha respetado las normas de comportamiento (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 5; Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 12). En consiguiente, el objetivo del principio es identificar y descartar comportamientos atípicos que no representan un riesgo jurídicamente relevante, evitando sancionar a quien actúa de buena fe (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3). Cabe mencionar que el principio de confianza se aplica sólo al caso en concreto (Casación N° 1546-2019 Piura, fundamento 7).

Paredes (2022) clasifica el ámbito de aplicación del principio de confianza en el derecho penal: el tráfico automotor, la distribución de roles, los comportamientos riesgosos de terceros y la realización de riesgos como se evidencia en la figura 1. Por otra parte, la conducta neutral es un concepto desarrollado para evaluar la aplicación del principio de confianza en el ámbito penal. Se entiende por conducta neutral a todo comportamiento socialmente permitido o normalmente esperado (Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4). Las conductas que excedan estos márgenes se califican como delitos, en tanto contribuyan a la comisión de un ilícito. En el contexto del derecho penal, la conducta neutral permite eximir de responsabilidad a una persona.

Figura 4

Ámbito de aplicación del principio de confianza



Nota: Elaboración propia.

Actualmente, la especialización y distribución de funciones han dado lugar a organizaciones públicas y privadas con objetivos diversos. La administración pública no ha sido ajena a este contexto, puesto que se organiza y distribuye funciones de acuerdo a las normativas internas de cada entidad (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46). La competencia de cada funcionario o servidor público está determinada por el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documentos que precisan los derechos y obligaciones de cada uno (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46; Casación N° 694-2020 Huancavelica, fundamento 8).

Las organizaciones públicas están compuestas por numerosos funcionarios al servicio de la nación, cada uno con funciones específicas. Sin embargo, no todos los funcionarios o servidores trabajan bajo las expectativas de lo legalmente permitido por el ROF y MOF, por tal sentido, se han regulado los delitos de corrupción que buscan sancionar y prevenir actividades que atenten contra el normal funcionamiento de la administración pública (Rojas, 2007). Los delitos de corrupción son delitos especiales, puesto que utilizan la teoría de la infracción del deber para determinar la autoría y participación, en ese entendido el autor del delito será el agente que tenga por obligación específica custodiar o cumplir con sus

funciones (Rojas, 2016).

El principio de confianza en la administración pública permite confiar en el correcto desempeño de las funciones de cada miembro de la organización, es decir, en la adecuada ejecución de las tareas asignadas según las normas internas de cada entidad (Casación N° 1833-2019 Lima, fundamento 7). Existe la presunción *iuris tantum* de que se puede confiar en el correcto desempeño de todos los miembros de la entidad (Recurso de Nulidad N° 768-2013 Áncash, fundamento 6; Recurso de Nulidad N° 83-2013 Madre de Dios, fundamento 18; Recurso de Nulidad N° 2033-2013 Amazonas, fundamento 5; Recurso de Nulidad N° 1066-2015 Ica, fundamento 9; Recurso de Nulidad N° 1397-2021 Pasco, fundamento 20). Esta presunción permite que no existan deberes de supervisión, control o prevención, salvo que sea parte de las funciones del funcionario.

Por excelencia, los delitos de corrupción de funcionarios se dan exclusivamente en el ámbito de la distribución de roles, situación presente en organizaciones gubernamentales donde coexisten la distribución vertical y horizontal del trabajo, cada una con características particulares por la naturaleza del cargo (Casación N° 392-2019 Áncash, fundamento 7; Casación N° 952-2021 Puno, fundamento 5). La distribución vertical de las funciones permite la jerarquización de la entidad y la distribución horizontal del trabajo posibilita la especialización del trabajo.

En la distribución vertical del trabajo se encuentra la delegación de competencias, que se basa en la autoridad del superior jerárquico (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). Aunque a un funcionario público se le asignen múltiples tareas, el cumplimiento total de estas puede ser físicamente imposible. Por ello, se permite que el titular delegue parte de sus competencias a un subordinado, quien asume la responsabilidad de cumplir con dichas tareas, aliviando así la carga laboral del delegante. Sin embargo, el delegante no queda exento de toda responsabilidad, ya que sigue siendo responsable del correcto cumplimiento de las tareas y cualquier deficiencia o incumplimiento por parte del delegado puede ser objeto de imputación al delegante. Por ello, se genera el deber especial de vigilancia y control sobre las tareas delegadas en el delegado (Casación N° 666-2018 Callao, fundamento 10).

La vigilancia y el control sobre las funciones delegadas están estrechamente vinculados con el principio de desconfianza, según el cual no se puede confiar plenamente en que el delegado cumplirá adecuadamente con sus funciones, por lo que se debe mantener una actitud cautelosa y vigilante sobre el cumplimiento de las funciones. En este sentido, surge la premisa de que "cuanto menor sea la preparación y experiencia del subordinado, mayor será el deber de supervisión del superior" (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3; Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47). Es decir, a mayor preparación del delegado, mayor será el alcance del principio de confianza. Este es un criterio para la aplicación del principio de confianza que será abordado más adelante.

Por otro lado, en la distribución horizontal del trabajo prevalece el principio de competencia, según el cual el titular de una función es responsable del cumplimiento adecuado de las funciones asignadas a su cargo (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). La distribución horizontal se basa en la especialización, donde cada individuo es un especialista en las funciones que desempeña, lo que permite a los demás miembros de la organización, confiar en el correcto desempeño de estas funciones (Casación N° 952-2021 Puno, fundamento 5; Casación N° 1427-2021 Lambayeque, fundamento 4). En este contexto, no existe la figura de un delegante y un delegado; cada persona debe cumplir con sus propias funciones, considerando la competencia y especialización de su puesto. Así, prevalece el principio de confianza, dado que cada persona es especialista en su función y tiene claramente delimitadas sus atribuciones.

La utilización y valoración del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios ha experimentado una evolución a lo largo de los años. Inicialmente, se consideró que el principio de confianza contaba con ciertos límites, pero con el tiempo, algunos de esos límites fueron reinterpretados como criterios o presupuestos. No obstante, la Casación N° 258-2022 La Libertad, en su fundamento 18, se establece como uno de los principales precedentes sobre este principio en el contexto de los delitos de corrupción de funcionarios.

En este fallo, se procuró armonizar los criterios utilizados en sentencias previas, como la Casación N° 23-2016 Ica y la Casación N° 1546-2019 Piura, definiendo

que el principio de confianza se basa en presupuestos, límites y pilares. En este sentido, consideramos que algunos de los pilares del principio de confianza en estos delitos pueden ser comprendidos a partir de la naturaleza y aplicación de la institución, la cual debe desarrollarse necesariamente en un contexto de división de funciones. Además, para que una conducta sea considerada aceptable, debe ser neutral, es decir, debe ajustarse a los parámetros legales y éticos.

Por otro lado, los pilares relacionados con la claridad del mandato o el contexto de licitud pueden ser considerados parte integral de los criterios o límites en la aplicación del principio de confianza (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 18). Una situación similar ocurre con los presupuestos o límites dentro de la perspectiva abordada en la investigación, ya que la orientación y definición de los elementos de los criterios o límites se inicia con la propia definición de ambos términos. Por lo tanto, la clasificación de estos elementos puede variar según dicha perspectiva. En este sentido, se propone una discusión y una propuesta de elementos en los siguientes capítulos que puedan integrar los criterios y límites, con el fin de ser utilizados por la Corte Suprema para proporcionar un mayor orden y sistematización en el análisis de los casos.

En resumen, la Corte Suprema de Justicia sostiene que el principio de confianza tiene un alcance general para toda la sociedad, estableciendo el marco de actuación de las personas bajo la presunción de confiar en el correcto cumplimiento de los deberes ajenos. Su fundamento se encuentra en el principio de autorresponsabilidad, por medio del cual, toda persona es responsable de la inobservancia del deber de evitar dañar. Se precisa que, el principio de confianza tiene dos dimensiones, la dimensión cívica y la del derecho penal, realizando una precisión al respecto, podemos señalar que el principio de confianza es usado en el ámbito cívico y jurídico. Dentro del campo jurídico, podemos encontrar su expresión en las diferentes ramas del derecho.

Los delitos de corrupción de funcionarios se basan en la teoría de la infracción del deber y se originan exclusivamente en estructuras organizadas donde existe la distribución de funciones. En las organizaciones, el principio de confianza presenta características específicas según la posición: en la distribución vertical del trabajo,

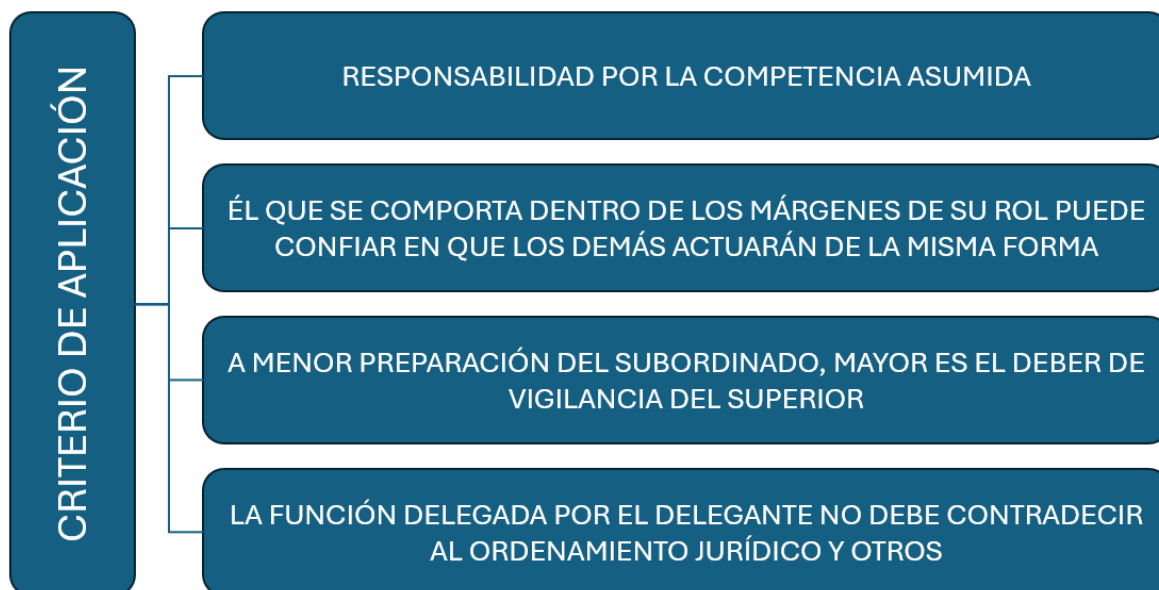
rige el principio de desconfianza, donde el superior debe supervisar el trabajo del subordinado, manteniendo su ámbito de competencia. En la distribución horizontal del trabajo, se aplican los principios de especialidad y competencia, donde cada persona es especialista en sus funciones y tiene claramente delimitadas sus atribuciones, aplicando así el principio de confianza.

B. Criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

Los criterios son elementos de juicio que se usan como marco de referencia para determinar la responsabilidad de una persona. Por tanto, la aplicación del principio de confianza en delitos de corrupción de funcionarios establece las normas para evaluar cómo se debe aplicar este principio en el contexto de los delitos de corrupción de funcionarios. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha identificado los siguientes criterios clave. La figura que a continuación se presenta, expresa la sistematización de los criterios de aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios establecidos por la Corte Suprema que se proponen en la investigación.

Figura 5

Criterios de aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios



Nota: Elaboración propia.

El agente es responsable por la competencia asumida. La cual debe estar reflejada en documentos internos de la entidad, como el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) (Casación N° 23-2016 Ica, fundamentos 4.46 y 4.47). La competencia funcional del servidor o funcionario público es crucial para determinar la responsabilidad en la comisión de un delito, si el sujeto no tiene la obligación de cumplir con las funciones especificadas en la imputación, conforme al MOF y al ROF, su responsabilidad puede verse afectada (Casación N° 1546-2019 Piura, fundamento 7; Casación N° 1609-2019 Moquegua, fundamento 6; Recurso de Nulidad N° 678-2020 Lima, fundamento 4.5). El criterio principal para evaluar el principio de confianza es que el encausado sólo puede ser responsable por la competencia asumida, es decir, por las funciones asignadas según el reglamento interno de la entidad. Cualquier competencia atribuida que no esté consignada en los manuales internos debe ser excluida del análisis del principio de confianza.

Ocupar el cargo más alto de una entidad, a pesar de tener amplias atribuciones y poder de decisión (Recurso de Nulidad N° 620-2017 Lima, fundamento 24), no asegura automáticamente la responsabilidad penal del titular. El funcionario público, al igual que cualquier otro miembro de la entidad, debe cumplir con las funciones específicas asignadas. La responsabilidad penal del funcionario solo se puede establecer si se han incumplido deberes relacionados con garantizar la legalidad de las actuaciones institucionales y prevenir delitos (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). La excepción a esta regla ocurre cuando, el funcionario organiza las conductas de sus allegados para cometer el delito, en ese caso, será responsable (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4. 44).

Por lo tanto, el juzgador debe evaluar, a su discreción, el ámbito de competencia del funcionario de acuerdo con el reglamento interno de la entidad y el comportamiento mostrado por el sujeto. Para determinar la responsabilidad de un profesional deben concurrir los siguientes elementos: en primer lugar, el agente debe tener como función la acción imputada como delito y en segundo lugar, el agente debe de transgredir y vulnerar el deber asignado, mismo que es tipificado como delito (Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4).

Por ejemplo, Raúl, alcalde de la Municipalidad de Ascensión, es investigado por el delito de colusión agravada debido a que, durante la ejecución de la remodelación del colegio N° 30988, el gerente de obras, Carlos, dio su conformidad indicando que la obra se había completado al 100%. Esto permitió el desembolso de los fondos a favor de la empresa "Mi Carita Feliz". Sin embargo, tanto Carlos como la empresa habían acordado previamente que, a pesar de que la obra no alcanzaba ni el 90% de avance, se debía proceder con el desembolso de los fondos. En este caso, se acusa al alcalde por no haber supervisado las acciones de Carlos. Al analizar el principio de confianza, se exime a Raúl de responsabilidad, ya que no era su función supervisar directamente las actividades de Carlos. La situación habría sido diferente si Raúl tuviera el deber específico de supervisar las funciones de Carlos; en ese caso, ambos serían sancionados.

“El agente confiado, debe haber desplegado una actividad legítima” (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 18). Esto significa que, para aplicar el principio de confianza, el agente debe haber actuado de manera lícita. Si no es así, el principio de confianza no es aplicable. Desde nuestro punto de vista, este criterio se relaciona directamente con la competencia del agente. Una actividad se considera legítima, es decir, lícita, cuando se enmarca dentro del rol asumido por el agente como garante del correcto funcionamiento de la administración pública. Por lo tanto, para que se considere que ha habido una vulneración de la competencia asumida, debe existir una función claramente definida y una transgresión de esta (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). Este criterio forma parte del análisis del ámbito de competencia del agente.

Él que se comporta dentro de los márgenes de su rol puede confiar en que los demás actuarán de la misma forma (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 18 y la Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47). Este criterio se aplica en contextos delictivos para determinar si un trabajador de la entidad actuó bajo la premisa de confianza. Para que se desista de una imputación objetiva basada en este principio, el sujeto no debe haber actuado fuera de los márgenes de sus funciones. Sin embargo, surge un problema: ¿debe imputarse una conducta cuando el agente ha actuado fuera de los límites de su rol, pero ninguna de esas acciones está relacionada con el incumplimiento funcional que originó el delito? Según Maraver (2007), esta sería una situación insostenible, pues el principio de confianza no debería aplicarse si las acciones del agente no tienen relación directa con el incumplimiento que provocó el delito.

Hasta la fecha, la jurisprudencia de la Corte Suprema no ha identificado ninguna resolución que aborde el tema desde esta perspectiva, ya que no se han presentado casos específicos sobre este asunto. No obstante, Maraver (2007) sugiere que la evaluación debería centrarse exclusivamente en la relación entre la función desempeñada y el incumplimiento de esta. En resumen, aunque este es un problema que aún no ha sido analizado por los jueces, ha sido objeto de estudio en la doctrina.

Por ejemplo, el tesorero Raúl de la Municipalidad del Alto Alianza emite el pago a

favor del contratista Asociados Unidos, teniendo la conformidad del área usuaria, quienes verificaron el cumplimiento de la entrega de los diez tractores a la municipalidad. Posteriormente, se descubre que los tractores presentaban deficiencias y se investiga a Raul por el delito de colusión. No obstante, no se puede seguir investigando a Raul por este delito, debido a que opera el principio de confianza, donde Raul puede confiar en el área usuaria.

A menor preparación del subordinado, mayor es el deber de vigilancia del superior, y por ende, menor el alcance del principio de confianza (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3, Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47, Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4 y la Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15). En contraste, cuando el subordinado posee mayor preparación y experiencia, el deber de control del superior disminuye, y el alcance del principio de confianza aumenta. Este criterio es considerado en la discrecionalidad del juzgador para determinar la responsabilidad del superior jerárquico. El juzgador debe evaluar la capacidad del delegado para cumplir con las funciones asignadas y decidir si es necesario sancionar al superior que delegó esas funciones.

Por ejemplo, Romina acaba de ingresar como residente de obras en la Municipalidad de Río Negro; no obstante, carece de experiencia en el puesto. A pesar de ello, se le asignó la supervisión de una obra cuyo desarrollo debía ajustarse estrictamente al expediente técnico. Su supervisor, Miguel, jefe de obras, tenía el deber de vigilar su desempeño, pero aun así dio conformidad a las funciones de Romina, a pesar de que está aprobó la obra cuando ni siquiera había alcanzado el 70% de avance. Como resultado, se desembolsaron los fondos a la empresa encargada, lo que ocasionó un grave perjuicio al Estado.

En este caso, Miguel incumplió su deber de ejercer una supervisión rigurosa sobre las labores de Romina, lo que derivó en la comisión del delito. Por tanto, no es aplicable el principio de confianza en su favor. La situación sería distinta si Romina contara con experiencia en el sector y demostrara pericia en el manejo de sus funciones. En tal escenario, el deber de vigilancia de Miguel sería menor, y podría justificarse la aplicación del principio de confianza a su favor.

Función delegada por el funcionario delegante, no debe contradecir los principios del ordenamiento jurídico, conocimiento científico, máximas de la experiencia y las reglas de la lógica (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14). Aunque este criterio proviene de la Casación N° 810-2016 Puno, relacionada con delitos aduaneros, se ha desarrollado en jurisprudencia posterior sobre delitos de corrupción. En el ámbito de la administración pública, no todas las funciones están reguladas por los documentos internos de la entidad; estos documentos pueden permitir la asignación de nuevas obligaciones siempre que estas no excedan la capacidad humana de cumplimiento. Por lo tanto, el superior, en el marco de su discrecionalidad, puede designar explícitamente ciertas funciones.

El agente encargado de cumplir una función debe asegurarse de que la función no contravenga el ordenamiento jurídico, las reglas y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico contrastable. En caso contrario, deberá abstenerse de llevar a cabo dicha función, ya que el principio de confianza no se aplica en estos contextos. Este criterio puede interpretarse no sólo como un límite para la aplicación del principio de confianza, sino también como una herramienta para valorar la acción y el cumplimiento de esta, dado que aún está en desarrollo.

Por ejemplo, Victoria, subgerente de la Municipalidad de Tupac Amaru, tiene a su cargo a Katy, su asistente, quien está facultada para realizar las funciones que Victoria le encomiende. En este caso, Victoria, mientras coordinaba con la empresa SAP S.A., instruyó a Katy para que gestionará las coordinaciones necesarias para direccionar la ejecución de la obra de mejoramiento de pistas y veredas. Posteriormente, se descubre que Victoria había concertado con la empresa para cometer el delito de colusión, y se acusa a Katy como cómplice primaria. Katy invoca el principio de confianza para exonerarse de responsabilidad, pero este no resulta aplicable, ya que la función delegada infringía los principios de legalidad establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, Katy tenía la posibilidad de abstenerse de ejecutar el acto colusorio, lo que refuerza su responsabilidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte Suprema emplea diversos criterios para aplicar el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. Estos

criterios se encuentran dispersos en diferentes ejecutorias, lo que evidencia una falta de uniformidad en su aplicación. Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema estableció un orden en la aplicación, aunque desde la perspectiva de la investigación, con algunas posibilidades de mejora. Por ello se propuso la clasificación sistematizada de los criterios que debería emplear la Corte Suprema.

En la Casación N° 23-2016 Ica, se establecieron varios criterios para la aplicación del principio de confianza en delitos de corrupción de funcionarios, entre ellos: la existencia de competencia del funcionario o servidor, la expectativa de que quienes actúan dentro de los márgenes de la ley esperen lo mismo de los demás, y el incremento del deber de vigilancia cuando la preparación del funcionario es limitada. Estos criterios fueron ratificados en sentencias como el Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín y el Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica. No obstante, la Casación N° 258-2022 La Libertad introdujo una distinción relevante entre el contexto de aplicación y los criterios de inaplicación del principio de confianza, sistematizando los criterios y límites de aplicación.

En cuanto a los criterios de inaplicación, se consideraron aquellos previamente mencionados. Respecto al contexto de aplicación, se identificaron elementos como la existencia de una división del trabajo y el desarrollo de una conducta neutral durante la comisión del delito. Sin embargo, estos elementos, aunque importantes para valorar la utilización del principio de confianza en algún caso, no tienen un peso determinante en la evaluación de la aplicabilidad del principio de confianza, por lo que no deben ser considerados como criterios de aplicación.

Asimismo, la Casación N° 258-2022 La Libertad establece que la conducta desplegada por el agente debe ser legítima. Este criterio fácilmente podría ser analizado dentro del marco de la competencia asumida por el agente, ya que actuar fuera de estos límites constituye una transgresión al principio de confianza, especialmente cuando la conducta del agente es irregular. Por ello, la legitimidad de la conducta puede evaluarse y subsumirse desde el criterio de cumplimiento de la competencia asumida por el agente.

En este contexto, se evidencia una falta de claridad en el desarrollo de los criterios de aplicación del principio de confianza y una falta de sistematización. Desde la

perspectiva de la investigación, sería recomendable tomar en consideración el listado expuesto sobre los criterios de aplicación del principio de confianza, que pueda ser actualizado en posteriores pronunciamientos de la Corte Suprema, incluyendo o excluyendo nuevos criterios. Esto contribuiría a generar seguridad jurídica y fortalecer la predictibilidad de las resoluciones.

El listado de criterios que deberían ser utilizados para valorar el principio de confianza son los siguientes. El primer criterio es, la existencia de una competencia asumida por el agente, en este criterio se evalúa que el funcionario o servidor público tenga una función asignada que haya sido parte de la comisión del delito, y que se haya infringido dicho deber. El segundo criterio se da en la evaluación de la presunción del principio de confianza en organizaciones públicas, la persona que se comporta de acuerdo con su rol puede confiar en el correcto cumplimiento de los deberes de los demás, aquí ocurre un cuestionamiento debido a que, si el funcionario emite cumplir una función, ¿ya no se puede aplicar el principio de confianza?, desde la doctrina se postula que se evalúa la vinculación del deber incumplido del funcionario y la comisión del delito.

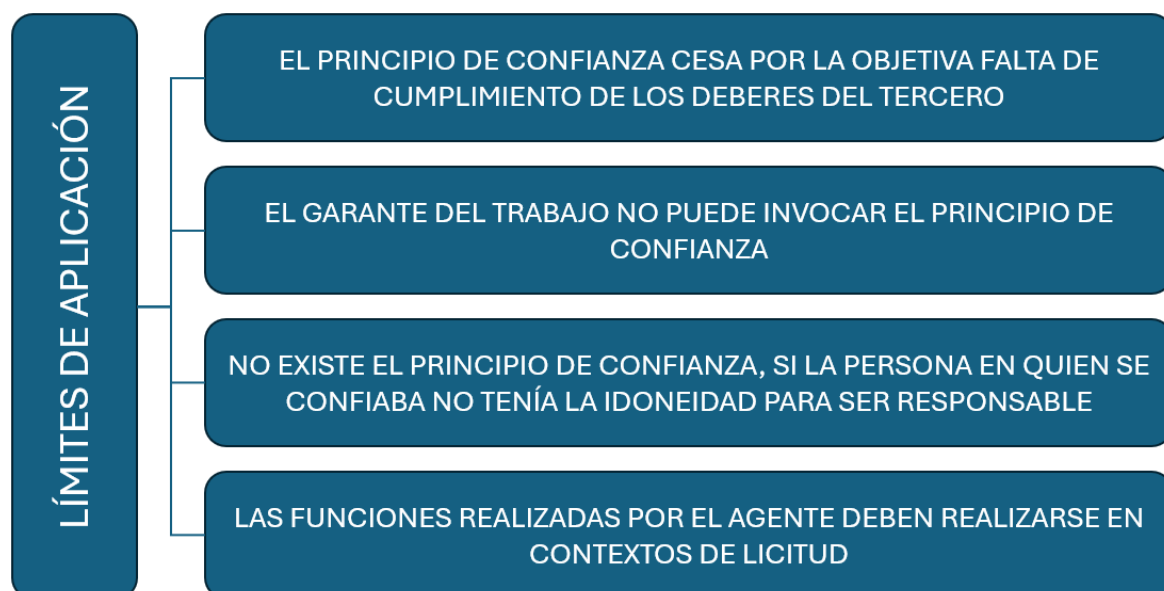
El tercer criterio señala que, a menor sea la preparación del subordinado, mayor el deber de vigilancia, en este postulado se evalúa la capacidad del subordinado para cumplir con las funciones asignadas y la vinculación acaecida con el cumplimiento de deberes y la supervisión del superior. El cuarto criterio señala que, la función delegada por el superior en el marco de su discrecionalidad derivada del reglamento interno de la entidad no debe contradecir los principios del ordenamiento jurídico y otros criterios para ser de evaluación del principio.

C. Límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

Los límites consisten en fijar la extensión de la aplicación de cierta institución, las funciones de una autoridad y los derechos y facultad de una persona. En congruencia, los límites para aplicar el principio de confianza han sido establecidos en la Corte Suprema. Para evaluar su aplicación, es esencial que no existan circunstancias que limiten su uso (Recurso de Nulidad N.º 2263-2019 Lima, fundamento 59). En presencia de alguno de los supuestos descritos a continuación, no se podrá considerar la aplicación del principio de confianza. La figura que se presenta a continuación sistematiza los límites identificados para aplicar el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios.

Figura 6

Límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios



Nota: Elaboración propia.

El principio de confianza cesa por la objetiva falta de cumplimiento de los deberes del tercero (Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15, Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 18 y la Casación N° 753-2022 Callao, fundamento

8). En la distribución de funciones, si se presentan razones objetivas que demuestren la falta de cumplimiento de las funciones por parte del tercero, no es posible invocar el principio de confianza. En estos casos, la presunción de confianza se desmorona y se transforma en un principio de desconfianza. Las razones que evidencian la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones deben ser objetivas y no basarse en afirmaciones subjetivas.

Por ejemplo, el alcalde de la Municipalidad de Acobamba, Luis, solicita al tesorero Enrique que firme diversos cheques para habilitar la entrega de fondos de la entidad a favor de la empresa Mirta S.A. Sin embargo, los desembolsos no están debidamente justificados ni cuentan con la documentación que respalde los egresos. En este contexto, Enrique no debió autorizar el desembolso del dinero, ya que existe una evidente falta de cumplimiento de los deberes del tercero. Por lo tanto, no es aplicable el principio de confianza, dado que las irregularidades eran objetivamente detectables y exigían un mayor control por parte del tesorero.

El garante del trabajo no puede invocar el principio de confianza (Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica Fundamento 4.47 y la Casación N° 258-2022 La Libertad), ya que su responsabilidad incluye velar por el correcto funcionamiento de las operaciones, ya sea en el caso del delegante o del delegado. El delegante no puede invocar el principio de confianza cuando existe una evidente inexperiencia del delegado, y debe responder por el delito en cuestión. Asimismo, la persona encargada de corregir fallos dentro de la organización no puede invocar dicho principio, ya que su función es precisamente subsanar los errores que surjan.

Por ejemplo, Mónica, residente de obras de la Municipalidad de Huarochirí, tiene el deber de supervisar el trabajo del residente de obras Joaquín. Mónica dio su conformidad a las valoraciones realizadas por Joaquín y la empresa El Buen Camal para la construcción de un matadero. Sin embargo, posteriormente se descubrió que Joaquín y la empresa habían concertado para sobrevalorar la obra. En este caso, Mónica argumenta que otorgó su conformidad basándose en el principio de confianza. No obstante, su función implicaba aplicar el principio de desconfianza, ya que tenía la responsabilidad de prevenir los riesgos asociados con las acciones

de Joaquín, por lo tanto, el incumplimiento de su deber de vigilancia invalida su argumento, haciéndola responsable por no cumplir con su obligación de supervisar.

“El que infringe [una] norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que él ha creado” (Recurso de Nulidad N° 1865-2010, fundamento 3, Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4 y la Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15). Este enunciado, podría ser considerado como un límite para aplicar el principio de confianza, sin embargo, debería de ser analizada dentro del límite del garante del trabajo, quien no puede esperar a que otra persona resuelva el riesgo que creo.

No existe el principio de confianza, si la persona en quien se confiaba no tenía la idoneidad para ser responsable de las funciones o estaba dispensada de las responsabilidades (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47 y la Casación N° 258-2022 La Libertad). En consecuencia, uno de los límites para la aplicación del principio de confianza surge cuando la persona en cuestión carecía de la idoneidad funcional necesaria, es decir, no cumplía con los requisitos para confiar en el correcto desempeño de sus funciones.

Por ejemplo, en la Municipalidad de Alto Bagua, Martha, jefa de obras, encomendó la supervisión de la obra de la escuela Mi Vida Feliz a María, una locadora de servicios. Sin embargo, el contrato firmado por María no especificaba que entre sus funciones estuviera realizar labores de supervisión. A pesar de ello, María cumplió con lo ordenado y emitió un informe de conformidad de la obra. En este caso, María no contaba con la idoneidad necesaria para que se pudiera confiar en ella, ya que la supervisión de la obra no formaba parte de sus funciones contractuales, sino que era responsabilidad directa de Martha. Además, se identificaron irregularidades de carácter ilícito en la ejecución de la obra. Por lo tanto, se sancionó penalmente a Martha, quien tenía la obligación y competencia para realizar dichas labores, mientras que María fue exonerada al no tener atribuciones ni competencia para la función que le fue indebidamente delegada.

Las funciones realizadas por el agente deben realizarse en contextos de licitud (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14). Aunque inicialmente se estableció este filtro para la aplicación del principio de confianza en el contexto de

transacciones aduaneras (Casación N.º 810-2016 Puno) y ha sido considerado como un criterio de aplicación, en realidad debe ser visto como un límite para su uso. En el ámbito gubernamental, cuando se detectan actividades ilícitas organizadas, no se puede invocar el principio para excluir la imputación.

Por ejemplo, en la Municipalidad de Quichuay, el Gerente General ordenó a los demás gerentes que añadieran un 10% al costo de todos los requerimientos planteados, con fines lucrativos destinados a beneficiar al partido político que dirige la municipalidad. En este contexto, María, tesorera de la institución, facilitó el desembolso de los montos a favor de las empresas involucradas, las cuales posteriormente retribuían al gerente por el direccionamiento de las obras. María era plenamente consciente de la situación ilícita que se había generado en la municipalidad.

Tras una investigación, se dismanteló a la organización criminal conocida como Los Malos del Municipio, y María fue acusada de colusión y de integrar dicha organización. En su defensa, argumentó que solo cumplía con sus funciones administrativas. Sin embargo, fue condenada, ya que el principio de confianza no es aplicable en contextos donde se evidencian conductas ilícitas. La participación consciente y voluntaria de María en el esquema corrupto la convierte en responsable penal de los delitos imputados y no puede invocar el principio.

Los límites al principio de confianza establecen su ámbito de aplicación y determinan las situaciones en las que este principio no puede ser evaluado. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema, dichos límites han sido destacados principalmente en el Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica y la Casación N° 258-2022 La Libertad. A diferencia de los criterios de aplicación, los límites han sido objeto de una mayor sistematización, organización y secuencia en su desarrollo. No obstante, ello no excluye la necesidad de contar con una ejecutoria o jurisprudencia vinculante que mejore los límites del principio de confianza.

Con base en los límites identificados y evaluados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, se presenta a continuación un listado que propone una mejor sistematización de los límites, que contribuye a delimitar con mayor precisión el alcance de este principio. En primer lugar, se encuentra la falta de cumplimiento de

los deberes del tercero. Cuando hay una manifestación objetiva de incumplimiento de las obligaciones por parte del tercero, no es posible alegar el principio de confianza, ya que las razones para esta falta deben ser objetivas.

En segundo lugar, el garante del trabajo, ya sea un superior jerárquico con la obligación de supervisar y vigilar el cumplimiento de las labores de los subordinados, o alguien encargado de compensar los fallos en el trabajo de otros, no puede invocar el principio de confianza. Su función es evitar y corregir fallos. Así mismo, la persona que infringe una norma de cuidado no puede esperar que terceros arreglen la situación que ella misma ha creado.

El tercer límite se refiere a la idoneidad funcional. El principio de confianza no es aplicable cuando la persona en quien se confía carece de la idoneidad necesaria para cumplir adecuadamente sus obligaciones. Finalmente, la función realizada debe estar dentro del marco de la licitud. En situaciones donde existen organizaciones ilícitas con estructuras distribuidas y jerarquizadas, el principio de confianza no es aplicable. En estos casos, debe evaluarse la vinculación del funcionario o servidor público con la organización ilícita y el cumplimiento de las funciones atribuibles como delito.

D. Otros hallazgos relacionados a la investigación.

Otros hallazgos en la jurisprudencia de la Corte Suprema revelan que el principio de confianza puede tener un impacto significativo en el contenido de los delitos. Este principio, considerado una garantía dentro del Estado social de derecho, implica que su defraudación constituye una violación del rol asumido en la sociedad. Dependiendo de la magnitud y la naturaleza de la conducta prohibida, puede ser considerado un elemento de la tipicidad objetiva del delito, más allá de ser un simple filtro de la imputación objetiva. Por ejemplo, en casos de delito de colusión, la defraudación se manifiesta cuando se asumen funciones contrarias al rol establecido (Recurso de Nulidad N° 2433-2016 Áncash, fundamento 4.1; Recurso de Nulidad N° 1189-2018 Amazonas, fundamento 5.1; y Recurso de Nulidad N° 906-2019 Lima, fundamento 5.2).

En el ámbito del derecho procesal penal, el principio de confianza también se utiliza

como argumento para plantear una excepción de improcedencia de acción en delitos relacionados con la corrupción de funcionarios. La Apelación N° 68-2022, fundamento 8.7; Casación N° 526-2022, fundamento 2.1; Casación N° 1095-2021 Nacional, fundamento 22.7; y Apelación N° 130-2022, indican que la aplicación de instituciones relacionadas con la imputación objetiva, incluido el principio de confianza, no debe negar ni modificar la imputación factual presentada por el Ministerio Público. Además, el análisis del principio de confianza no debe centrarse en el valor probatorio de los elementos de convicción, sino en el cumplimiento de los supuestos de su aplicación.

La excepción de improcedencia de acción es una institución procesal que se opone a la imputación planteada al cuestionar los elementos del delito imputados en el hecho factual postulado por el Ministerio Público (Peña, 2019). Para que esta excepción sea aceptada, el hecho imputado debe no constituir delito, carecer de tipicidad y antijuridicidad, y no ser sujeto de punibilidad (San Martín, 2020). Dado que el principio de confianza es un elemento de la imputación objetiva, su análisis se somete al juicio de tipicidad, y la excepción se deduce como consecuencia de la atipicidad supuesta de la conducta.

En resumen, para que el principio de confianza sea utilizado como fundamento para plantear una excepción de improcedencia de acción, no debe modificar ni negar la imputación realizada por el Ministerio Público. Esta institución no se utiliza para aclarar la imputación, sino para evaluar si uno de los elementos de la tipicidad está ausente en la imputación. Asimismo, el análisis probatorio queda excluido, limitándose a la evaluación del hecho factual.

E. Lucha contra la corrupción.

La lucha contra la corrupción está estrechamente relacionada con la política criminal aplicada para combatir los delitos de corrupción de funcionarios, garantizando así la prevención, persecución y sanción de estos ilícitos. La política criminal se ejerce principalmente a través de los poderes ejecutivo y legislativo, mediante iniciativas legislativas que proponen el endurecimiento de penas o el tratamiento de víctimas en situaciones de riesgo. Sin embargo, el Poder Judicial también juega un papel crucial en este ámbito. Según García (2022), el Poder Judicial contribuye a la política criminal del Estado a través de sus decisiones, estableciendo precedentes y aplicando normas que reflejan y refuerzan los principios de lucha contra la corrupción.

Por otra parte, la imputación objetiva y sus instituciones desempeñan un papel crucial en la política criminal, especialmente en los delitos de corrupción de funcionarios. Según Roxin (2000), la imputación objetiva permite una delimitación precisa de los delitos de resultado, aplicándose también a los delitos de corrupción. En tal sentido, el principio de confianza, como parte de la imputación objetiva, cumple la función de evitar que se impute responsabilidad a quienes se han comportado adecuadamente dentro del marco de sus funciones.

Figura 7

El principio de confianza en la lucha contra la corrupción



Nota: Elaboración propia.

La figura 4 presenta una sistematización de las funciones desarrolladas en el marco de la lucha contra la corrupción, enfocadas en la prevención, persecución y sanción de los delitos de corrupción. En este contexto, el principio de confianza ha desempeñado un papel significativo y positivo en los pronunciamientos de la Corte Suprema, en términos de prevención, persecución y sanción, al establecer normas, instaurar procesos judiciales y ejecutar sentencias condenatorias (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015).

La Corte Suprema ha adoptado la teoría desarrollada por autores como Roxin (2022), García (2022) o Villavicencio (2017), entre otros, para construir un marco teórico que resalta el carácter preventivo del principio de confianza. Estos han contribuido a evitar la imputación de conductas a personas inocentes y desincentivar las acciones de posibles infractores a la ley penal que buscan eludir su responsabilidad atribuyendo su culpa a terceros. Por ello, los pronunciamientos de la Corte Suprema han tenido un impacto positivo en la lucha contra la corrupción.

Roxin (2000) menciona que la imputación objetiva es un medio de política criminal

para delimitar la responsabilidad penal, en tal sentido, el principio de confianza como institución de la imputación objetiva, será usada por el (la) representante del Ministerio Público para delimitar su imputación al momento de la formalización y acusación de los cargos. El fiscal podrá requerir, de ser el caso, la exclusión de responsabilidad de la persona que actuó bajo el principio de confianza, con el objeto de delimitar su imputación la persona que realmente cometió el delito, y se ha servido de la conducta neutral de la persona para realizar el hecho. Por tanto, para fines persecutorios la jurisprudencia de la Corte Suprema cumple un papel importante al delimitar la persecución penal sobre el verdadero responsable y evitar que una persona inocente pase por todas las etapas del proceso penal, pudiendo ser exonerada desde el inicio del proceso.

En términos de sanción, la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios tiene un impacto positivo, ya que permite imponer penas a las personas que se valieron indebidamente de este principio para cometer actos ilícitos. Esto asegura que el verdadero autor del delito, quien efectivamente causó el daño, asuma la responsabilidad que le corresponde. Así, se impide que los responsables eludan su culpabilidad simplemente alegando que otra persona fue la autora del delito.

En resumen, el tratamiento del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios por parte de la Corte Suprema ha sido inconsistente en diversos pronunciamientos, lo que ha podido dificultar la predictibilidad en la aplicación del derecho. Sin embargo, con la Casación N° 258-2022 La Libertad se ha logrado un desarrollo teórico que ha permitido a la Corte Suprema establecer un marco de aplicación con criterios y límites que contribuyen significativamente a la política criminal. Este marco no solo ha prevenido alegaciones infundadas, sino que también ha facilitado la persecución de los verdaderos responsables y la sanción de quienes intenten utilizar a otros como escudo para evadir la justicia.

En este sentido, aunque el principio de confianza se encuentra consolidándose teóricamente en la jurisprudencia, ha logrado ofrecer una respuesta contundente en la lucha contra la corrupción, fortaleciendo la justicia y la equidad en la aplicación del derecho penal. Este enfoque asegura que la rendición de cuentas sea justa y

precisa. No obstante, el marco teórico puede seguir fortaleciéndose a través de un acuerdo plenario o una ejecutoria vinculante que integre y sistematice los criterios y límites propuestos, lo que consolidaría su aplicación en el ámbito jurídico peruano y aumentaría su contribución en la lucha contra la corrupción.

5.2. Discusión de resultados

La presente investigación partió del supuesto de que la Corte Suprema de Justicia aplica el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, conforme a la doctrina sobre dicho principio y la distribución de roles. Sin embargo, se identificó que aún falta un desarrollo teórico sólido en este ámbito. La investigación reveló que la Corte Suprema considera el principio de confianza como un mecanismo que establece límites en el derecho penal. Este principio actúa como un filtro de imputación para evitar sanciones penales, y puede ser visto como una recompensa por el correcto cumplimiento de las funciones (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14).

Según Contreras y Mariño (2021), el principio de confianza se utiliza para delimitar la responsabilidad de los sujetos, de modo que quienes actúan de acuerdo con el riesgo permitido no deberían recibir una sanción punitiva. En palabras de Tayro (2022), el principio de confianza es una garantía para el correcto desempeño de las funciones. Estos hallazgos concuerdan con la conclusión de que el principio de confianza actúa como un mecanismo de límites y recompensa por una conducta adecuada. Respecto a lo señalado, Tayro (2022) y lo encontrado en la investigación, podemos concluir que, ya sea denominada una garantía o premio, el principio de confianza es una facultad indisponible para la persona que se comportó de acuerdo con su derecho.

La sociedad se compone por las interrelaciones entre personas para el cumplimiento de metas, por ende, el hombre ha creado organizaciones que agrupan a más personas para cumplir con un fin en común, en la distribución del trabajo, se aprovecha al máximo las habilidades de cada persona delimitada por las normas internas de la entidad (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46). Sobre el asunto, Amoroso (2019) en su investigación identificó que las relaciones humanas al ser un conglomerado de actuaciones complejas están fundadas en el

principio de confianza por la esencia del Estado Social de Derecho. A su vez, Tamayo (2022) en la investigación efectuada concluye que las relaciones humanas han originado la distribución de funciones, especialmente en el rubro empresarial, de ahí que nazca la especialización de cada trabajador en la división de funciones establecidas en los manuales de cada entidad.

Barnuevo (2021) señala que el principio de confianza se aplica en la distribución de funciones, incluyendo el campo de la medicina, delimitando responsabilidades por el incumplimiento de funciones. Almanza (2022), Contreras (2019) y Villegas (2017) destacan que la división de funciones es crucial para aprovechar al máximo la especialización y fomentar el desarrollo humano dentro de las organizaciones. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la división de funciones es fundamental para el aprovechamiento de los recursos en las interacciones humanas. Esto se refleja en la aplicación del principio de confianza en diferentes contextos, como el campo de la medicina y el ámbito empresarial. Los hallazgos de la investigación confirman esta coincidencia, mostrando que el principio de confianza se adapta a cualquier entorno con una estructura normativa adecuada.

En el sector público, las funciones de cada servidor están delimitadas por documentos organizacionales como el MOF y el ROF (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46; Casación N° 694-2020 Huancavelica, fundamento 8). Aguilar (2023) especifica que el principio de confianza se aplica a los delitos de infracción del deber, un punto respaldado por la jurisprudencia y la doctrina. Sin embargo, Gutierrez y Valenzuela (2022) señalan que existe falta de uniformidad en su aplicación en delitos de corrupción de funcionarios.

Ramos-Salas (2023) señala que el principio de confianza puede aplicarse en la administración pública, donde documentos organizacionales como el MOF y el ROF, según Espinoza (2021), delimitan el ámbito de actuación. Corroboramos los hallazgos de Gutierrez y Valenzuela (2022), quienes sostienen que el principio de confianza es aplicable en cualquier contexto normativo con la presencia de dos o más personas, incluyendo la administración pública. Asimismo, debido a la naturaleza de los delitos de infracción del deber, este principio también se aplica a los delitos cometidos en la administración pública (Aguilar, 2021). Los resultados

de la investigación coinciden con las conclusiones de Ramos-Salas (2023), evidenciando una uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia sobre la aplicación del principio de confianza.

Ramos-Salas (2023) afirma que el principio de confianza es aplicable en la administración pública, respaldado por documentos organizacionales como el MOF y el ROF (Espinoza, 2021). Los hallazgos confirman que este principio puede extenderse a cualquier ámbito que cuente con una normativa adecuada, incluida la administración pública. Además, la naturaleza de los delitos de infracción del deber justifica su aplicación en estos contextos (Aguilar, 2021), lo que corrobora las conclusiones de investigaciones previas.

La Corte Suprema ha establecido que el principio de confianza se basa en el principio de autorresponsabilidad (Recurso de Nulidad N° 823-2019 Lima Norte). Nuñez y Paravicino (2023) afirman que la aplicación práctica del principio de autorresponsabilidad y de confianza carece de objetividad, ya que su observancia depende de la interpretación y aplicabilidad en cada caso. Caro (2014) también señala que la jurisprudencia identifica el fundamento del principio de confianza en la autorresponsabilidad. De manera similar, Maraver (2007), Paredes (2022) y Ramos-Salas (2023) sostienen que el principio de confianza se fundamenta en la autorresponsabilidad, ya que cada persona debe asumir la responsabilidad por los resultados de sus acciones.

Los resultados encontrados coinciden con lo establecido en la doctrina, corroborando lo señalado por Caro (2014). En relación con la investigación, es importante aclarar que su objetivo fue analizar el principio de confianza, y no profundizar en la aplicación del principio de autorresponsabilidad. Aunque se menciona el principio de autorresponsabilidad, no se ha realizado un análisis exhaustivo de su aplicación como principio autónomo. Por lo tanto, no es posible discutir su aplicación en detalle, dado que la investigación se centra específicamente en el principio de confianza.

La jurisprudencia ha reconocido la existencia de dos tipos de división del trabajo en las organizaciones: vertical y horizontal (Casación N° 392-2019 Áncash, fundamento 7). La división vertical se basa en la delegación de competencias por

parte del superior jerárquico. En este caso, el superior delega funciones específicas al delegado, manteniendo la responsabilidad sobre la supervisión y vigilancia de dichas funciones. Esto genera un deber de supervisión y, en consecuencia, un principio de desconfianza hacia el delegado (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15). Por otro lado, la división horizontal se refiere a la especialización del trabajo dentro de la organización. En este caso, cada miembro se responsabiliza de sus tareas específicas, lo que permite un manejo más eficiente y especializado del trabajo (Recurso de Nulidad N° 2124-2018 Lima, fundamento 15).

Barnuevo (2021) y Llontop (2023) concluyen que el principio de confianza se aplica tanto de manera vertical como horizontal en las organizaciones. Villegas (2019) y Almanza (2022) destacan que, en la división vertical del trabajo, surge un deber de vigilancia por parte del superior hacia el subordinado, ya que las instrucciones del superior deben ser seguidas. Esto, a su vez, da lugar al principio de desconfianza, que permite una supervisión más estricta por parte del superior hacia el subordinado (Tayro, 2022). Esta estructura de vigilancia y confianza asegura una mayor eficiencia y responsabilidad dentro de la organización.

La división horizontal del trabajo se basa en el principio de confianza, permitiendo que cada miembro de la organización asuma un rol especializado con la confianza de que las labores de los demás se llevarán a cabo de manera adecuada. Este enfoque asegura que las funciones se realicen de forma eficiente y que la colaboración entre los miembros sea efectiva. Los hallazgos de la presente investigación corroboran las conclusiones alcanzadas en estudios anteriores y están alineados con la doctrina existente, reafirmando la importancia del principio de confianza en la estructura organizacional.

Gutiérrez y Valenzuela (2022) señalan que el principio de confianza en los delitos de corrupción no es uniforme debido a la falta de desarrollo legislativo y a un limitado avance jurisprudencial y doctrinario. Sin embargo, la presente investigación muestra que, aunque existe una evolución en la jurisprudencia, esta no es contradictoria ni vaga. Los pronunciamientos sobre el tema han sido progresivos, como se evidencia en el desarrollo de criterios y limitaciones en

diversos fallos: Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3; Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47; Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4; y Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15. Esta evolución indica un avance en la aplicación del principio de confianza, aunque con matices que reflejan el proceso de desarrollo en la jurisprudencia.

En el desarrollo doctrinal, autores como Paredes (2022), García (2022), Villegas (2017) y Maraver (2007) han elaborado un marco teórico sobre el principio de confianza. Si bien no coincidimos completamente con sus conclusiones, reconocemos que existen vacíos en la teoría, los cuales dependen de la discrecionalidad del juzgador en la valoración de los criterios de aplicación. En cuanto a la falta de desarrollo legal, estamos de acuerdo con las observaciones planteadas en el trabajo investigativo.

En relación con los criterios de aplicación del principio de confianza en delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, Contreras y Mariños (2021) identificaron los siguientes: la especialización del funcionario en relación con su rol, el incumplimiento de los deberes de vigilancia, el uso indebido del poder para cometer delitos y el incumplimiento del deber de seleccionar personal cualificado para determinadas funciones. Estos criterios se distinguen por enfatizar la especialización y la posición jerárquica del funcionario dentro de la organización, lo que incluye la capacidad de influir en la selección de personal según conveniencia.

A diferencia de los criterios desarrollados en este trabajo, los planteados por Contreras y Mariños (2021) podrían integrarse dentro de los criterios de "mayor o menor preparación del funcionario" y "competencia asumida". Esto se debe a que aspectos como la preparación del funcionario y el incumplimiento de los deberes de vigilancia encajan en la evaluación de su nivel de preparación. No obstante, es importante destacar que la designación de personal no cualificado y el incumplimiento de responsabilidades del agente no cualificado puede acarrear responsabilidad. Este aspecto, aunque podría evaluarse dentro del criterio de preparación, merece una valoración independiente por sus características.

Por otro lado, el abuso de poder para cometer delitos podría interpretarse como un límite para la aplicación del principio de confianza, ya que implica una transgresión

que excede los márgenes de actuación legítima. En este sentido, los criterios planteados por Contreras y Mariños (2021) complementan el análisis y parcialmente válidos para valorar la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. Sin embargo, reafirmamos la importancia de los criterios de la presente investigación dada su particular importancia y generalidad para evaluar casos en particular.

Ramos-Salas (2023) identifica como criterios para evaluar el principio de confianza la competencia asumida, la posición de garante y el deber de cuidado respecto al comportamiento de terceros. Aunque estos criterios guardan similitudes con los planteados en esta investigación, es importante considerar que tanto la posición de garante como el deber de cuidado funcionan más como límites que como criterios propiamente dichos para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. Por esta razón, se destaca la relevancia de los criterios propuestos en este estudio, ya que su carácter general y su capacidad de valoración independiente permiten un análisis más detallado y adaptable a las circunstancias específicas de cada caso. Este enfoque contribuye a una aplicación más precisa y justa del principio de confianza.

Por otra parte, Gómez y Yalico (2022) proponen como criterios de aplicación del principio de confianza la competencia del agente, el deber de cuidado para evitar un riesgo, el deber de cuidado respecto a la actuación de un tercero, y la ausencia de evidencia sobre un comportamiento incorrecto por parte del tercero. Es importante señalar que estos criterios se desarrollaron en el marco de una investigación sobre el delito de lavado de activos, donde el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. No obstante, estos criterios también pueden resultar aplicables a los delitos de corrupción de funcionarios, con ciertas adaptaciones. En este contexto, los tres últimos criterios podrían integrarse dentro de los límites de aplicación del principio de confianza, lo que reafirma su utilidad y pertinencia en la valoración de casos relacionados con corrupción en el ámbito público.

En la teoría se han identificado varios límites para la aplicación del principio de confianza. Según Almanza (2022), este principio sólo puede ser invocado por quien haya actuado correctamente. Paredes (2022), por su parte, señala que no es

aplicable cuando el comportamiento de la persona en quien se confía es manifiestamente incorrecto, cuando dicha persona carece de capacidad para cumplir con sus funciones, o cuando existe un deber de control y vigilancia sobre el trabajo del tercero.

Estos límites también pueden aplicarse en los delitos de corrupción de funcionarios, ya que coinciden con los primeros cuatro límites identificados en esta investigación, sin embargo, es importante destacar que los límites propuestos en este estudio son más específicos para servidores y funcionarios públicos. Consideran de manera particular los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones, lo cual resulta esencial al establecer restricciones al uso del principio de confianza en casos de corrupción en el ámbito público.

Las limitaciones encontradas en la investigación incluyen la falta de uniformidad en los criterios y límites para la aplicación del principio de confianza, debido a la dispersión de criterios en diversas sentencias. Muchas de estas sentencias sólo mencionan brevemente los criterios, sin ofrecer una sistematización detallada. Además, la amplitud del análisis abordado impidió un examen exhaustivo de la aplicación del principio de confianza. Dada la naturaleza del principio, es recomendable que futuras investigaciones se centren en analizar su aplicación en situaciones factuales específicas.

En el contexto de la investigación, se estableció que la Corte Suprema de Justicia aplica el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios basándose en la distribución de roles. Sin embargo, estos criterios aún generan debate y no están completamente uniformizados.

Uno de los criterios identificados es la división de funciones, un concepto tomado del ámbito aduanero, que se refiere a la existencia de una clara delimitación de roles dentro de la organización (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14). Este criterio asegura que cada persona tenga responsabilidades bien definidas. El segundo criterio clave es el ámbito de competencia del agente, regulado en el MOF y ROF de cada entidad. Este criterio establece que la responsabilidad penal del encausado se determina en función de su competencia asignada (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.46 y Casación N° 23-2016 Ica,

fundamento 4.47). Para que se considere una transgresión del principio de confianza, es necesario que el ámbito de competencia esté claramente definido y que se haya producido una vulneración de dicha función (Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4).

En el tercer criterio se observa que la preparación del subordinado juega un papel importante. A medida que aumenta la preparación del subordinado, disminuye el deber de vigilancia del superior (Recurso de Nulidad N° 1865-2010 Junín, fundamento 3; Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47; Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4; Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15). Esto implica que un subordinado bien capacitado requiere menos supervisión directa. El cuarto criterio es la confianza en el comportamiento adecuado, que establece que quien actúe de manera correcta puede confiar en que los demás también lo harán (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47). Este criterio promueve un entorno de confianza mutua basado en el comportamiento ético.

El quinto criterio es que la función delegada no debe contradecir el ordenamiento jurídico. Este principio, también tomado del ámbito aduanero, asegura que las funciones delegadas se ajusten a las normativas legales vigentes (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14). Finalmente, el contexto de licitud es otro criterio relevante. Las acciones del sujeto deben llevarse a cabo en contextos legales, un criterio que también se origina en el ámbito aduanero (Casación N° 258-2022 La Libertad, fundamento 14). En conclusión, estos criterios reflejan un enfoque matizado sobre la aplicación del principio de confianza, aunque aún persisten debates y áreas de desarrollo en la doctrina y jurisprudencia.

Contreras y Mariños (2021), al concluir su investigación, han propuesto cuatro criterios para valorar el principio de confianza. Estos criterios incluyen: el conocimiento especializado del funcionario o servidor público en relación con el rol que desempeña, el incumplimiento de sus deberes de vigilancia por parte del funcionario, el uso indebido del poder por parte de la autoridad para cometer delitos, y el incumplimiento del deber de seleccionar al personal cualificado para las funciones asignadas. Por su parte, Aguilar (2023), al finalizar su trabajo, destacó

que la responsabilidad penal del sujeto debe evaluarse en función de las funciones definidas en el ROF y MOF, y en consideración de su posición privilegiada para la vigilancia y el control sobre la fuente de riesgo.

Sobre el primer criterio, Reátegui (2014) y Contreras (2019) destacan que el principio de confianza se aplica en el contexto de la división de funciones. En cuanto al segundo criterio, Villegas (2017), Reátegui (2014) y Maraver (2007) explican que el principio de confianza implica que cada persona asuma las consecuencias de la irresponsabilidad en el cumplimiento de sus funciones según la competencia asignada. En otras palabras, cada individuo será responsable por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, si una obligación no está claramente definida dentro del ámbito de competencia, el sujeto no puede ser imputado por el incumplimiento de dicha obligación.

En cuanto al tercer criterio, Almanza (2022) y Villegas (2022) identifican que el nivel de preparación del subordinado es un factor determinante para la aplicación del principio de confianza. A mayor preparación del subordinado, mayor es el alcance y la aplicabilidad de este principio. Por otro lado, el cuarto criterio, según Roldán (2023), establece que una persona que actúa conforme a la ley puede confiar en que las demás personas cumplirán correctamente con sus obligaciones.

De las investigaciones mencionadas, podemos concluir lo siguiente: en el trabajo de Contreras y Mariños (2021), no encontramos en la jurisprudencia una valoración explícita de los conocimientos especiales del funcionario o servidor público como criterio de valoración. Sin embargo, los deberes de vigilancia y la posición de poder del funcionario para cometer delitos fuera de su ámbito de competencia sí se encuentran reconocidos. En cuanto a los deberes de vigilancia, esta es una función inherente al rol del funcionario cuando se le ha asignado la supervisión del cumplimiento de las funciones. Respecto a la posición de poder, es importante destacar que exceder el ámbito de competencia implica asumir responsabilidades que no corresponden al cargo, lo cual puede llevar a una imputación por acciones fuera de su ámbito autorizado.

En su investigación, Aguilar (2023) concluye que la responsabilidad penal del sujeto debe evaluarse de acuerdo con el ROF y el MOF, lo cual está en línea con los

hallazgos encontrados en el segundo criterio. Al comparar estos hallazgos con el trabajo de Gutiérrez y Valenzuela (2022), observamos que, aunque hay cierta dispersión en los criterios de aplicación del principio de confianza, esto no ha conducido a una falta de uniformidad. En realidad, cada criterio se aplica de manera coherente en las sentencias subsiguientes, evidenciando una evolución en la interpretación y aplicación del principio.

En la doctrina analizada, encontramos una notable coincidencia en la aplicación de los criterios propuestos por cada autor, con excepción de los dos últimos criterios. En resumen, los criterios para aplicar el principio de confianza en los delitos de corrupción se encuentran dispersos en diversas sentencias de la Corte Suprema. Sin embargo, gran parte de estos criterios han sido influenciados por la doctrina, como se evidencia en la Casación N.º 753-2022 Callao, que incorpora criterios de Maraver Gómez y García Caveró, entre otros. Además, algunos de los criterios de aplicación también provienen del ámbito de los delitos aduaneros.

Los criterios citados se basan en la distribución de roles; sin embargo, no han sido objeto de debate en los pronunciamientos de la Corte Suprema. Esto indica una uniformidad en los criterios, aunque también hay una dispersión en su aplicación a través de diversas sentencias.

El supuesto específico para este objetivo fue que la Corte Suprema en su jurisprudencia utiliza los siguientes límites para aplicar el principio de confianza en delitos de corrupción: imprudencia y la relación de subordinación. Al respecto, en la investigación se encontraron los siguientes límites de aplicación.

El primer límite identificado en la jurisprudencia de la Corte Suprema es que el principio de confianza no se aplica cuando el incumplimiento de funciones por parte de un tercero es manifiesto (Casación N.º 1325-2021 Apurímac, fundamento 15; Casación N.º 258-2022 La Libertad, fundamento 18; Casación N.º 753-2022 Callao, fundamento 8). El segundo límite se presenta cuando el funcionario tiene la responsabilidad de supervisar o corregir fallos en la distribución del trabajo; en este caso, tampoco se aplica el principio de confianza (Recurso de Nulidad N.º 697-2019 Huancavelica, fundamento 4.47; Casación N.º 258-2022 La Libertad).

El tercer límite es que el principio de confianza no se aplica cuando una persona que incurre en un incumplimiento de funciones no puede esperar que otros corrijan sus errores (Recurso de Nulidad N° 1865-2010, fundamento 3; Recurso de Nulidad N° 697-2019 Huancavelica, fundamento 3.2.4; Casación N° 1325-2021 Apurímac, fundamento 15). El cuarto límite establece que el principio de confianza no se aplica si la persona en la que se confiaba no posee la idoneidad requerida para el desempeño de sus funciones (Casación N° 23-2016 Ica, fundamento 4.47; Casación N° 258-2022 La Libertad).

Respecto a este tema, Contreras y Mariños (2021) concluyen en su investigación que los criterios de aplicación del principio de confianza establecidos por la Corte Suprema son los siguientes: primero, el principio de confianza no se aplica cuando la función de la persona es compensar fallos; segundo, no se aplica cuando es manifiesta la defraudación de las expectativas del tercero; y tercero, no se aplica cuando existe una posición de garante. Por su parte, Tamayo (2022) señala que el Tribunal Supremo considera la posición de vigilancia del director como un criterio limitante para la aplicación del principio de confianza. Además, la investigación realizada por Gómez y Yalico (2022) establece que los presupuestos para aplicar el principio de confianza son: el ámbito de responsabilidad, la relación negativa del riesgo que debe fundamentar el deber de cuidado, la relación negativa del tercero que debe partir del deber de cuidado, y la ausencia de circunstancias que evidencien el incorrecto cumplimiento de las obligaciones por parte del tercero.

En la doctrina, Roldán (2023) precisa que el principio de confianza es "una facultad, y, por tanto, no se puede alegar siempre y en todos los casos" (p. 52). Por su parte, Ramos-Salas (2023) afirma que el principio de confianza no debe extenderse a todas las situaciones posibles. En lugar de eso, debe ser limitado en función de las características del funcionario o servidor público. Para analizar este principio, se deben evaluar dos requisitos y tres presupuestos. Los requisitos son que la persona que invoca el principio de confianza debe comportarse de manera correcta y no debe haber acciones que evidencian una conducta antirreglamentaria por parte del tercero. Los presupuestos incluyen la competencia del agente, la posición de garante y la obligación de reparar los daños causados a terceros (Ramos-Salas, 2023).

Según Almanza (2022), Maraver (2007) y Feijóo (2000), para invocar el principio de confianza, la persona en cuestión debe haber actuado correctamente. Si no es así, el principio no es aplicable. En relación con el segundo criterio, Paredes (2022) y Maraver (2007) señalan que, si existen razones objetivas para desconfiar del cumplimiento de los deberes del tercero, no se puede aplicar el principio de confianza. En cuanto al tercer criterio, Paredes (2022) precisa que el principio de confianza no es aplicable cuando se confía en personas inidóneas. Finalmente, según Paredes (2022), Villegas (2017) y Maraver (2007), el principio de confianza no se aplica cuando el deber de la persona era vigilar o compensar los fallos de los demás; en tales casos, rige el principio de desconfianza.

En relación con las investigaciones, coincidimos con los criterios establecidos por Contreras y Mariños (2021). Según su estudio, el principio de confianza no se aplica en situaciones donde se manifiesta la defraudación del tercero, cuando existe una posición de garante o cuando la función es compensar los fallos en la división del trabajo. En cuanto a la investigación de Tamayo (2022), estamos de acuerdo con el criterio señalado, que corresponde a la segunda limitante. Por otro lado, Gómez y Yalico (2022) proponen criterios generales para la aplicación del principio de confianza en todo delito, sin embargo, coincidimos únicamente en el límite relacionado con la manifiesta conducta incorrecta del tercero.

En referencia a la doctrina, la Corte Suprema ha reconocido que el principio de confianza no es aplicable en todos los casos, subrayando la necesidad de establecer límites, tal como señala Roldán (2023). La investigación de Ramos-Salas (2023) aborda tanto presupuestos como requisitos, y presenta similitudes con los conceptos de limitación y requisitos en nuestra investigación. En particular, se coincide en que el agente debe comportarse correctamente y no deben existir conductas incorrectas por parte del tercero. En este sentido, nuestra investigación concuerda con los criterios de la primera y segunda limitante propuestos. Respecto a los otros criterios de aplicación identificados, también hay concordancia con la doctrina existente.

En resumen, la imprudencia no se ha considerado como un límite para la aplicación del principio de confianza. Sin embargo, la relación de subordinación se refleja en

el segundo criterio, aunque este carece de especificidad en el supuesto específico. La jurisprudencia ha establecido diversos límites en diferentes sentencias, y la mayoría de estos criterios han sido extraídos de la doctrina.

El supuesto específico establecido para el objetivo es que, la aplicación del principio de confianza en la jurisprudencia de la Corte Suprema es eficaz en la lucha contra la corrupción en los términos de prevención, persecución y sanción. Con los resultados encontrados, la lucha contra la corrupción se deduce en dos sentidos.

Por un lado, el Estado argumenta que una persona que actúe de manera adecuada no debería ser sancionada penalmente. Además, se destaca que un funcionario o servidor público no puede evadir su responsabilidad en la comisión de un delito alegando que el tercero fue el autor del mismo. En este contexto, la aplicación del principio de confianza resulta beneficiosa en la lucha contra la corrupción, ya que ayuda a prevenir que terceros sin responsabilidad sean involucrados y asegura que se persiga y sancione a la persona que realmente cometió la conducta ilegal.

Llontop (2023) señala que el principio de confianza puede dar lugar a arbitrariedad en los delitos de lavado de activos. Esto ocurre porque la excepción de improcedencia de acción permite cerrar investigaciones prematuramente, lo que limita la capacidad de profundizar en el caso. Esta aplicación del principio puede reducir la progresividad y exhaustividad de las investigaciones. Por otro lado, Amoroso (2019) argumenta que el principio de confianza contribuye a la delimitación del deber de cuidado, evitando sanciones injustas e ilógicas. Según Amoroso, esta delimitación es crucial para asegurar que las sanciones se apliquen de manera equitativa y basada en un análisis justo de las responsabilidades y competencias de cada persona involucrada.

Respecto a Llontop (2023), la presente investigación discrepa de las conclusiones de dicho estudio. Mientras Llontop considera que el principio de confianza actúa como una limitante en la persecución penal, nuestra investigación sostiene una perspectiva diferente. En lugar de ver el principio como un obstáculo para la justicia, lo entendemos como una herramienta que puede ayudar a definir claramente el alcance de las responsabilidades individuales. En contraste, concuerdan con la investigación de Amoroso (2019), que argumenta que el principio de confianza

facilita la delimitación del deber de cuidado, evitando así sanciones injustas e ilógicas. Amoroso (2019) resalta que, al establecer claramente las responsabilidades y competencias de cada individuo, el principio de confianza contribuye a una aplicación más equitativa de la ley, asegurando que las sanciones se impongan de manera justa.

Conclusiones

1. La aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 se basa en la teoría de la infracción del deber, con un énfasis en la distribución de roles y las conductas neutrales. A pesar de la diversidad en las sentencias, se observa cierta uniformidad en los fundamentos utilizados por la Corte Suprema, como se evidencia en las tablas sobre criterios y límites de aplicación del principio. Se ha creado un marco teórico que ha logrado generar la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Los principios fundamentales, como la responsabilidad derivada de la competencia asumida y la confianza en el correcto actuar de otros, junto con los límites específicos de aplicación del principio, han sido aplicados de manera consistente para evaluar el principio en los delitos de corrupción. Este enfoque ha permitido evitar la persecución indebida de funcionarios o servidores públicos, garantizando que los verdaderos responsables de actos delictivos sean debidamente sancionados. Por tanto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha mejorado la eficacia en la prevención, persecución y sanción de la corrupción en el ámbito público, consolidando la confianza en el sistema judicial.

2. Los criterios aplicados por la Corte Suprema para el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, desde 2010 hasta 2023 obtenidas mediante el instrumento, son los siguientes: la responsabilidad derivada de la competencia asumida, como se refleja en los resultados de la tabla 3; la confianza en que una persona que actúa correctamente puede esperar lo mismo de los demás, según los resultados de la tabla 4; la necesidad de una mayor vigilancia por parte del superior cuando el subordinado posee menor preparación, conforme a los resultados de la tabla 5; y la obligación de la función delegada no contravenga el ordenamiento jurídico, como se evidencia en los resultados de la tabla 6.
3. Los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de

corrupción de funcionarios según la Corte Suprema, desde el año 2010 hasta el 2023 logradas por medio de la guía de análisis jurisprudencial son: el principio cesa en caso de una falta objetiva de cumplimiento de los deberes por parte del tercero; el garante del trabajo no puede invocar el principio de confianza; el principio no se aplica cuando la persona en quien se confía carece de idoneidad funcional; y las funciones deben llevarse a cabo en contextos de licitud.

4. El impacto que ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción, especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas desde el año 2010 hasta el 2023. Este principio ha permitido una delimitación precisa de la imputación en los delitos de corrupción de funcionarios, evitando la persecución innecesaria de servidores públicos que no han cometido conductas penalmente relevantes. Además, en las organizaciones públicas, el principio de confianza ha contribuido a prevenir que los agentes responsables de delitos evadan su responsabilidad penal al atribuir la culpa a personas que solo han actuado de acuerdo con la competencia asumida.

Recomendaciones

1. Se recomienda a los futuros investigadores y académicos en derecho penal, particularmente a aquellos enfocados en el principio de confianza y delitos de corrupción de funcionarios, llevar a cabo un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte Suprema, con especial énfasis en la valoración de los hechos. Es crucial que los estudios no solo comparen los casos y los fundamentos utilizados, sino que también deberán sistematizar y organizar los fundamentos utilizados por la Corte Suprema con el fin de identificar criterios recurrentes y las posibles contradicciones.
Este análisis permitirá tener una visión más clara y precisa, a los magistrados de todos los niveles de la Corte Suprema, de cómo se debe interpretar y aplicar el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. Así también, se podrá clarificar y uniformizar los criterios, avanzando significativamente en la eficacia de la lucha contra la corrupción, promoviendo un sistema judicial más predecible.
2. Se recomienda a los futuros investigadores en derecho penal centrarse en la sistematización de los criterios de aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios, identificados en diversas tesis hechas desde el 2008, sobre cada una de las propuestas de los autores sobre los criterios de aplicación, debido a la diversidad de criterios identificados en los antecedentes del presente estudio. Dada la evolución y la diversidad de enfoques en la literatura y jurisprudencia, es crucial consolidar estos criterios extraídos en tesis o artículos científicos en un marco coherente que facilite una comprensión más clara y unificada de los criterios de aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios. Esta sistematización no solo mejorará la aplicación práctica de la categoría de estudio, sino que también fortalecerá el desarrollo teórico del tema.
3. Se aconseja a los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema que trabajen en la sistematización de los pronunciamientos sobre los límites de aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de

funcionarios. Actualmente, los límites a la aplicación del principio de confianza requieren de una mejor sistematización y establecimiento de los límites que impidan continuar analizando el principio. La emisión de un acuerdo plenario o una sentencia vinculante puede consolidar y uniformizar estos límites, estableciendo un marco normativo más coherente y comprensible para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios en futuras decisiones judiciales.

4. A partir de los hallazgos sobre el impacto del principio de confianza en la lucha contra la corrupción, se recomienda fortalecer el marco jurisprudencial para garantizar una aplicación más uniforme, precisa y equitativa. Se propone que la Sala Plena de la Corte Suprema publique directrices específicas y vinculantes que incluyan criterios y límites claros para invocar este principio, parámetros interpretativos que consideren el tipo de delito y el rol del acusado, y ejemplos prácticos que reduzcan la discrecionalidad. Estas medidas van a uniformizar la jurisprudencia y reforzarán la confianza ciudadana en un sistema de justicia más coherente y predecible, orientadas a estandarizar la aplicación del principio de confianza.

Referencias Bibliográficas

- Abanto, M. (2014). Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de un deber. *Revista Penal de España*, 14, S/N. <https://acortar.link/t582yx>
- Abanto, M., Caro, J. y Mayhua, L. (2012). *Imputación y sistema penal*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Aguilar, C. (2023). *El principio de confianza en el delito de peculado desde un análisis casacional de la Corte Suprema, año 2021*. (Tesis de maestría, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado. Lima, Perú). Recuperado de: <https://acortar.link/yuuEPJ>.
- Aguilar, S. y Barroso, J. (2015). La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa. *Revista de Medios y Educación*, 47, 73-88. <https://acortar.link/hppF1k>
- Alcedo, S. (2022). *Análisis de la responsabilidad penal del superior jerárquico*. (Trabajo académico, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Lima, Perú). Recuperado de: <https://acortar.link/SeecOM>
- Alcocer, W. (2015). Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011. *Derecho y Cambio Social*, 1-56.
- Almanza, F. (2022). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial San Bernardo.
- Amoroso, L. (2019). Responsabilidad penal por el producto: el principio de confianza como criterio delimitador del cuidado debido en la legislación ecuatoriana. (Tesis de abogacía, Universidad del Azuay, Carrera de derecho. Cuenca, Ecuador). Recuperado de: <https://acortar.link/K8QB0w>
- Bardin, L. (2002). *Análisis de contenido*. Madrid: Akal, S.A. <https://acortar.link/5o2PI>
- Barnuevo, M. (2021). *Imputación objetiva y principio de confianza en la actividad médica punible*. (Trabajo de titulación, Universidad de cuenca, Carrera de derecho. Cuenca, Ecuador). Recuperado de: <https://acortar.link/0FwMvj>

- Barrios, C., Criado, M., Estupiñan, L., Leiva, E., Novoa, M., Pabón, A. y Parra, D. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura. <https://acortar.link/fdjeQN>
- Benavente, H. y Calderón, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bernate, F. (2008). Responsabilidad penal médica, trabajo en equipo y principio de confianza. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 11(21), 65-80. <https://acortar.link/4DmwUv>
- Bramont-Arias, L. (2002). *Manual de derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Cancio, M. (2010). *Estudios de derecho penal*. Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Caro, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Chanjan, R., Solis, E. y Puchuri, E. (2018). *Sistema de justicia, delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://acortar.link/V87EME>
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. <https://acortar.link/Xx3YMF>
- Contreras, J. y Mariños, E. (2021). *Criterios de aplicación del principio de confianza en la delimitación de responsabilidad penal de los funcionarios públicos en el delito de colusión*. (Tesis de abogacía, Universidad Nacional del Santa, Facultad de Educación y Humanidades. Nuevo Chimbote, Perú). Recuperado de: <https://acortar.link/jbObMB>.
- Contreras, L. (2019). El principio de confianza como criterio delimitador de la responsabilidad penal de los médicos. *Acta Bioethica*, 25 (1), 35-43.

<https://acortar.link/1Frmnm>

Dal, D. (2011). *Teoría de la imputación objetiva*. (Tesis de maestría, Universidad de Mendoza, Maestría de derecho penal. Argentina). Recuperado de: <https://acortar.link/l5j2xq>.

Espinoza, D. (2021). El principio de confianza y la responsabilidad de los funcionarios públicos en las investigaciones por delitos forestales. *Justicia Ambiental. Revista Del Poder Judicial Del Perú Especializada En La Protección Del Ambiente*, 1(1), 71-91. <https://acortar.link/mgwBCW>

Feijóo, B. (2000). El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas. *Derecho Penal y Criminología*, 21(69), 37–76. <https://acortar.link/VRrVxn>

Gálvez, T. (2017). *Delito de enriquecimiento ilícito*. Lima: Instituto Pacífico Sociedad Anónima Cerrada.

García, P. (2009). La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. *Anuario de Derecho Penal*, 115-126. <https://acortar.link/xfMvNA>

García, P. (2022). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial.

Gaspar, A. y Martínez, R. (2015). Estudios de política criminal y derecho penal. Actuales sentencias. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Gomez, Y. y Yalico, G. (2022). Aplicación del principio de confianza en el delito de lavado de activos en las sentencias de casación N.º1307-2019/Corte Suprema y N.º86-2021/Lima. (Tesis de maestría, Universidad Continental, Escuela de Posgrado. Huancayo, Perú). Recuperado de: <https://acortar.link/OMjhZI>

Greco, L. (2021). *La teoría de la imputación objetiva. Una introducción*. Lima: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

Gutierrez, F., y Valenzuela, R. (2022). Aplicación del principio de confianza para la determinación de la imputación objetiva en los delitos de corrupción de funcionarios. (Tesis de abogacía, Universidad Cesar Vallejo, Facultad de

Derecho y Humanidades. Trujillo, Perú). Recuperado de:
<https://acortar.link/xogZ18>.

Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C. V. <https://acortar.link/BK6KhR>

Hikal, W. (S/N). La política criminal preventiva y represiva. Análisis, diferencia y propuestas desde la perspectiva criminológica. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 159-180.

Hirsch, H. (1999). *Derecho penal. Obras completas. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni editores.

Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general I*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Argentina: Editorial AD-HOC.

Jescheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen I*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Llontop, J. (2023). *El principio de confianza en el delito de lavado de activos: un mecanismo de impunidad*. (Tesis de abogacía, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lambayeque, Perú). Recuperado de: <https://acortar.link/7pkkoK>.

Lorenzo, J. (2006). El principio de confianza legítima como criterio ponderativo de la actividad discrecional de la administración pública. *Revista de Administración Pública*, 171, 249-263.

Luzón, D. (2016). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Mandujano, J. (2018). *Delito de colusión. Propuesta de fundamento y prueba*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.

Maraver, M. (2007). El principio de confianza en derecho penal. Un estudio sobre

la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva. (Trabajo académico, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Lima, Perú). Recuperado de: <https://acortar.link/SKQ38u>

Medina, J. (2016). *Imputación objetiva*. Lima: Academia de la Magistratura. <https://acortar.link/1pb8uy>

Ministerio de Justicia y del Derecho (2015). *¿Qué es la política criminal?*. Bogotá: Observatorio de Política Criminal Dirección de Política Criminal y Penitenciaria.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023). *Lineamientos del Consejo Nacional de Política Criminal para la elaboración de Estrategias Regionales de Política Criminal (ERPC)*. Lima: Consejo Nacional de Política Criminal.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: St Gráfico.

Montoya, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Moustakas, C. (1994). *Phenomenological research methods*. Thousand Oaks, CA: Sage.

Núñez, K. y Paravicino, A. (2023). Teoría de la imputación objetiva en el derecho penal; estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad y de confianza. (Tesis de abogacía, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades. Lima, Perú). <https://acortar.link/PY53N8>

Paredes, C. (2022). *Fundamentos de la imputación objetiva*. Lima: Editores del Centro.

Pariona, R. (2024). La teoría de los delitos de infracción de deber y el principio de legalidad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 26(11), 1-32. <https://acortar.link/YzOHLC>

Peláez, J. (2016). Configuración del “Principio de Confianza” Como criterio negativo de tipicidad objetiva. *Prolegómenos*, 19(37), 15–36.

<https://acortar.link/S14ywj>

- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico. Para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, R. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA.
- Peña, R. (2023). *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Peréz, M. (2017). *Manual de criminología y política criminal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Pineda, J. Galvez, W. y Velasquez, J. (2018). Los delitos de corrupción de funcionarios, su tratamiento en el marco del nuevo código procesal penal y la necesidad de introducir modificaciones de carácter legislativo y de política criminal. *Revista de Derecho, Universidad Nacional del Altiplano Perú*, 2(3), 61-79. <https://acortar.link/ZLsyj1>
- Prado, V. (2019). *Derecho penal y política criminal*. Problemas contemporáneos. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ramírez, M. (2020). La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación. *Ciencia Jurídica*, 9(17), 57-70.
- Ramos-Salas, R. (2023). Principio de confianza en el Perú como garantía de arraigo constitucional en la actuación de los altos funcionarios públicos. *Revista Revoluciones*, 5(12), 112-133. <https://acortar.link/sh1bFg>
- Reátegui, J. (2014). *Manual de derecho penal. Parte general*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Reyes, Y. (1996). *Imputación objetiva*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Reynaldi, R. (2021). La prohibición de regreso en la jurisprudencia. Instrumentalización del rol a partir del conocimiento. Lima: Ip.

- Rios, C. (2019). Guía para la realización de trabajos de investigación. Facultad de derecho. Facultad de humanidades. Huancayo: Fondo Editorial Universidad Continental SAC.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rojas, F. (2013). Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rojas, F. (2016). Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Roldan, J. (2023). El principio de confianza en el derecho penal ¿Se puede o se debe confiar?. *DERECHO UCT*, 1(2), 43–59. <https://acortar.link/jRtl9v>
- Roxin, C. (2000). La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal. Valencia: Tirant to Banch.
- Roxin, C. (2009). Cuestiones sobre la moderna teoría de la imputación penal. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Roxin, C. (2022). La imputación objetiva en el derecho penal. Lima: Grijley.
- Rubio, M. (2012). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R. (2018). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Sánchez, J. y Ugaz, F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Tamayo, A. (2022). *El principio de confianza como baremo de imputación objetiva en el ámbito empresarial*. (Tesis de maestría, Universidad Eafit, Maestría de derecho penal. Medellín, Colombia). Recuperado de: <https://acortar.link/a0tXvY>

- Tayro, E. (2022). Imputación objetiva: el principio de desconfianza en aparatos estatales jerarquizados. *Revista De Investigación De La Academia De La Magistratura*, 4(6), 47-60. <https://acortar.link/3YroXr>
- Vallejo, G. (2014). Alcances del principio de confianza en la actividad médica. *Ratio Juris*, 9(19), 53-76. <https://acortar.link/wwQHuo>
- Vílchez, R. (2020). Bien jurídico, corrupción pública, abuso, gestión y oportunidad en los delitos contra la Administración pública en el Perú. *Revista de Derecho*, 21, 173-189. <https://acortar.link/Xh35SF>
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Villegas, E. (2017). *Cómo se aplica realmente la teoría del delito. Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

Problemas	Objetivos	Supuestos	Categoría	Diseño metodológico
Problema general ¿Cómo aplica la Corte Suprema el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023, y qué impacto ha tenido esta aplicación en la eficacia de la lucha contra la corrupción?	Objetivo general Analizar cómo la Corte Suprema aplicó el principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios desde el año 2010 hasta el 2023, y determinar el impacto que ha tenido esta aplicación en la eficacia de la lucha contra la corrupción.	Supuesto general La aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 se da en función a los fundamentos del principio de confianza y la distribución de roles desarrollados por la doctrina, sin embargo, esta aplicación aún presenta ambigüedades conceptuales que generan diversas interpretaciones entre los operadores jurídicos. A pesar de ello, el impacto que tuvo la aplicación en la lucha contra la corrupción ha sido favorable.	Categoría Principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios Subcategorías • Criterios de aplicación del principio de confianza • Límites de aplicación del principio de confianza • Lucha contra la corrupción	Método: Analítico-sintético y el inductivo Tipo: Básica Nivel: Descriptiva - Explicativa Diseño de investigación: No experimental Población: Ejecutorias (casaciones o recursos de nulidad) de la Corte Suprema en torno al tema. Técnica de recolección de datos: Análisis documental. Instrumento de recolección: Ficha de análisis.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuesto específicos		
• ¿Cuáles son los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023? • ¿Cuáles son los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios	• Analizar los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 por medio de la guía de análisis jurisprudencial. • Analizar los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de	• Los criterios para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema se dan en función a la distribución de roles pero aún está en desarrollo y los criterios son sujetos a debate. • Los límites para la aplicación del principio de confianza en los delitos de corrupción de funcionarios según la Corte Suprema son el de		

según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023? • ¿Qué impacto ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción, especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas desde el año 2010 hasta el 2023?	corrupción de funcionarios según la Corte Suprema desde el año 2010 hasta el 2023 por medio de la guía de análisis jurisprudencial. • Evaluar el impacto que ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción, especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas desde el año 2010 hasta el 2023.	la imprudencia en conducta negligentes y en la relación de subordinación cuando el subordinado no es capacitado. • El impacto que ha tenido la aplicación del principio de confianza por parte de la Corte Suprema en la lucha contra la corrupción, especialmente en términos de prevención, persecución y sanción de los funcionarios públicos involucrados en actividades corruptas ha sido favorable.		
---	---	--	--	--

Anexo 2: Matriz de validación de instrumento por juicio de experto.

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y nombres del experto: Nadia Palomino Fernández
- I.2. Grado académico y/o título: Magister
- I.3. Cargo e institución donde labora: Escuela de Posgrado de la Universidad Continental
- I.4. Título de la investigación: EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA
- I.5. Nombre del instrumento: Cuestionario
- I.6. Autor del instrumento: Joshelyn Angelica Yurivilca Ramos.
- I.7. Para obtener el título de: Magister en Derecho

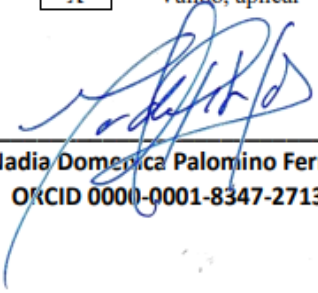
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN	CRITERIOS	EXCELENT E (5)	BUEN O (4)	REGULAR (3)	INSUFICIENT E (2)	MAL A (1)
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.		X			
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en lo observado bajo metodología científica.		X			
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología		X			
4. ORGANIZACIÓN.	Existe una organización lógica.		X			
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.		X			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de las variables a estudiar.	X				
7. COHERENCIA	Entre los problemas, objetivos e hipótesis.		X			
8. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos y científicos.		X			
9. CONVENIENCIA	Adecuado para resolver el problema.		X			
10. METODOLOGÍA	Cumple con los procedimientos adecuados para alcanzar los objetivos.		X			
TOTAL - PARCIAL	41					

PUNTUACIÓN

De 10 a 20:	☐	No válido, reformular
De 21 a 30:	☐	No válido, modificar
De 31 a 40:	☐	Validar, mejorar
De 41 a 50:	☒	Válido, aplicar

OBSERVACIONES: Aplicar.


Ms. Nadia Domélica Palomino Fernández
ORCID 0000-0001-8347-2713

Lima, 16 de mayo del 2024